

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2848/2000 DEL CONSEJO

de 15 de diciembre de 2000

que establece, para el año 2001, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sean necesarias limitaciones de capturas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Visto el Reglamento (CE) nº 66/98 del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por el que se establecen determinadas medidas de conservación y control aplicables a las actividades de pesca en el Antártico y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 2113/96⁽²⁾, y, en particular, su artículo 21,

Vista el Acta de adhesión de 1994, y en particular sus artículos 121 y 122,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3760/92, corresponde al Consejo, a la luz de los dictámenes científicos disponibles y, en particular, del informe elaborado por el Comité científico, técnico y económico de la pesca, establecer las medidas necesarias para garantizar la explotación racional y responsable de los recursos de forma sostenible.
- (2) De acuerdo con el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3760/92, es competencia del Consejo, de conformidad con el artículo 4, fijar el total admisible de capturas (TAC) por pesquería o grupo de pesquerías. Las posibilidades de pesca han de asignarse a los Estados miembros y los terceros países de acuerdo con lo dispuesto en los incisos ii) y vi) del apartado 4 del artículo 8 del citado Reglamento.

- (3) Con el fin de garantizar la gestión efectiva de estos TAC y cuotas, es preciso establecer las condiciones específicas en las que pueden llevarse a cabo las operaciones de pesca.

- (4) Es necesario establecer a escala comunitaria determinados principios y procedimientos de gestión de la actividad pesquera con el fin de que los Estados miembros puedan garantizar una gestión adecuada de los buques que enarboles su pabellón.

- (5) De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas⁽³⁾, es necesario precisar qué poblaciones se encuentran sujetas a las diversas medidas fijadas en el citado Reglamento.

- (6) De conformidad con el procedimiento establecido en los distintos acuerdos y protocolos de pesca, la Comunidad ha celebrado consultas sobre derechos de pesca con el Reino de Noruega⁽⁴⁾, el Gobierno de Dinamarca, los Gobiernos locales de las Islas Feroe⁽⁵⁾ y Groenlandia⁽⁶⁾, la República de Islandia⁽⁷⁾, la República de Estonia⁽⁸⁾, la República de Letonia⁽⁹⁾ y la República de Lituania⁽¹⁰⁾.

- (7) De acuerdo con el artículo 122 del Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia de 1994, las condiciones en las que pueden pescarse los recursos asignados con arreglo a ella seguirán siendo las mismas que se aplicaban inmediatamente antes de la entrada en vigor del Tratado de adhesión de 1994.

- (8) De acuerdo con el artículo 124 del Acta de adhesión de 1994, los acuerdos de pesca celebrados con terceros países por el Reino de Suecia y la República de Finlandia deben ser gestionados por la Comunidad. De conformi-

⁽¹⁾ DO L 389 de 31.12.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1181/98 (DO L 164 de 9.6.1998, p. 1).

⁽²⁾ DO L 6 de 10.1.1998, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2742/1999 (DO L 341 de 31.12.1999, p. 1).

⁽³⁾ DO L 115 de 9.5.1996, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 226 de 29.8.1980, p. 48.

⁽⁵⁾ DO L 226 de 29.8.1980, p. 12.

⁽⁶⁾ DO L 29 de 1.2.1985, p. 9.

⁽⁷⁾ DO L 161 de 2.7.1993, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 332 de 20.12.1996, p. 16.

⁽⁹⁾ DO L 332 de 20.12.1996, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO L 332 du 20.12.1996, p. 6.

- dad con estos acuerdos, la Comunidad ha celebrado consultas con la República de Polonia y con la Federación de Rusia.
- (9) La Comunidad es Parte contratante de varias organizaciones de pesca regionales, que han recomendado el establecimiento de limitaciones de las capturas y otras normas para la conservación de determinadas especies. Por consiguiente, la Comunidad debe aplicar esas recomendaciones.
- (10) Por necesidades de conservación de las poblaciones, la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) ha convenido en fijar limitaciones de capturas para algunas poblaciones de túnidos del Océano Pacífico. Procederá que la Comisión se ajuste a estas limitaciones para colaborar en la conservación de esas poblaciones.
- (11) La obtención de las posibilidades de pesca deberá ajustarse a la normativa comunitaria aplicable en la materia, concretamente el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común⁽¹⁾, el Reglamento (CE) n° 1626/94 del Consejo, de 27 de junio de 1994, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo⁽²⁾, del Consejo, de 27 de junio de 1994, por el que se establecen disposiciones generales para los permisos de pesca especiales⁽³⁾, el Reglamento (CE) n° 66/98, el Reglamento (CE) n° 88/98 del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por el que se fijan determinadas técnicas de conservación de los recursos de la pesca en las aguas del mar Báltico, de los Belt y del Sund⁽⁴⁾, y el Reglamento (CE) n° 850/98 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos⁽⁵⁾.
- (12) El periodo de aplicación de determinadas disposiciones debe limitarse con objeto de que la Comisión pueda adoptar disposiciones de conformidad con el artículo 28 *quater* del Reglamento (CEE) n° 2847/93.
- (13) Para contribuir a la conservación de las poblaciones de peces, será preciso aplicar en 2001 algunas medidas complementarias referentes al control y las condiciones técnicas de la actividad pesquera.
- (14) Para contribuir a la conservación de determinadas especies de peces de aguas profundas, debe aplicarse un sistema de gestión de TAC y cuotas a dichas especies.
- (15) Para cumplir con las obligaciones internacionales adquiridas por la Comunidad en tanto que Parte contratante del Convenio sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos antárticos (CCAMLR) y de conformidad con la obligación de aplicar las medidas adoptadas por la Comisión del CCAMLR, las fechas de aplicación pertinentes han de ser aquéllas que correspondan al inicio de los periodos de aplicación respectivos de los TAC tal como figuran en el anexo I G.
- (16) Para garantizar los medios de existencia de los pescadores comunitarios, es importante abrir dichas pesquerías el 1 de enero del 2001. Habida cuenta de la urgencia de la cuestión, es imperativo admitir una excepción al plazo de seis semanas mencionado en el apartado 3 de la Parte I del Protocolo sobre el cometido de los parlamentos nacionales en la Unión Europea, anejo al Tratado de la Unión Europea y a los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

1. El presente Reglamento fija para el año 2001 las posibilidades de pesca de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces correspondientes a:

i) los buques que enarbolan pabellón de los Estados miembros y estén matriculados en ellos (en lo sucesivo denominados «los buques comunitarios» o «los buques de la CE») y faenen en las zonas donde existan limitaciones de capturas, y

ii) los buques que enarbolan pabellón de terceros países y estén matriculados en ellos (en lo sucesivo denominados «los buques de terceros países») y faenen en las aguas bajo la soberanía o jurisdicción de los Estados miembros (en lo sucesivo denominadas «las aguas comunitarias» o «las aguas de la CE»),

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2846/98 (DO L 358 de 31.12.1998, p. 5).

⁽²⁾ DO L 171 de 6.7.1994, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2550/2000 (DO L 292 de 21.11.2000, p. 7).

⁽³⁾ DO L 171 de 6.7.1994, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 9 de 15.1.1998, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1520/98 (DO L 201 de 17.7.1998, p. 1).

⁽⁵⁾ DO L 125 de 27.4.1998, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1298/2000 (DO L 148 de 22.6.2000, p. 1).

además de las condiciones específicas aplicables a la utilización de dichas posibilidades de pesca.

No obstante, para algunas poblaciones del Antártico, las posibilidades de pesca se fijan para el periodo correspondiente en el anexo I G.

2. A efectos del presente Reglamento, las posibilidades de pesca adoptarán la forma de:

- a) TAC o número de buques autorizados para faenar o duración de las autorizaciones;
- b) cupos de los TAC disponibles para la Comunidad;
- c) cuotas asignadas a la Comunidad en aguas de terceros países;
- d) asignaciones a los Estados miembros en forma de cuotas de las posibilidades de pesca comunitarias indicadas en las letras b) y c);
- e) asignaciones a terceros países de cuotas en aguas comunitarias.

Artículo 2

1. Se aplicarán las definiciones de las zonas del CIEM⁽¹⁾, el CPACO⁽²⁾ (Atlántico Centro-Oriental o caladero principal 34 de la FAO), la NAFO⁽³⁾ y el CCAMLR⁽⁴⁾, recogidas, respectivamente, en el Reglamento (CEE) n° 3880/91 del Consejo, de 17 de diciembre de 1991, relativo a la transmisión de estadísticas de capturas nominales por parte de los Estados miembros que faenen en el Atlántico nororiental⁽⁵⁾, el Reglamento (CE) n° 2597/95 del Consejo, de 23 de octubre de 1995, sobre presentación de estadísticas nominales por los Estados miembros que

faenen en determinadas zonas distintas de las del Atlántico Norte⁽⁶⁾, el Reglamento (CEE) n° 2018/93 del Consejo, de 30 de junio de 1993, relativo a las estadísticas de captura y de la actividad pesquera por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico noroccidental⁽⁷⁾, y el Reglamento (CE) n° 66/98.

2. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «zona de regulación de la NAFO»: la parte de la zona regulada por el Convenio NAFO que no recae bajo la soberanía ni la jurisdicción de los Estados ribereños;
- b) «Skagerrak»: la zona delimitada, al oeste, por una línea trazada entre el faro de Hanstholm y el de Lindesnes y, al sur, por una línea trazada entre el faro de Skagen y el de Tistlarna, y desde allí hasta el punto más próximo de la costa sueca;
- c) «Kattegat»: la zona delimitada, al norte, por una línea trazada entre el faro de Skagen y el de Tistlarna y desde allí hasta el punto más próximo de la costa sueca y, al sur, por las líneas trazadas entre Hasenøre y Gnibens Spids, Kors-hage y Spodsbjerg y Gilbjerg Hoved y Kullen;
- d) «Mar del Norte»: incluye la subdivisión CIEM IV y la parte de la división CIEM IIIa que no queda incluida en la definición del Skagerrak recogida en la letra b);
- e) «unidad de gestión 3 (*management unit 3*)»: incluye las subdivisiones CIEM 30 y 31 y la parte de la subdivisión 29 situada al norte del paralelo 59° 30' N.

CAPÍTULO II

POSIBILIDADES DE PESCA Y CONDICIONES APLICABLES A LOS BUQUES COMUNITARIOS

Artículo 3

1. Las posibilidades de pesca para los buques comunitarios en aguas comunitarias o internacionales serán las que se indican en los Anexos I y II.

2. Los buques comunitarios quedan autorizados a faenar, dentro de los límites de las cuotas fijadas en el Anexo I, en las aguas bajo la jurisdicción pesquera de Estonia, las Islas Feroe, Groenlandia, Islandia, Lituania, Letonia y Noruega, así como en los caladeros próximos a Jan Mayen, Polonia y la Federación de Rusia, en las condiciones establecidas en los artículos 7 y 12.

3. Los importes pagaderos de conformidad con los Acuerdos de pesca entre la Comunidad Europea y las Repúblicas de Estonia, Letonia y Lituania para el año 2001 serán los siguientes:

País	Contribución financiera
Estonia	342 858 euros
Letonia	186 420 euros
Lituania	514 863 euros

Estas contribuciones se ingresarán en las cuentas que indiquen las autoridades de cada país.

⁽¹⁾ Consejo Internacional para la Exploración del Mar.

⁽²⁾ Comité de Pesca del Atlántico Centro-Oriental.

⁽³⁾ Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste.

⁽⁴⁾ Convenio para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos.

⁽⁵⁾ DO L 365 de 31.12.1991, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 270 de 13.11.1995, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 186 de 28.7.1993, p. 1. Reglamento modificado por el Acta de adhesión de 1994.

Artículo 4

La asignación de las posibilidades de pesca entre Estados miembros se efectuará sin perjuicio de:

- a) los intercambios realizados en virtud del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3760/92;
- b) las reasignaciones efectuadas con arreglo al apartado 4 del artículo 21, el apartado 1 del artículo 23 y el apartado 2 del artículo 32 del Reglamento (CEE) n° 2847/93;
- c) los desembarques adicionales autorizados con arreglo a lo establecido en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96;
- d) las cantidades retenidas de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96;
- e) las deducciones efectuadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 847/96.

*Artículo 5***Flexibilidad de las cuotas**

En el Anexo III se determinan, para 2001, las poblaciones sujetas a TAC cautelares o analíticos, aquellas a las que no se aplicarán las condiciones sobre flexibilidad anual establecidas en los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 y aquellas a las que deberán aplicarse los coeficientes de penalización establecidos en el apartado 2 del artículo 5 del mismo Reglamento.

*Artículo 6***Condiciones de desembarque de las capturas normales y accesorias**

- 1. No podrá conservarse a bordo ni desembarcarse pescado procedente de las poblaciones para las que se hayan fijado posibilidades de pesca, excepto si:
 - i) las capturas han sido efectuadas por buques de un Estado miembro o un tercer país que disponga de una cuota y dicha cuota no se ha agotado, o
 - ii) el cupo comunitario del TAC no se ha asignado por cuotas entre los Estados miembros y no se ha agotado, o

- iii) excepto en el caso del arenque y la caballa, las capturas se encuentran mezcladas con otras especies y se han efectuado con redes de malla inferior o igual a 32 milímetros en las regiones 1 y 2, o con redes de malla inferior o igual a 40 milímetros en la región 3, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 850/98, y no han sido clasificadas ni a bordo ni en el momento del desembarque, o
- iv) en el caso del arenque, las capturas se ajustan a las condiciones establecidas en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1434/98 del Consejo, de 29 de junio de 1998, por el que se especifican las condiciones en que pueden desembarcarse arenques destinados a fines industriales distintos del consumo humano directo⁽¹⁾, o
- v) en el caso de la caballa, estando las capturas mezcladas con jurel o sardina, la caballa no supera el 10 % del peso total de caballa, jurel y sardina a bordo y las capturas no han sido clasificadas, o
- vi) las capturas se han efectuado en el transcurso de investigaciones científicas realizadas de conformidad con el Reglamento (CE) n° 850/98.

Todas las cantidades desembarcadas se deducirán de la cuota, o del cupo de la Comunidad en caso de que éste no se haya repartido entre los Estados miembros mediante cuotas, excepto cuando las capturas se efectúen con arreglo a los incisos iii), iv), v) y vi).

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando se agote cualquiera de las posibilidades de pesca indicadas en el anexo II, los buques que faenen en los caladeros donde se apliquen las limitaciones de capturas correspondientes tendrán prohibido desembarcar capturas sin clasificar y que contengan arenque.

3. La determinación del porcentaje de capturas accesorias y la eliminación de éstas se realizarán de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 850/98.

*Artículo 7***Limitaciones de acceso**

- 1. Ningún buque de la Comunidad podrá faenar en el Skagerrak a una distancia de menos de 12 millas náuticas de las líneas de base de Noruega. No obstante, los buques que enarbolan pabellón de Dinamarca o de Suecia estarán autorizados a faenar hasta una distancia de 4 millas náuticas desde las líneas de base de Noruega.
- 2. La actividad pesquera de los buques comunitarios en las aguas bajo la jurisdicción de Islandia quedará restringida a la zona delimitada por las líneas rectas que unen las siguientes coordenadas:

⁽¹⁾ DO L 191 de 7.7.1998, p. 10.

Zona suroeste

5. 63° 53' N y 13° 30' O

1. 63° 12' N y 23° 05' O a través de 62° 00' N y 26° 00' O

6. 63° 36' N y 14° 30' O

2. 62° 58' N y 22° 25' O

7. 63° 10' N y 17° 00' O y, desde allí, 180° 00' S.

3. 63° 06' N y 21° 30' O

Artículo 8

4. 63° 03' N y 21° 00' O, y, desde allí, 180° 00' S

Condiciones especiales aplicables al arenque del Mar del Norte

Zona sureste

Las medidas establecidas en el Anexo IV se aplicarán a la captura, la clasificación y el desembarque del arenque capturado en el Mar del Norte, el Skagerrak y el Kattegat.

1. 63° 14' N y 10° 40' O

Artículo 9

2. 63° 14' N y 11° 23' O

Otras medidas técnicas y de control

3. 63° 35' N y 12° 21' O

Además de las medidas establecidas en los Reglamentos (CE) n° 850/98, (CE) n° 88/98 y (CE) n° 1626/94, en 2001 se aplicarán las medidas técnicas recogidas en el Anexo V.

4. 64° 00' N y 12° 30' O

CAPÍTULO III

POSIBILIDADES DE PESCA Y CONDICIONES APLICABLES A LOS BUQUES DE TERCEROS PAÍSES*Artículo 10*

Quedan autorizados para faenar en aguas comunitarias, dentro de los límites señalados en el Anexo I y en las condiciones fijadas en los artículos 11 y 13, los buques que enarbolan pabellón de Barbados, Corea del Sur, Estonia, Guyana, Japón, Letonia, Lituania, Noruega, Polonia, la Federación de Rusia, Surinam, Trinidad y Tobago y Venezuela y los buques matriculados en las Islas Feroe.

Artículo 11

Sin perjuicio de las limitaciones de acceso recogidas en la normativa comunitaria, la actividad pesquera de los buques que enarbolan pabellón de:

i) Noruega, o estén matriculados en las Islas Feroe: se circunscribirá a las partes de la zona de 200 millas náuticas situadas a más de 12 millas náuticas de las líneas de base de los Estados miembros en el Mar del Norte, el Kattegat, el Mar

Báltico y el Océano Atlántico al norte del paralelo 43° 00' N; se permitirá faenar en el Skagerrak a más de 4 millas náuticas de distancia de las líneas de base de Dinamarca y Suecia a los buques que enarbolan pabellón de Noruega,

ii) Estonia, Letonia y Lituania: se circunscribirá a las partes de la zona de 200 millas náuticas situadas a más de 12 millas náuticas de las líneas de base de los Estados miembros en el Mar Báltico al sur del paralelo 59° 30' N,

iii) Polonia o la Federación de Rusia: se circunscribirá a las partes de la zona sueca de 200 millas náuticas situadas a más de 12 millas náuticas de las líneas de base de Suecia en el Mar Báltico al sur del paralelo 59° 30' N,

iv) Barbados, Corea del Sur, Guyana, Japón, Surinam, Trinidad y Tobago y Venezuela: se circunscribirá a las partes de la zona de 200 millas náuticas situadas a más de 12 millas náuticas de las líneas de base del Departamento francés de Guayana.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS LICENCIAS DE LOS BUQUES COMUNITARIOS*Artículo 12*

1. Sin perjuicio de las normas generales aplicables a las licencias y los permisos de pesca especiales establecidas en el Reglamento (CE) n° 1627/94, la pesca en aguas de terceros países quedará supeditada a la posesión de una licencia expedida por las autoridades del tercer país correspondiente. No obstante, esas disposiciones no se aplicarán a la pesca efectuada en las aguas noruegas del Mar del Norte por:
 - a) buques de arqueo igual o inferior a 200 TB;
 - b) buques que se dediquen a la pesca destinada al consumo humano, con excepción de la caballa;
 - c) buques suecos, de conformidad con la práctica consolidada.
2. En el Anexo VI se fijan el número máximo de licencias y las condiciones aplicables a su expedición. Las solicitudes de licencias, en las que deberá indicarse el tipo de pesca y el nombre y las características de los buques para los que se solicitan, deberán ser presentadas por las autoridades de los Estados miembros a la Comisión. La Comisión remitirá estas solicitudes a las autoridades del tercer país de que se trate.
3. Los buques comunitarios cumplirán las medidas de conservación y control, así como cuantas disposiciones sean aplicables en la zona en la que faenen.
4. Los buques comunitarios con licencia para ejercer la pesca dirigida a una especie en aguas de las Islas Feroe podrán sustituirla por la pesca dirigida a otra especie previa notificación del cambio a las autoridades feroesas.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS LICENCIAS DE LOS BUQUES DE TERCEROS PAÍSES*Artículo 13*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 28 *ter* del Reglamento (CE) n° 2847/93, los buques noruegos de menos de 200 TB quedarán exentos de la obligación de poseer una licencia y un permiso de pesca.
2. En las solicitudes de licencias y permisos de pesca especiales presentadas a la Comisión por las autoridades de terceros países deberá figurar la información siguiente:
 - a) nombre del buque;
 - b) número de matrícula;
 - c) letras y números de identificación externa;
 - d) puerto de matrícula;
 - e) nombre, apellidos y dirección del armador o del fletador;
 - f) arqueo bruto y eslora total;
 - g) potencia del motor;
 - h) indicativo de llamada y radiofrecuencia;
 - i) método de pesca previsto;
 - j) zona de pesca prevista;
 - k) especies que se proyecta capturar;
 - l) período para el que se solicita la licencia.
3. Las licencias y los permisos de pesca especiales deberán llevarse a bordo. Los buques registrados en las Islas Feroe o Noruega quedarán exentos de esa obligación.
4. La concesión de licencias para faenar en aguas del departamento francés de Guayana estará supeditada a la obligación del armador de permitir, a instancia de la Comisión, el embarque de un observador.
5. En la parte II del Anexo VI se fijan el número de licencias y las condiciones aplicables a su expedición.
6. Los buques de terceros países autorizados para faenar a 31 de diciembre de 2000 podrán proseguir su actividad desde que comience el año 2001 hasta que la lista de buques autorizados para pescar se presente a la Comisión y ésta la apruebe.
7. Las licencias y los permisos de pesca especiales podrán anularse con vistas a la expedición de otros nuevos. La anulación surtirá efectos el día anterior a la fecha en que la Comisión expida los nuevos. Éstos serán válidos a partir de su fecha de expedición.

8. En caso de agotamiento de la cuota fijada para la población correspondiente en el Anexo I, las licencias y los permisos de pesca especiales se retirarán total o parcialmente antes de su fecha de vencimiento.

9. En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, se procederá a la retirada de las licencias y los permisos de pesca especiales.

10. Durante un período máximo de doce meses no se expedirá ninguna licencia ni permiso de pesca especial para los buques que no hayan respetado las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.

11. La Comisión comunicará a las autoridades del tercer país interesado los nombres y las características de los buques que, por haber infringido las normas, no estén autorizados para faenar en los caladeros de la Comunidad durante el mes o los meses siguientes.

Artículo 14

1. Los buques de terceros países deberán aplicar las medidas de conservación y control, así como cuantas disposiciones regulen la actividad pesquera de los buques comunitarios en la zona en que faenen, especialmente los Reglamentos (CEE) n° 2847/93, (CE) n° 1627/94, (CE) n° 88/98 y (CE) n° 850/98 y el Reglamento (CEE) n° 1381/87 de la Comisión, de 20 de mayo de 1987, por el que se establecen normas concretas sobre señalización y documentación de los barcos de pesca⁽¹⁾.

2. El capitán de cada buque poseedor de una licencia para pescar peces de aleta o atún en aguas del departamento francés de Guayana presentará a las autoridades francesas, al desembarcar la captura después de cada marea, una declaración, de cuya

exactitud será el único responsable, que indique las cantidades de camarón capturadas y que hayan quedado a bordo desde su última declaración. Dicha declaración se hará en un formulario cuyo modelo figura en la parte III del Anexo VI.

Las autoridades francesas adoptarán las medidas necesarias para comprobar la exactitud de las declaraciones, comparándolas con el cuaderno diario de pesca a que se refiere el apartado 3. Una vez efectuada la comprobación, el funcionario competente firmará la declaración.

Las autoridades francesas remitirán a la Comisión, antes del final de cada mes, las declaraciones correspondientes al mes anterior.

3. Los buques a que alude el apartado 1 llevarán un cuaderno diario de pesca en el que se consignará la información indicada en la parte I del Anexo VII.

No obstante, los buques que faenen en aguas del departamento francés de Guayana llevarán un cuaderno diario de pesca que se ajustará al modelo que figura en la parte II del Anexo VII. En un plazo de treinta días a partir del último día de cada marea se remitirá una copia del cuaderno diario de pesca a la Comisión, por mediación de las autoridades francesas.

4. Los buques de terceros países, excepto los buques noruegos que faenen en la división CIEM IIIa, deberán enviar a la Comisión, de conformidad con lo establecido en el anexo VIII, la información indicada en ese Anexo.

En caso de que, durante un mes, la Comisión no reciba ninguna comunicación sobre un buque poseedor de una licencia que le autorice a faenar en aguas del Departamento francés de Guayana, se retirará dicha licencia.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LOS BUQUES COMUNITARIOS QUE FAENEN EN ZONAS REGULADAS POR ORGANIZACIONES DE PESCA REGIONALES

ZONA DE LA NAFO

Artículo 15

Participación comunitaria

1. Los Estados miembros enviarán a la Comisión una lista de todos los buques que enarbolan su pabellón y estén matriculados en la Comunidad y se propongan ejercer su actividad pesquera en la zona de regulación de la NAFO; el envío de la

lista se efectuará a más tardar el 20 enero de 2001 o, si es después de esa fecha, al menos treinta días antes de la fecha prevista para el inicio de esa actividad. En dicha lista se incluirán los datos siguientes:

- a) nombre del buque;
- b) número de matrícula oficial del buque asignado por las autoridades nacionales competentes;
- c) puerto base del buque;
- d) nombre y apellidos del armador o fletador del buque;

⁽¹⁾ DO L 132 de 21.5.1987, p. 9.

- e) declaración de que el capitán ha recibido una copia de las disposiciones vigentes en la zona de regulación de la NAFO;
 - f) principales especies capturadas por el buque en la zona de regulación de la NAFO;
 - g) subzonas en las que el buque tenga previsto faenar.
2. En el caso de los buques que enarbolan temporalmente el pabellón de algún Estado miembro (fletamento sin tripulación), se incluirán los datos siguientes:
- a) fecha a partir de la cual el buque ha sido autorizado a enarbolar el pabellón del Estado miembro;
 - b) fecha a partir de la cual el buque ha sido autorizado por el Estado miembro para iniciar la actividad pesquera en la zona de regulación de la NAFO;
 - c) nombre del Estado en el que esté o haya estado matriculado el buque y fecha a partir de la cual haya cesado de enarbolar el pabellón de ese Estado;
 - d) nombre del buque;
 - e) número de matrícula oficial del buque asignado por las autoridades nacionales competentes;
 - f) puerto base del buque después del cambio;
 - g) nombre y apellidos del armador o fletador del buque;
 - h) declaración de que el capitán ha recibido una copia de las disposiciones vigentes en la zona de regulación de la NAFO;
 - i) principales especies capturadas por el buque en la zona de regulación de la NAFO;
 - j) subzonas en las que el buque tenga previsto faenar.

Artículo 16

Pesca del fletán negro

Los Estados miembros presentarán a la Comisión los planes de pesca de fletán negro por sus buques en la zona de regulación de la NAFO a más tardar el 20 de enero de 2001 o, si es después de esa fecha, al menos treinta días antes de la fecha prevista para el inicio de esa actividad. El plan de pesca deberá designar, entre otros elementos, el buque o buques que explotarán esa pesquería. El plan de pesca indicará el esfuerzo pesquero total destinado a esa pesquería en relación con las posibilidades de pesca disponibles para el Estado miembro autor de la notificación.

Los Estados miembros informarán a la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 2001, de la aplicación de sus planes de pesca, incluyendo en esta notificación el número de buques que hayan participado efectivamente en esa pesquería así como el número total de días empleados en la pesca.

Artículo 17

Medidas técnicas

1. Dimensión de la malla

Para la pesca dirigida a las especies indicadas en el Anexo IX, queda prohibido el empleo de redes de arrastre que tengan en cualquiera de sus partes mallas de una dimensión inferior a 130 milímetros. Para la pesca dirigida a la pota, esa dimensión mínima se reducirá a 60 milímetros.

Los buques dedicados a la pesca de la gamba nórdica (*Pandalus borealis*) utilizarán redes con una malla mínima de 40 milímetros.

2. Fijación de dispositivos en las redes

Queda prohibido el empleo de dispositivos o procedimientos que obstruyan las mallas de la red o reduzcan sus dimensiones, excepto los descritos en el presente apartado.

Podrán atarse paños de trampa, redes u otros materiales bajo el copo del arte con objeto de reducir o evitar su deterioro.

Asimismo, podrán atarse dispositivos en la parte superior del copo siempre que no obstruyan las mallas de éste. La utilización de parpallas se limitará a los casos descritos en el Anexo X.

Los buques dedicados a la pesca de la gamba nórdica (*Pandalus borealis*) usarán rejillas selectoras con un espacio máximo entre barras de 22 milímetros.

3. Capturas accesorias

Las capturas accesorias de las especies que figuran en el Anexo I E, para las que la Comunidad no haya fijado cuota alguna en una parte de la zona de regulación de la NAFO y que se obtengan en esa parte con ocasión de la pesca dirigida a cualquier especie, no podrán superar un peso de 2 500 kilogramos por especie a bordo o el 10 % del peso total del pescado a bordo, si esta cifra es superior. No obstante, en las partes de la zona de regulación donde esté prohibida la pesca dirigida a determinadas especies, las capturas accesorias de cada una de las especies indicadas en el Anexo I E no deberán sobrepasar, respectivamente, los 1 250 kilogramos o el 5 % del total.

En caso de que, en un lance, las cantidades totales de especies sujetas a limitaciones de capturas accesorias sobrepasen los límites aplicables, los buques cambiarán inmediatamente de caladero y se trasladarán a una posición situada a una distancia de cinco millas náuticas como mínimo de la posición en que hayan efectuado ese lance. En caso de que, en un nuevo lance,

las cantidades totales de especies sujetas a limitaciones de capturas accesorias vuelvan a sobrepasar los límites mencionados, los buques volverán a cambiar inmediatamente de caladero y se trasladarán a una posición situada a una distancia de cinco millas náuticas como mínimo de la posición en que hayan efectuado los lances anteriores.

Los buques dedicados a la pesca de la gamba nórdica (*Pandalus borealis*) cuyas capturas accesorias totales de todas las especies indicadas en el anexo IE superen en un lance cualquiera el 5 % en peso deberán cambiar inmediatamente de caladero (a un mínimo de cinco millas náuticas) con objeto de evitar nuevas capturas accesorias de esas especies.

Los porcentajes anteriormente mencionados están calculados como porcentajes del peso del total de capturas de cada especie, excluidas las especies sujetas a límites de las capturas accesorias, y se basan en las capturas obtenidas por zonas de población.

Las capturas de gamba nórdica no se tendrán en cuenta en el cálculo de las capturas accesorias de las especies demersales.

4. Talla mínima del pescado

El pescado procedente de la zona de regulación de la NAFO que no alcance la talla mínima establecida en el Anexo XI no podrá transformarse, retenerse a bordo, transbordarse, desembarcarse, transportarse, almacenarse, venderse ni exponerse a la venta, sino que deberá devolverse inmediatamente al mar. Si la cantidad de pescado capturado sin la talla requerida supera en determinadas aguas de pesca el 10 % de la cantidad total, el buque deberá alejarse de dicho lugar al menos cinco millas náuticas antes de poder continuar la pesca. Todo pescado transformado perteneciente a una especie para la que se halle fijada una talla mínima en el Anexo XI y que se encuentre por debajo de la talla pertinente indicada en el Anexo XII se considerará procedente de un pez de talla inferior a la mínima requerida.

Artículo 18

Medidas de control

1. Además de cumplir lo dispuesto en los artículos 6, 8, 11 y 12 del Reglamento (CEE) n° 2847/93, los capitanes de los buques deberán anotar en el cuaderno diario de pesca los datos indicados en el Anexo XIII.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de dicho Reglamento, los Estados miembros comunicarán también a la Comisión las capturas de las especies no sujetas a cuota.

2. Durante la pesca dirigida a una o varias de las especies que figuran en el Anexo IX, los buques no podrán llevar a bordo redes cuyas mallas tengan una dimensión inferior a la establecida en el apartado 1 del artículo 17. No obstante, los buques que en una misma marea faenen en zonas distintas de la de regulación de la NAFO podrán llevar a bordo esas redes, siempre que estén correctamente estibadas y recogidas y que no pueda disponerse de ellas para su uso inmediato, es decir:

- a) las redes deberán estar separadas de sus puertas, cables y cabos de tracción o de arrastre; y
- b) las redes que se hallen en la cubierta o por encima de la misma deberán estar estibadas fijamente a una parte de la superestructura.

3. Los capitanes de los buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro y estén matriculados la Comunidad llevarán, para las capturas de las especies indicadas en el Anexo I E:

- a) un cuaderno diario de pesca que recoja, desglosada por especies y por productos transformados, la producción global; o
- b) un plano de almacenamiento por especies de los productos transformados que permita localizarlos en la bodega.

Los capitanes proporcionarán la asistencia necesaria para permitir la comprobación de las cantidades declaradas en el cuaderno diario de pesca y los productos transformados que se hallen almacenados a bordo.

4. Los capitanes de los buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro y estén registrados en la Comunidad y pesquen gallineta nórdica en la zona 3M notificarán cada dos lunes a las autoridades competentes del Estado miembro cuyo pabellón enarbolan o en el que estén matriculados los buques las cantidades de gallineta nórdica capturadas en la zona 3M durante las dos semanas que hayan finalizado a las 24.00 horas del domingo anterior.

5. Los buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro y estén registrados en la Comunidad no realizarán operaciones de transbordo en la zona de regulación de la NAFO excepto si han sido previamente autorizados para ello por las autoridades competentes de los Estados miembros bajo cuyo pabellón naveguen o en los que estén matriculados los buques.

Artículo 19

Pesca de la gallineta nórdica

Cada dos martes, los Estados miembros comunicarán a la Comisión antes de las 12.00 horas las cantidades de gallineta nórdica capturadas en la división 3M de la zona de regulación de la NAFO por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro y estén matriculados en la Comunidad durante las dos semanas que hayan finalizado a las 24.00 horas del domingo anterior.

Artículo 20

Datos estadísticos y científicos

1. Los Estados miembros facilitarán, respecto de los buques que enarbolan su pabellón y estén matriculados en la Comunidad y se dediquen a la pesca de la limanda nórdica en la división 3LNO de la zona de regulación de la NAFO:

- a) estadísticas mensuales de las capturas nominales y los descartes, desglosadas por zonas unitarias de 1° de latitud por 1° de longitud como máximo, basándose en los datos que se hayan anotado en los cuadernos diarios de pesca con arreglo al apartado 1 del artículo 18;

b) muestreos mensuales de las tallas de las capturas nominales y los descartes, por zonas de escala idéntica a la indicada en la letra a).

2. Los Estados miembros facilitarán, respecto de los buques que enarbolan su pabellón y estén matriculados en la Comunidad y se dediquen a la pesca de gallineta nórdica y peces planos en la zona del Flemish Cap:

a) además de los informes normales, estadísticas mensuales de los descartes de bacalao, basándose en los datos que se hayan anotado en el cuaderno diario de pesca con arreglo al apartado 1 del artículo 18;

b) muestreos mensuales de la talla del bacalao para cada una de las dos pesquerías, con información detallada sobre cada muestra.

3. Además, se efectuarán muestreos de talla de todas las partes de las que se compongan las capturas correspondientes a cada una de las especies, tomando del primer lance de cada día al menos una muestra estadísticamente representativa. La talla de los peces se medirá desde la punta de la boca hasta el extremo de la aleta caudal.

Los muestreos de talla efectuados según lo descrito en el párrafo primero se considerarán representativos de todas las capturas de la especie de que se trate.

ZONA DE LA CCAMLR

Artículo 21

1. La pesca dirigida a las especies indicadas en el Anexo XIV queda prohibida en las zonas y durante los períodos indicados en él.

2. Las condiciones específicas en las cuales podrán utilizarse las posibilidades de pesca en la zona de la CCAMLR serán las siguientes:

a) si, durante la pesca dirigida al *Champsocephalus gunnari* en la subzona estadística 48.3, las capturas accesorias, en cualquier lance, de cualesquiera de las especies *Gobionotothen gibberifrons*, *Chaenocephalus aceratus*, *Pseudochaenichthys georgianus*, *Notothenia rossii* o *Lepidonotothen squamifrons*:

i) son superiores a 100 kilogramos y representan más del 5 % de la captura total en peso de todas las especies, o

ii) son iguales o superiores a dos toneladas,

el buque deberá desplazarse a otro caladero que se halle como mínimo a cinco millas náuticas de distancia y,

durante cinco días como mínimo, no deberá regresar a ninguna posición situada a menos de cinco millas náuticas de distancia desde la posición en que las capturas accesorias hayan superado el límite del 5 %;

b) si, durante la pesca dirigida al *Champsocephalus gunnari* en la subzona estadística 48.3 o en la división estadística 58.5.2, algún lance contiene más de 100 kilogramos de dicha especie y más del 10 % de los ejemplares tiene una longitud total inferior a 24 centímetros, el buque se desplazará a otro caladero que se halle como mínimo a cinco millas náuticas de distancia y, durante cinco días como mínimo, no deberá regresar a ninguna posición situada a menos de cinco millas náuticas de distancia desde la posición en que las capturas de *Champsocephalus gunnari* de menos de 24 centímetros de longitud hayan superado el límite del 10 %;

c) si, durante la pesca dirigida al *Electrona carlsbergi* las capturas accesorias, en cualquier lance, de cualesquiera de las especies *Gobionotothen gibberifrons*, *Chaenocephalus aceratus*, *Pseudochaenichthys georgianus*, *Notothenia rossii* o *Lepidonotothen squamifrons*:

i) son superiores a 100 kilogramos y representan más del 5 % de la captura total en peso de todas las especies, o

ii) son iguales o superiores a dos toneladas,

el buque deberá desplazarse a otro caladero que se halle como mínimo a cinco millas náuticas de distancia, y, durante cinco días como mínimo, no deberá regresar a ninguna posición situada a menos de cinco millas náuticas de distancia desde la posición en que las capturas accesorias hayan superado el límite del 5 %;

d) si, durante la pesca dirigida al *Dissostichus eleginoides* o al *Champsocephalus gunnari* en la división estadística 58.5.2, las capturas accesorias, en cualquier lance, de cualesquiera de las especies *Lepidonotothen squamifrons* o *Channichthys rhinoceratus* son iguales o superiores a dos toneladas, durante cinco días como mínimo el buque no volverá a utilizar el mismo método de pesca en ninguna posición situada dentro de un radio de cinco millas náuticas alrededor de la posición en que las capturas accesorias hayan superado las dos toneladas;

e) la posición en que las capturas accesorias superan los valores indicados en el presente apartado se define como el recorrido seguido por el buque desde el punto en que el arte se lanza por vez primera hasta el punto en que se recoge a bordo;

f) se comunicará el número total de ejemplares de *Dissostichus eleginoides* descartados y su peso, incluidos aquellos con aspecto de carne gelatinosa (*jellymeat*). Esta especie se tendrá en cuenta para el TAC.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES*Artículo 22*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2001.

Cuando los TAC de la zona de la CCAMLR estén fijados para períodos que comiencen antes del 1 de enero de 2001, se aplicará el artículo 21 a partir de los períodos respectivos de aplicación de los TAC.

El Anexo VIII estará vigente hasta que entren en vigor las normas de desarrollo a que se refiere el artículo 28 *nonies* del Reglamento (CEE) n° 2847/93.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

J. GLAVANY

—

ANEXO I

POSIBILIDADES DE PESCA APLICABLES A LOS BUQUES COMUNITARIOS EN LAS ZONAS EN QUE EXISTEN LIMITACIONES DE CAPTURAS Y A LOS BUQUES DE TERCEROS PAÍSES QUE FAENAN EN AGUAS DE LA COMUNIDAD, POR ESPECIES Y ZONAS (TONELADAS DE PESO VIVO, SALVO QUE SE INDIQUE LO CONTRARIO)

Todas las limitaciones de capturas establecidas en el presente anexo se considerarán cuotas a los efectos de lo dispuesto en el artículo 7 y, por lo tanto, estarán sujetas a las normas establecidas en el Reglamento (CEE) n° 2847/93 y, en particular, en sus artículos 14 y 15.

Las siete partes del presente Anexo corresponden a las zonas de pesca principales que se indican a continuación:

- Anexo I A: Mar Báltico
- Anexo I B: Mar del Norte, Skagerrak y Kattegat
- Anexo I C: Atlántico Nordeste, incluidas las aguas de Groenlandia (zonas CIEM I, II, IIIa, IV, V, XII y XIV y zonas NAFO 0 y 1 (aguas de Groenlandia))
- Anexo I D: Aguas occidentales de la Comunidad [zonas CIEM Vb (aguas de la Comunidad), VI, VII, VIII, IX, X, zona del CPACO (aguas de la Comunidad)], y aguas de la Guayana francesa.
- Anexo I E: Atlántico noroeste (zona de la NAFO)
- Anexo I F: Poblaciones altamente migratorias (todas las zonas)
- Anexo I G: Antártico (zona de la CCAMLR)

Dentro de cada zona, las poblaciones de peces se indican en el orden alfabético de los nombres científicos de las especies. A continuación se incluye una tabla de correspondencias de las denominaciones comunes y científicas a efectos del presente Reglamento:

Nombre común	Nombre científico	Nombre común	Nombre científico
Abadejo	<i>Pollachius pollachius</i>	Fletán	<i>Hippoglossus hippoglossus</i>
Albacora	<i>Germo alalunga</i>	Fletán negro	<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>
Alfonsinos	<i>Beryx spp.</i>	Gallineta nórdica	<i>Sebastes spp.</i>
Anchoa	<i>Engraulis encrasicolus</i>	Gallos	<i>Lepidorhombus spp.</i>
Arbitán	<i>Molva macrophthalmus</i>	Gamba nórdica	<i>Pandalus borealis</i>
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	Granadero	<i>Coryphaenoides rupestris</i>
Atún rojo	<i>Thunnus thynnus</i>	Granadero de roca	<i>Macrourus berglax</i>
Bacaladilla	<i>Micromesistius poutassou</i>	Jurel	<i>Trachurus spp.</i>
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	Krill antártico	<i>Euphausia superba</i>
Besugo	<i>Pagellus bogaraveo</i>	Lanzón	<i>Ammodytidae</i>
Brosmio	<i>Brosme brosme</i>	Lenguado común	<i>Solea solea</i>
Brótolas	<i>Phycis spp.</i>	Limanda	<i>Limanda limanda</i>
Caballa	<i>Scomber scombrus</i>	Limanda nórdica	<i>Limanda ferruginea</i>
Camarones « <i>Penaeus</i> »	<i>Penaeus spp.</i>	Marrajo	<i>Lamna nasus</i>
Cangrejos	<i>Paralomis spp.</i>	Maruca	<i>Molva macrophthalma</i>
Capelán	<i>Mallotus villosus</i>	Maruca azul	<i>Molva dypterigia</i>
Carbonero	<i>Pollachius virens</i>	Mendo	<i>Glyptocephalus cynoglossus</i>
Cigala	<i>Nephrops norvegicus</i>	Merlán	<i>Merlangius merlangus</i>
Eglefino	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Merluza	<i>Merluccius merluccius</i>
Espadín	<i>Sprattus sprattus</i>	Merluza negra	<i>Dissostichus eleginoides</i>
Falsa limanda	<i>Microstomus kitt</i>	Mielga	<i>Squalus acanthias</i>
Faneca noruega	<i>Trisopterus esmarki</i>	Nototenia cabezota	<i>Gobionotothen gibberifrons</i>

Nombre común	Nombre científico	Nombre común	Nombre científico
Nototenia gris	<i>Lepidonothen squamifrons</i>	Platija americana	<i>Hippoglossoides platessoides</i>
Nototenia jaspeada	<i>Notothenia rossii</i>	Platija europea	<i>Platichthys flesus</i>
Patudo	<i>Thunnus obesus</i>	Pota	<i>Illex illecebrosus</i>
Pejerrey	<i>Argentina silus</i>	Rabil	<i>Thunnus albacares</i>
Peregrino	<i>Cetorhinus maximus</i>	Rape	<i>Lophiidae</i>
Perro del norte	<i>Anarhichas lupus</i>	Rayas	<i>Rajidae</i>
Pez espada	<i>Xiphias gladius</i>	Reloj anaranjado	<i>Hoplostethus atlanticus</i>
Pez hielo austral	<i>Chaenocephalus aceratus</i>	Rodaballo	<i>Psetta maxima</i>
Pez hielo común	<i>Champscephalus gunnari</i>	Sable negro	<i>Aphanopus carbo</i>
Pez hielo de Georgia	<i>Pseudochaenichthys georgianus</i>	Salmón atlántico	<i>Salmo salar</i>
Pez linterna	<i>Electrona carlsbergi</i>	Solla europea	<i>Pleuronectes platessa</i>

ANEXO I A

MAR Báltico

Todos los TAC de esta zona, excepto el de solla europea, han sido adoptados en el ámbito de la IBSFC.

Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona: Unidad de gestión 3
Finlandia	59 030
Suecia	12 970
CE	72 000
TAC	72 000

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	IIIbcd, excepto unidad de gestión 3
Suecia	8 000

Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona: IIIbcd (aguas de la CE), excepto unidad de gestión 3
Dinamarca	16 904
Alemania	51 261
Finlandia	19 163
Suecia	70 522
CE	157 850
Estonia	2 000 ⁽¹⁾
Letonia	1 000 ⁽²⁾
Lituania	500 ⁽³⁾
Polonia	4 000 ⁽⁴⁾
Federación de Rusia	p.m.
TAC	300 000

- ⁽¹⁾ Debe deducirse del cupo de Estonia del TAC de la IBSFC.
⁽²⁾ Debe deducirse del cupo de Letonia del TAC de la IBSFC.
⁽³⁾ Debe deducirse del cupo de Lituania del TAC de la IBSFC.
⁽⁴⁾ Debe pescarse en la zona sueca de las aguas de la CE.

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	aguas de Estonia	aguas de Letonia	aguas de Lituania	Unidad de gestión 3
CE	2 000	1 000	500	
Suecia				8 000

Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona: IIIcd (aguas de Estonia)
CE	2 000 ⁽¹⁾
TAC	300 000

- ⁽¹⁾ Disponible para Dinamarca, Alemania, Finlandia y Suecia dentro de las cuotas respectivas de la zona IIIbcd (aguas de la CE).

Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>		Zona: IIIId (aguas de Letonia)
CE	p.m. ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Disponible para Dinamarca, Alemania, Finlandia y Suecia dentro de las cuotas respectivas de la zona IIIbcd (aguas de la CE) y debe deducirse del cupo de la Comunidad del TAC de la zona IIIbcd (aguas de la CE).
TAC	300 000	
Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>		Zona: IIIId (aguas de Lituania)
Dinamarca	1 192	⁽¹⁾ Disponible para Dinamarca, Alemania, Finlandia y Suecia dentro de las cuotas respectivas de la zona IIIbcd (aguas de la CE).
Alemania	895	
Suecia	413	⁽²⁾ 500 toneladas de las cuales deben deducirse del cupo de la Comunidad del TAC de la zona IIIbcd (aguas de la CE).
CE	500 ⁽¹⁾ 3 000 ⁽²⁾	
TAC	300 000	
Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>		Zona: IIIId (aguas de Polonia)
Suecia	1 000	
CE	1 000	
TAC	300 000	
Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>		Zona: IIIbcd (aguas de la CE)
Dinamarca	29 399	⁽¹⁾ De ellas, 1 433 toneladas están asignadas en aguas de Estonia, Letonia y Lituania pero deben capturarse en aguas de la CE.
Alemania	12 862	
Finlandia	1 701	⁽²⁾ Debe deducirse del cupo de Estonia del TAC de la IBSFC.
Suecia	22 083	
CE	66 045 ⁽¹⁾	⁽³⁾ Debe deducirse del cupo de Letonia del TAC de la IBSFC.
Estonia	800 ⁽²⁾	⁽⁴⁾ Debe deducirse del cupo de Lituania del TAC de la IBSFC.
Letonia	2 000 ⁽³⁾	
Lituania	1 300 ⁽⁴⁾	
TAC	105 000	

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	aguas de Estonia	aguas de Letonia	aguas de Lituania
CE	800	1 300	1 300

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>		Zona: IIIId (aguas de Estonia)
CE	800 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Disponible para Dinamarca, Alemania, Finlandia y Suecia dentro de las cuotas respectivas de la zona IIIbcd (aguas de la CE), y deben deducirse de la parte de la Comunidad del TAC de la zona IIIbcd (aguas de la Comunidad).
TAC	105 000	

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>		Zona: IIIId (aguas de Letonia)
CE	1 300 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Disponible para Dinamarca, Alemania, Finlandia y Suecia dentro de las cuotas respectivas de la zona IIIbcd (aguas de la CE) y deben deducirse del cupo de la Comunidad del TAC de la zona IIIbcd (aguas de la CE).
TAC	105 000	
Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>		Zona: IIIId (aguas de Lituania)
CE	1 300 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Disponible para Dinamarca, Alemania, Finlandia y Suecia dentro de las cuotas respectivas de la zona IIIbcd (aguas de la CE) y debe deducirse del cupo de la Comunidad del TAC de la zona IIIbcd (aguas de la CE).
TAC	105 000	
Especie: Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>		Zona: IIIbcd (aguas de la CE)
Dinamarca	2 700	
Alemania	300	
Suecia	200	
CE	3 200	
TAC		
Especie: Salmón atlántico <i>Salmo salar</i>		Zona: IIIbcd (aguas de la CE) ⁽¹⁾
Dinamarca	91 479 ⁽²⁾	⁽¹⁾ Excluida la subdivisión 32 de la IBSFC ⁽²⁾ Expresado en número de piezas de pescado. ⁽³⁾ Debe deducirse del cupo de Estonia del TAC. ⁽⁴⁾ Debe deducirse del cupo de Letonia del TAC. ⁽⁵⁾ Debe deducirse del cupo de Lituania del TAC.
Alemania	10 178 ⁽²⁾	
Finlandia	114 068 ⁽²⁾	
Suecia	123 652 ⁽²⁾	
CE	339 377 ⁽²⁾	
Estonia	2 000 ⁽²⁾ ⁽³⁾	
Letonia	1 000 ⁽²⁾ ⁽⁴⁾	
Lituania	500 ⁽²⁾ ⁽⁵⁾	
TAC	450 000 ⁽²⁾	

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	aguas de Estonia	aguas de Letonia	aguas de Lituania
CE	2 000	3 000	500

Especie: Salmón atlántico <i>Salmo salar</i>		Zona: Sous-division 32 de la IBSFC (aguas de la CE)
Finlandia	56 980 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Expresado en número de piezas de pescado.
CE	56 980 ⁽¹⁾	
TAC	70 000 ⁽¹⁾	

Especie: Salmón atlántico <i>Salmo salar</i>		Zona: IIIId (aguas de Estonia)
Dinamarca	2 723 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Expresado en número de piezas de pescado. ⁽²⁾ Disponible para Dinamarca, Alemania, Finlandia y Suecia dentro de las cuotas respectivas de salmón de la zona IIIbcd (aguas de la CE). ⁽³⁾ 2 000 salmones deben deducirse del cupo de la Comunidad del TAC de la zona IIIbcd (aguas de la CE), excluida la subdivisión 32 de la IBSFC.
Alemania	303 ⁽¹⁾	
Finlandia	2 619 ⁽¹⁾	
Suecia	1 355 ⁽¹⁾	
CE	2 000 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ 9 000 ⁽¹⁾ ⁽³⁾	
TAC	450 000 ⁽¹⁾	
Especie: Salmón atlántico <i>Salmo salar</i>		Zona: IIIId (aguas de Letonia)
Dinamarca	4 668 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Expresado en número de piezas de pescado. ⁽²⁾ Disponible para Dinamarca, Alemania, Finlandia y Suecia dentro de las cuotas respectivas de salmón de la zona IIIbcd (aguas de la CE). ⁽³⁾ 3 000 salmones deben deducirse del cupo de la Comunidad del TAC de la zona IIIbcd (aguas de la CE), excluida la subdivisión 32 de la IBSFC.
Alemania	519 ⁽¹⁾	
Finlandia	4 490 ⁽¹⁾	
Suecia	2 323 ⁽¹⁾	
CE	3 000 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ 15 000 ⁽¹⁾ ⁽³⁾	
TAC	450 000 ⁽¹⁾	
Especie: Salmón atlántico <i>Salmo salar</i>		Zona: IIIId (aguas de Lituania)
Dinamarca	1 362 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Expresado en número de piezas de pescado. ⁽²⁾ Disponible para Dinamarca, Alemania, Finlandia y Suecia dentro de las cuotas respectivas de salmón de la zona IIIbcd (aguas de la CE). ⁽³⁾ 500 salmones deben deducirse del cupo de la Comunidad del TAC de la zona IIIbcd (aguas de la CE), excluida la subdivisión 32 de la IBSFC.
Alemania	151 ⁽¹⁾	
Finlandia	1 310 ⁽¹⁾	
Suecia	677 ⁽¹⁾	
CE	500 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ 4 000 ⁽¹⁾ ⁽³⁾	
TAC	450 000 ⁽¹⁾	
Especie: Espadín <i>Sprattus sprattus</i>		Zona: IIIbcd (aguas de la CE)
Dinamarca	31 488	⁽¹⁾ Debe deducirse del cupo de Estonia del TAC de la IBSFC. ⁽²⁾ Debe deducirse del cupo de Letonia del TAC de la IBSFC. ⁽³⁾ Debe deducirse del cupo de Lituania del TAC de la IBSFC. ⁽⁴⁾ Debe pescarse en la zona sueca de las aguas de la CE.
Alemania	19 948	
Finlandia	16 483	
Suecia	72 871	
CE	140 790	
Estonia	2 000 ⁽¹⁾	
Letonia	8 000 ⁽²⁾	
Lituania	4 000 ⁽³⁾	
Polonia	3 000 ⁽⁴⁾	
TAC	355 000	

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	aguas de Estonia	aguas de Letonia	aguas de Lituania
CE	4 000	8 000	4 000

Especie: Espadín <i>Sprattus sprattus</i>		Zona: IIIId (aguas de Estonia)
CE	4 000 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Disponible para Dinamarca, Alemania, Finlandia y Suecia dentro de las cuotas respectivas de espadín de la zona IIIbcd (aguas de la CE).
TAC	355 000	
Especie: Espadín <i>Sprattus sprattus</i>		Zona: IIIId (aguas de Letonia)
CE	4 000 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Disponible para Dinamarca, Alemania, Finlandia y Suecia dentro de las cuotas respectivas de espadín de la zona IIIbcd (aguas de la CE) y deben deducirse del cupo de la Comunidad del TAC de la zona IIIbcd (aguas de la CE).
TAC	355 000	
Especie: Espadín <i>Sprattus sprattus</i>		Zona: IIIId (aguas de Lituania)
Dinamarca	6 399	⁽¹⁾ Disponible para Dinamarca, Alemania, Finlandia y Suecia dentro de las cuotas respectivas de espadín de la zona IIIbcd (aguas de la CE).
Alemania	1 701	
Suecia	2 900	⁽²⁾ 4 000 toneladas de las cuales deben deducirse del cupo de la Comunidad del TAC de espadín de la zona IIIbcd (aguas de la CE).
CE	4 000 ⁽¹⁾ 15 000 ⁽²⁾	
TAC	355 000	
Especie: Peces planos		Zona: IIIId (aguas de Polonia)
Suecia	50	
CE	50	
TAC	No aplicable	
Especie: Peces planos		Zona: IIIId (aguas de la CE)
CE	No sujeto a restricciones	⁽¹⁾ Debe pescarse en la zona sueca de las aguas de la CE.
Polonia	50 ⁽¹⁾	
TAC	No aplicable	

ANEXO I B

SKAGERRAK, KATTEGAT Y MAR DEL NORTE

Especie: Lanzón <i>Ammodytidae</i>		Zona: IV (aguas de Noruega)
Dinamarca	142 500 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Dentro de la cuota total de faneca noruega y lanzón de Noruega pueden intercambiarse hasta 38 000 toneladas previa solicitud.
Reino Unido	7 500 ⁽²⁾	
CE	150 000	⁽²⁾ Dentro de la cuota total de faneca noruega y lanzón de Noruega pueden intercambiarse hasta 2 000 toneladas previa solicitud.
TAC	No aplicable	
Especie: Lanzón <i>Ammodytidae</i>		Zona: IIa ⁽¹⁾ , Mar del Norte ⁽¹⁾
Dinamarca	915 000	⁽¹⁾ Aguas de la Comunidad, excluidas las aguas al interior de una distancia de 6 millas de las líneas de base británicas en las islas de Shetland, Fair Isle y Foula.
Reino Unido	20 000	
Todos los Estados miembros	35 000 ⁽²⁾	⁽²⁾ Excepto Dinamarca, Finlandia, España, Portugal y el Reino Unido.
CE	970 000	
Noruega	30 000 ⁽³⁾	⁽³⁾ Esta cuota consiste en una mezcla de lanzón, faneca noruega y bacaladilla. Un máximo de 10 000 toneladas de faneca noruega puede capturarse en la zona VIa al norte del paralelo 56° 30' N.
Islas Feroe	20 000 ⁽⁴⁾	
TAC	1 020 000	⁽⁴⁾ Esta cuota consiste en lanzón, faneca noruega, un máximo de 2 000 toneladas de espadín y capturas accesorias no disponibles de bacaladilla. El espadín y un máximo de 6 000 toneladas de faneca noruega pueden capturarse en la zona VIa al norte del paralelo 56° 30' N. Las capturas de faneca noruega estarán sujetas a la presentación de los datos sobre las cantidades y composición de todas las capturas accesorias a instancia de la Comisión.
Especie: Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>		Zona: Skagerrak y Kattegat
Dinamarca	33 380	⁽¹⁾ Desembarcado como la totalidad de la captura o clasificado a partir del resto de ésta.
Alemania	530	
Suecia	34 920	⁽²⁾ Debe capturarse en Skagerrak.
CE	68 830	
Islas Feroe	500 ⁽²⁾	⁽³⁾ TAC acordado en el contexto de las consultas de pesca entre la Comunidad Europea y Noruega sobre la pesca en Skagerrak y Kattegat para 2001. Los cupos del TAC, son: CE: 69 330 toneladas; Noruega: 10 670 toneladas.
TAC	80 000 ⁽³⁾	
Especie: Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>		Zona: Mar del Norte al norte del paralelo 53° 30' N
Dinamarca	38 118	⁽¹⁾ Desembarcado como la totalidad de la captura o clasificado a partir del resto de ésta. Los Estados miembros deben comunicar a la Comisión sus desembarques de arenque desglosados entre las divisiones CIEM IVa y IVb.
Alemania	24 751	
Francia	14 789	⁽²⁾ En la pesca en aguas de Noruega, las capturas accesorias de bacalao, eglefino, carbonero, abadejo y merlán deben deducirse de la cuota de estas especies.
Países Bajos	42 226	
Suecia	3 546 ⁽²⁾ ⁽³⁾	⁽³⁾ Incluidas 850 toneladas, que deben capturarse en aguas de Noruega, resultantes de las Actas consensuadas de las consultas en materia de pesca celebradas entre la Comunidad Europea, en nombre de Suecia y Noruega para 2001.
Reino Unido	40 570	
CE	164 000 ⁽³⁾	⁽⁴⁾ Puede capturarse en aguas de la Comunidad. Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.
Noruega	50 000 ⁽⁴⁾	
TAC	265 000 ⁽⁵⁾	⁽⁵⁾ TAC en la totalidad del Mar del Norte, acordado en el contexto de las consultas en materia de pesca entre la Comunidad Europea y Noruega para 2001. Los cupos del TAC, una vez efectuados los intercambios, son: CE: 188 150 toneladas; Noruega: 76 850 toneladas.

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

Aguas noruegas al sur del paralelo 62° N

CE 50 850

Especie: Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona: IVc ⁽²⁾ , VIII
Bélgica 7 528 ⁽³⁾	⁽¹⁾ Desembarcado como la totalidad de la captura o clasificado a partir del resto de ésta. ⁽²⁾ Excepto las reservas de Blackwater: se trata de reservas de arenque de la región marítima situada en el estuario del Támesis en el interior de una zona delimitada por una línea trazada desde Landguard Point (51° 56' N, 1° 19.1' E) con rumbo sur hasta 51° 33' de latitud norte y siguiendo hacia el oeste hasta un punto situado en la costa del Reino Unido. ⁽³⁾ Puede transferirse hasta el 50 % de esta cuota a la división CIEM IVb. No obstante, las transferencias deberán notificarse previamente a la Comisión. ⁽⁴⁾ TAC en la totalidad del Mar del Norte, acordado en el contexto de las consultas en materia de pesca entre la Comunidad Europea y Noruega para 2001.
Dinamarca 339 ⁽³⁾	
Alemania 339 ⁽³⁾	
Francia 8 472 ⁽³⁾	
Países Bajos 6 630 ⁽³⁾	
Reino Unido 1 693 ⁽³⁾	
CE 25 000	
TAC 265 000 ⁽⁴⁾	
Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: Skagerrak
Bélgica 20	⁽¹⁾ TAC acordado en el contexto de las consultas en materia de pesca entre la Comunidad Europea y Noruega sobre la pesca en Skagerrak y Kattegat en el año 2001. Los cupos del TAC son: CE: 6 770 toneladas; Noruega: 230 toneladas.
Dinamarca 5 590	
Alemania 140	
Países Bajos 40	
Suecia 980	
CE 6 770	
TAC 7 000 ⁽¹⁾	
Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: Kattegat
Dinamarca 3 820	
Alemania 80	
Suecia 2 300	
CE 6 200	
TAC 6 200	
Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: IIa (aguas de la CE), Mar del Norte
Bélgica 1 440	⁽¹⁾ Incluidas 380 toneladas, que deben capturarse en aguas de Noruega, resultantes de las Actas consensuadas de las consultas en materia de pesca celebradas entre la Comunidad Europea, en nombre de Suecia y Noruega para 2001. ⁽²⁾ Puede capturarse en aguas de la Comunidad. Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC. ⁽³⁾ TAC en la totalidad del Mar del Norte, acordado en el contexto de las consultas en materia de pesca entre la Comunidad Europea y Noruega para 2001. Los cupos del TAC, una vez efectuados los intercambios, son: CE: 40 340 toneladas; Noruega: 8 260 toneladas.
Dinamarca 8 250	
Alemania 5 230	
Francia 1 770	
Países Bajos 4 660	
Suecia 440 ⁽¹⁾	
Reino Unido 18 930	
CE 40 720 ⁽¹⁾	
Noruega 260 ⁽²⁾	
TAC 48 600 ⁽³⁾	

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

Aguas de Noruega

CE 35 380

Especie: Gallos <i>Lepidorhombus</i> spp.	Zona: Ila (aguas de la CE), Mar del Norte (aguas de la CE)
Bélgica 10 Dinamarca 10 Alemania 10 Francia 40 Países Bajos 30 Reino Unido 2 600 CE 2 700 TAC 2 700	
Especie: Limanda y platija europea <i>Limanda limanda</i> y <i>Platichthys flesus</i>	Zona: Ila (aguas de la CE), Mar del Norte (aguas de la CE)
Bélgica 740 Dinamarca 2 770 Alemania 4 160 Francia 290 Países Bajos 16 760 Suecia 10 Reino Unido 2 330 CE 27 060 TAC 27 060	
Especie: Rape <i>Lophiidae</i>	Zona: Ila (aguas de la CE), Mar del Norte (aguas de la CE)
Bélgica 500 Dinamarca 1 100 Alemania 540 Francia 100 Países Bajos 380 Suecia 15 Reino Unido 11 495 CE 14 130 TAC 14 130	
Especie: Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona: Skagerrak y Kattegat, IIIbcd (aguas de la CE)
Bélgica 10 Dinamarca 1 620 Alemania 100 Países Bajos 0 Suecia 190 CE 1 920 ⁽¹⁾ TAC 4 000 ⁽²⁾	⁽¹⁾ Excluidas unas 1 910 toneladas de capturas accesorias destinadas a la industria. ⁽²⁾ TAC acordado en el contexto de las consultas en materia de pesca entre la Comunidad Europea y Noruega sobre la pesca en Skagerrak y Kattegat en el año 2001. Los cupos del TAC son: CE: 3 830 toneladas; Noruega: 170 toneladas.

Especie: Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona: Ila (aguas de la CE), Mar del Norte	
Bélgica	250	(1) Incluidas 710 toneladas, que deben capturarse en aguas de Noruega, resultantes de las Actas consensuadas de las consultas en materia de pesca celebradas entre la Comunidad Europea, en nombre de Suecia y Noruega para 2001.
Dinamarca	1 720	
Alemania	1 095	
Francia	1 910	
Países Bajos	190	
Suecia	950 (1)	
Reino Unido	41 780	
CE	47 895 (1) (2)	(2) Excluidas unas 6 160 toneladas de capturas accesorias destinadas a la industria.
Noruega	7 655 (3)	(3) Puede capturarse en aguas de la Comunidad. Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.
TAC	61 000 (4)	(4) TAC acordado en el contexto de las consultas de pesca entre la Comunidad Europea y Noruega para 2001. Los cupos del TAC, una vez efectuados los intercambios, son: CE: 53 345 toneladas; Noruega: 7 655 toneladas.

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

Aguas de Noruega

CE	40 710
----	--------

Especie: Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona: Skagerrak y Kattegat	
Dinamarca	1 320	(1) Excluidas unas 985 toneladas de capturas accesorias destinadas a la industria
Países Bajos	10	
Suecia	140	
CE	1 470 (1)	
TAC	2 500 (2)	

(2) TAC acordado en el contexto de las consultas en materia de pesca entre la Comunidad Europea y Noruega sobre la pesca en Skagerrak y Kattegat en el año 2001. Los cupos del TAC son: CE: 2 455 toneladas; Noruega: 45 toneladas.

Especie: Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona: Ila (aguas de la CE), Mar del Norte	
Bélgica	530	(1) Incluidas 190 toneladas de abadejo y merlán, que deben capturarse en aguas de Noruega, de acuerdo con las Actas consensuadas de las consultas en materia de pesca celebradas entre la Comunidad Europea, en nombre de Suecia, y Noruega para 2001.
Dinamarca	2 310	
Alemania	600	
Francia	3 470	
Países Bajos	1 330	
Suecia	200 (1)	
Reino Unido	13 335 (5)	
CE	21 775 (1) (2)	(2) Excluidas unas 5 145 toneladas de capturas accesorias destinadas a la industria.
Noruega	2 970 (3)	(3) Puede capturarse en aguas de la Comunidad. Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.
TAC	29 700 (4)	(4) TAC acordado en el contexto de las consultas de pesca entre la Comunidad Europea y Noruega para 2001. Los cupos del TAC, una vez efectuados los intercambios, son: CE: 26 730 toneladas; Noruega: 2 970 toneladas.
		(5) Esta cuota incluye una asignación <i>ad hoc</i> de 4 125 toneladas. Esta asignación es aplicable únicamente para 2001 y sin perjuicio de cualquier aplicación futura de la estabilidad relativa.

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

Aguas de Noruega

CE	25 190
----	--------

Especie: Merluza <i>Merluccius merluccius</i>	Zona: Skagerrak y Kattegat, IIIbcd (aguas de la CE)
Dinamarca 690 Suecia 60 CE 750 TAC 750 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Dentro de un TAC total de 22 623 toneladas de la población nórdica de merluza.
Especie: Merluza <i>Merluccius merluccius</i>	Zona: Ila (aguas de la CE), Mar del Norte (aguas de la CE)
Bélgica 10 Dinamarca 500 Alemania 60 Francia 110 Países Bajos 30 Reino Unido 160 CE 870 TAC 870 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Dentro de un TAC total de 22 623 toneladas de la población nórdica de merluza.
Especie: Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona: Ila (aguas de la CE), Mar del Norte (aguas de la CE)
Dinamarca 48 550 Alemania 80 Países Bajos 145 Suecia 155 Reino Unido 1 070 CE 50 000 TAC 90 000 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	⁽¹⁾ Excluida la bacaladilla capturada como parte de las cuotas mixtas de lanzón, faneca noruega y espadín (véase el lanzón del Mar del Norte). ⁽²⁾ Incluidas 40 000 toneladas asignadas a Noruega que deben deducirse de la cuota de la zona Vb (aguas de la CE), VI, VII, XII y XIV.
Especie: Falsa limanda y mendo <i>Microstomus kitt</i> y <i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	Zona: Ila (aguas de la CE), Mar del Norte (aguas de la CE)
Bélgica 590 Dinamarca 1 610 Alemania 210 Francia 440 Países Bajos 1 340 Suecia 30 Reino Unido 6 580 CE 10 800 TAC 10 800	
Especie: Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona: Skagerrak y Kattegat (aguas de la CE), IIIbcd (aguas de la CE)
Dinamarca 3 305 Alemania 10 Suecia 1 185 CE 4 500 TAC 4 500	

Especie: Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>		Zona: Ila (aguas de la CE), Mar del Norte (aguas de la CE)
Bélgica	810	
Dinamarca	810	
Alemania	10	
Francia	25	
Países Bajos	415	
Reino Unido	13 410	
CE	15 480	
TAC	15 480	
Especie: Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>		Zona: Skagerrak y Kattegat
Dinamarca	3 520	(1) TAC acordado en el contexto de las consultas en materia de pesca entre la Comunidad Europea y Noruega sobre la pesca en Skagerrak y Kattegat en el año 2001. Los cupos del TAC son: CE: 5 420 toneladas; Noruega: 4 730 toneladas.
Suecia	1 900	
CE	5 420	
TAC	10 150 (1)	
Especie: Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>		Zona: Ila (aguas de la CE), Mar del Norte (aguas de la CE)
Dinamarca	4 288	(1) Debe capturarse en la zona IV.
Países Bajos	50	
Suecia	288	
Reino Unido	1 778	
CE	6 404	
Noruega	100 (1)	
TAC	6 504	
Especie: Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>		Zona: Aguas de Noruega al sur de 62° 00' N
Dinamarca	900	(1) Cuota acorde con las Actas consensuadas de las consultas en materia de pesca celebradas entre la Comunidad Europea, en nombre de Suecia y Noruega para 2001. Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, carbonero, abadejo y merlán deben deducirse de la cuota de estas especies.
Suecia	140 (1)	
CE	1 040	
TAC	No aplicable	
Especie: Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>		Zona: Skagerrak
Bélgica	60	(1) TAC acordado en el contexto de las consultas en materia de pesca entre la Comunidad Europea y Noruega sobre la pesca en Skagerrak y Kattegat en el año 2001. Los cupos del TAC son: CE: 9 210 toneladas. Noruega: 190 toneladas.
Dinamarca	7 310	
Alemania	40	
Países Bajos	1 410	
Suecia	390	
CE	9 210	
TAC	9 400 (1)	
Especie: Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>		Zona: Kattegat
Dinamarca	2 090	
Alemania	20	
Suecia	240	
CE	2 350	
TAC	2 350	

Especie: Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: Ila (aguas de la CE), Mar del Norte	
Bélgica	4 710	⁽¹⁾ Puede capturarse únicamente en la zona IV (aguas de la CE). Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC. ⁽²⁾ TAC acordado en el contexto de las consultas de pesca entre la Comunidad Europea y Noruega para 2001. Los cupos del TAC, una vez efectuados los intercambios, son: CE: 76 540 toneladas; Noruega: 1 460 toneladas.
Dinamarca	15 310	
Alemania	4 420	
Francia	880	
Países Bajos	29 440	
Reino Unido	21 780	
CE	76 540	
Noruega	1 460 ⁽¹⁾	
TAC	78 000 ⁽²⁾	

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	Aguas de Noruega
CE	30 000

Especie: Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona: Ila (aguas de la CE), Skagerrak y Kattegat, IIIbcd (aguas de la CE), Mar del Norte	
Bélgica	30	⁽¹⁾ Incluidas 880 toneladas, que deben capturarse en las aguas de Noruega de la subzona CIEM IV, de acuerdo con las Actas consensuadas de las consultas en materia de pesca celebradas entre la Comunidad Europea, en nombre de Suecia y Noruega para 2001. ⁽²⁾ Debe capturarse únicamente en la zona IV (aguas de la CE) y Skagerrak. Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC. ⁽³⁾ TAC acordado en el contexto de las consultas de pesca entre la Comunidad Europea y Noruega para 2001. Los cupos del TAC, una vez efectuados los intercambios, son: CE: 41 760 toneladas; Noruega: 45 240 toneladas.
Dinamarca	3 610	
Alemania	9 110	
Francia	21 440	
Países Bajos	90	
Suecia	1 380 ⁽¹⁾	
Reino Unido	6 980	
CE	42 640 ⁽¹⁾	
Noruega	45 240 ⁽²⁾	
TAC	87 000 ⁽³⁾	

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	Aguas de Noruega
CE	42 640

Especie: Rodaballo y rémol <i>Psetta maxima</i> y <i>Scophthalmus rhombus</i>	Zona: Ila (aguas de la CE), Mar del Norte (aguas de la CE)
Bélgica	530
Dinamarca	1 130
Alemania	290
Francia	140
Países Bajos	3 990
Suecia	10
Reino Unido	1 110
CE	7 200
TAC	7 200

Especie: Rayas <i>Rajidae</i>		Zona: Ila (aguas de la CE), Mar del Norte (aguas de la CE)
Bélgica	820	
Dinamarca	30	
Alemania	40	
Francia	130	
Países Bajos	700	
Reino Unido	3 128	
CE	4 848	
TAC	4 848	
Especie: Lenguado común <i>Solea solea</i>		Zona: Skagerrak y Kattegat, IIIbcd (aguas de la CE)
Dinamarca	585	
Alemania	35	
Países Bajos	55	
Suecia	25	
CE	700	
TAC	700	
Especie: Lenguado común <i>Solea solea</i>		Zona: II, Mar del Norte
Bélgica	1 585	
Dinamarca	725	
Alemania	1 265	
Francia	315	
Países Bajos	14 295	
Reino Unido	815	
CE	19 000	
TAC	19 000	
Especie: Espadín <i>Sprattus sprattus</i>		Zona: Skagerrak y Kattegat
Dinamarca	33 500 ⁽¹⁾	<p>⁽¹⁾ Esta cuota puede capturarse con artes de arrastre de malla no inferior a 16 mm y no estará sujeta a la observancia de las condiciones determinadas en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1434/98.</p> <p>⁽²⁾ TAC acordado en el contexto de las consultas en materia de pesca entre la Comunidad Europea y Noruega sobre la pesca en Skagerrak y Kattegat en el año 2001. Los cupos del TAC son: CE: 46 250 toneladas; Noruega: 3 750 toneladas.</p>
Alemania	70 ⁽¹⁾	
Suecia	12 680 ⁽¹⁾	
CE	46 250 ⁽¹⁾	
TAC	50 000 ⁽²⁾	
Especie: Espadín <i>Sprattus sprattus</i>		Zona: Ila (aguas de la CE), Mar del Norte (aguas de la CE)
Bélgica	2 530	<p>⁽¹⁾ Incluido el lanzón.</p> <p>⁽²⁾ Puede capturarse únicamente en la subzona IV (aguas de la CE).</p> <p>⁽³⁾ Debe deducirse de la cuota de lanzón del Mar del Norte.</p> <p>⁽⁴⁾ Excluido el espadín capturado como parte de las cuotas mixtas de lanzón, faneca noruega y espadín (véase el lanzón del Mar del Norte).</p>
Dinamarca	200 200	
Alemania	2 530	
Francia	2 530	
Países Bajos	2 530	
Suecia	1 330 ⁽¹⁾	
Reino Unido	8 350	
CE	220 000	
Noruega	10 000 ⁽²⁾	
Islas Feroe	2 000 ⁽³⁾	
TAC	232 000 ⁽⁴⁾	

Especie: Mielga o galludo <i>Squalus acanthias</i>	Zona: Ila (aguas de la CE), Mar del Norte (aguas de la CE)
Bélgica 150 Dinamarca 863 Alemania 156 Francia 276 Países Bajos 236 Suecia 12 Reino Unido 7 177 CE 8 870 Noruega 200 ⁽¹⁾ TAC 9 070	⁽¹⁾ Incluidas las capturas con palangre de tiburón gris (<i>Galeorhinus galeus</i>), tiburón negro (<i>Dalatias licha</i>), tollo negro pajarito (<i>Deania calcea</i>), quelvacho negro (<i>Centrophorus squamosus</i>), negritos (<i>Etmopterus princeps</i> y <i>Etmopterus spinax</i>) y pailona (<i>Centroscymnus coelolepis</i>). Esta cuota debe capturarse únicamente en las subzonas CIEM IV, VI y VII.
Especie: Jurel <i>Trachurus spp.</i>	Zona: Ila (aguas de la CE), Mar del Norte (aguas de la CE)
Bélgica 80 Dinamarca 33 630 Alemania 2 530 Francia 50 Irlanda 1 950 Países Bajos 5 450 Suecia 750 Reino Unido 4 960 CE 49 400 Noruega 1 600 ⁽¹⁾ Islas Feroe 7 000 ⁽²⁾ TAC 51 000 ⁽³⁾	⁽¹⁾ Puede capturarse únicamente en la subzona IV (aguas de la CE). ⁽²⁾ Debe deducirse de la cuota de jurel de las zonas Vb (aguas de la CE), VI, VII, VIIIabde, XII y XIV. ⁽³⁾ Excluidas 7 000 toneladas asignadas a las Islas Feroe de las zonas Vb (aguas de la CE), VI, VII, VIIIabde, XII y XIV.
Especie: Faneca noruega <i>Trisopterus esmarki</i>	Zona: Ila (aguas de la CE), Skagerrak y Kattegat, Mar del Norte
Dinamarca 199 010 Alemania 40 Países Bajos 150 CE 199 200 Noruega 10 000 Islas Feroe 2 000 ⁽¹⁾ TAC 211 200 ⁽²⁾	⁽¹⁾ Debe deducirse de la cuota de lanzón en la zona Ila (aguas de la CE) y el Mar del Norte (aguas de la CE). ⁽²⁾ Excluida la faneca noruega capturada como parte de las cuotas mixtas de lanzón, faneca noruega y espadín (véase el lanzón del Mar del Norte).
Especie: Faneca noruega <i>Trisopterus esmarki</i>	Zona: IV (aguas de Noruega)
Dinamarca 47 500 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ Reino Unido 2 500 ⁽¹⁾ ⁽³⁾ CE 50 000 ⁽¹⁾ TAC No aplicable	⁽¹⁾ Incluidos la bacaladilla y el jurel inseparablemente mezclado. ⁽²⁾ Dentro de la cuota total de faneca noruega y lanzón pueden intercambiarse hasta 38 000 toneladas previa solicitud. ⁽³⁾ Dentro de la cuota total de faneca noruega y lanzón pueden intercambiarse hasta 2 000 toneladas previa solicitud.

Especie: Especies industriales		Zona: IV (aguas de Noruega)
Suecia	800 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	⁽¹⁾ Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, carbonero, abadejo y merlán deben deducirse de la cuota de estas especies. ⁽²⁾ De ellas, una cantidad de 400 toneladas como máximo de jurel.
CE	800	
TAC	No aplicable	
Especie: Otras especies		Zona: IV (aguas de Noruega)
Bélgica	60	⁽¹⁾ Cuota de «otras especies» asignada a Suecia por Noruega con carácter tradicional.
Dinamarca	5 500	
Alemania	620	
Francia	255	
Países Bajos	440	
Suecia	p.m. ⁽¹⁾	
Reino Unido	4 125	
CE	11 000	
TAC	No aplicable	

ANEXO I C

ATLÁNTICO NORDESTE Y GROENLANDIA

Zonas CIEM I, II, IIIa, IV, V, XII y XIV y NAFO 0,1 (aguas de Groenlandia)

Especie: Perro del norte <i>Anarhichas lupus</i>		Zona: V, XIV (aguas de Groenlandia)
Alemania	300	
CE	300	
TAC	No aplicable	
Especie: Perro del norte <i>Anarhichas lupus</i>		Zona: NAFO 0,1 (aguas de Groenlandia)
Alemania	300	
CE	300	
TAC	No aplicable	
Especie: Granadero <i>Coryphaenoides rupestris</i>		Zona: V, XIV (aguas de Groenlandia)
Alemania	1 629	⁽¹⁾ 285 toneladas de las cuales se asignan a Noruega.
Reino Unido	86	
CE	2 000 ⁽¹⁾	
TAC	No aplicable	
Especie: Granadero <i>Coryphaenoides rupestris</i>		Zona: NAFO 0, 1 (aguas de Groenlandia)
Alemania	635	⁽¹⁾ 715 toneladas de las cuales se asignan a Noruega.
CE	1 350 ⁽¹⁾	
TAC	No aplicable	
Especie: Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>		Zona: I, II
Bélgica	30	⁽¹⁾ Esta cuota no podrá pescarse en aguas de la Comunidad salvo en lo que respecta a las cantidades sujetas a intercambio. ⁽²⁾ Debe capturarse en la zona IIa (aguas de la CE). ⁽³⁾ TAC acordado por Noruega, Rusia, Islandia, las Islas Feroe y la CE. Corresponde a la Comunidad un cupo de 73 840 toneladas de dicho TAC.
Dinamarca	25 750	
Alemania	4 510	
España	80 ⁽¹⁾	
Francia	1 110	
Irlanda	6 670	
Países Bajos	9 210	
Portugal	80 ⁽¹⁾	
Finlandia	400 ⁽¹⁾	
Suecia	9 540 ⁽¹⁾	
Reino Unido	16 460	
CE	73 840	
Noruega	5 920 ⁽²⁾	
Islas Feroe	7 210 ⁽²⁾	
TAC	851 500 ⁽³⁾	

Condiciones especiales:

En la zona IIa (aguas de la CE), la pesca con arte de arrastre de malla inferior a 54 mm o con red de cerco está autorizada únicamente entre el 1 de marzo y el 30 de junio.

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	Aguas de las Islas Feroe ⁽¹⁾	ZEE de Noruega y caladeros en torno a Jan Mayen	ZEE de Noruega
Bélgica	0	10	10
Dinamarca	2 510	7 990	5 930
Alemania	440	1 400	1 040
España	10	30	20
Francia	110	340	260
Irlanda	650	2 070	1 530
Países Bajos	900	2 860	2 120
Portugal	10	30	20
Finlandia	40	120	90
Suecia	930	2 960	2 200
Reino Unido	1 610	5 110	3 780

⁽¹⁾ Incluida la división CIEM Vb al norte del paralelo 62° N.

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>		Zona: I, II (aguas de Noruega)
Alemania	1 976	
España	2 205	
Francia	1 813	
Portugal	2 205	
Reino Unido	7 666	
Irlanda	245	
Grecia	245	
CE	16 355	
TAC	No aplicable	
Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>		Zona: I, IIb
Alemania	2 610	⁽¹⁾ Excepto Suecia, Finlandia, Alemania, España, Francia, Portugal y el Reino Unido.
España	6 747	⁽²⁾ El reparto de la cuota de la población de bacalao correspondiente a la Comunidad en las subzonas de Spitzberg y la isla de los Osos se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones derivados del Tratado de París de 1920.
Francia	1 114	
Portugal	1 425	
Reino Unido	1 671	
Todos los Estados miembros	100 ⁽¹⁾	
CE	13 667	
TAC	395 000 ⁽²⁾	
Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>		Zona: Aguas de Groenlandia
Alemania	1 636	
Reino Unido	364	
CE	2 000	
TAC	No aplicable	
Especie: Bacalao y eglefino <i>Gadus morhua</i> y <i>Melanogrammus aeglefinus</i>		Zona: Vb 1 (aguas de las Islas Feroe)
Alemania	10	
Francia	60	
Reino Unido	430	
CE	500	
TAC	No aplicable	

Especie: Fletán <i>Hippoglossus hippoglossus</i>		Zona: V, XIV (aguas de Groenlandia)
CE	200 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	⁽¹⁾ 200 toneladas de las cuales, que deben pescarse sólo con palangre, se asignan a Noruega. ⁽²⁾ Si esta cuota se supera como consecuencia de las capturas accesorias de fletán obtenidas con red de arrastre en las pesquerías de bacalao y gallineta, las autoridades de Groenlandia facilitarán soluciones alternativas para que las pesquerías comunitarias de estas dos especies puedan continuar, no obstante, hasta que se agoten sus cuotas respectivas.
TAC	No aplicable	
Especie: Fletán <i>Hippoglossus hippoglossus</i>		Zona: NAFO 0, 1 (aguas de Groenlandia)
CE	200 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	⁽¹⁾ 200 toneladas de las cuales, que deben pescarse sólo con palangre, se asignan a Noruega. ⁽²⁾ Si esta cuota se supera como consecuencia de las capturas accesorias de fletán obtenidas con red de arrastre en las pesquerías de bacalao y gallineta, las autoridades de Groenlandia facilitarán soluciones alternativas para que las pesquerías comunitarias de estas dos especies puedan continuar, no obstante, hasta que se agoten sus cuotas respectivas.
TAC	No aplicable	
Especie: Capelán <i>Mallotus villosus</i>		Zona: IIb
CE		⁽¹⁾ Sin perjuicio de los derechos de la Comunidad y a reserva de una revisión en función de los dictámenes científicos
TAC	0 ⁽¹⁾	
Especie: Capelán <i>Mallotus villosus</i>		Zona: V, XIV (aguas de Groenlandia)
CE	28 375 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Disponible para los Estados miembros. ⁽²⁾ De ellas, 6 700 toneladas se asignan a Noruega, 30 000 toneladas a Islandia y 10 000 toneladas a las Islas Feroe. El cupo de la Comunidad representa el 70 % del cupo de Groenlandia del TAC de capelán. Una vez revisado el TAC en 2001, la cuota comunitaria se revisará en consonancia.
TAC	75 075 ⁽²⁾	
Especie: Capelán <i>Mallotus villosus</i>		Zona: NAFO 0, 1 (aguas de Groenlandia)
CE	25 000 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Disponible para los Estados miembros.
TAC	25 000	
Especie: Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>		Zona: I, II (aguas de Noruega)
Alemania	396	
Francia	238	
Reino Unido	1 216	
CE	1 850	
TAC	No aplicable	
Especie: Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>		Zona: I, II (aguas de Noruega)
Alemania	500	
Francia	500	
CE	1 000	
TAC	No aplicable	

Especie: Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona: Vb (aguas de las Islas Feroe)
Dinamarca 11 000 Reino Unido 11 000 3 000 ⁽¹⁾ CE 25 000 TAC No aplicable	⁽¹⁾ Disponible para Alemania, Francia y los Países Bajos.
Especie: Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona: V, XIV (aguas de Groenlandia)
Dinamarca 1 500 Alemania 12 000 Francia 1 500 CE 15 000 TAC No aplicable	
Especie: Maruca <i>Molva molva</i>	Zona: Vb (aguas de las Islas Feroe)
Alemania 1 055 ⁽¹⁾ Francia 2 340 ⁽¹⁾ Reino Unido 205 ⁽¹⁾ CE 3 600 ⁽¹⁾ TAC No aplicable	⁽¹⁾ Incluye la maruca azul. Las capturas accesorias de granadero y sable negro (hasta un máximo de 1 080 toneladas) deben deducirse de esta cuota.
Especie: Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>	Zona: V, XIV (aguas de Groenlandia)
Dinamarca 1 012 Francia 1 012 CE 5 675 ⁽¹⁾ TAC No aplicable	⁽¹⁾ 2 500 toneladas de las cuales se asignan pm a Noruega y 1 150 a las Islas Feroe.
Especie: Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona: I, II (aguas de Noruega)
Alemania 2 592 Francia 417 Reino Unido 231 CE 3 240 TAC No aplicable	
Especie: Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona: Vb (aguas de las Islas Feroe)
Bélgica 50 Alemania 310 Francia 1 510 Países Bajos 50 Reino Unido 580 CE 2 500 TAC No aplicable	
Especie: Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona: I, II (aguas de Noruega)
Alemania 50 Reino Unido 50 CE 100 TAC No aplicable	

Especie: Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona: V, XIV (aguas de Groenlandia)
Alemania 4 038 Reino Unido 212 CE 5 455 ⁽¹⁾ TAC No aplicable	⁽¹⁾ 1 055 toneladas de las cuales se asignan a Noruega y 150 toneladas a las Islas Feroe.
Especie: Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona: NAFO 0, 1 (aguas de Groenlandia)
Alemania 550 CE 1 620 ⁽¹⁾ TAC No aplicable	⁽¹⁾ 920 toneladas de las cuales se asignan pm a Noruega y 150 toneladas a las Islas Feroe.
Especie: Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona: IIa (aguas de Noruega)
Dinamarca 13 800 ⁽¹⁾ CE 13 800 ⁽¹⁾ TAC No aplicable	⁽¹⁾ Puede pescarse también en la subzona IV (aguas de Noruega) y en la división IIa (aguas no comunitarias).
Especie: Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona: Vb (aguas de las Islas Feroe)
Dinamarca 4 469 ⁽¹⁾ CE 4 469 TAC No aplicable	⁽¹⁾ Puede pescarse en la zona IVa (aguas de la CE)
Especie: Gallineta nórdica <i>Sebastes spp.</i>	Zona: V, XII, XIV ⁽¹⁾
Alemania 9 367 España 1 645 Francia 875 Irlanda 3 Países Bajos 4 Portugal 1 966 Reino Unido 23 CE 13 883 TAC 95 000 ⁽²⁾	⁽¹⁾ Aguas de la CE y zonas allende los caladeros bajo jurisdicción de otros Estados ribereños. ⁽²⁾ TAC acordado por la NEAFC.
Especie: Gallineta nórdica <i>Sebastes spp.</i>	Zona: I, II (aguas de Noruega)
Alemania 1 533 España 190 Francia 167 Portugal 810 Reino Unido 300 CE 3 000 ⁽¹⁾ TAC No aplicable	⁽¹⁾ En caso de que Noruega tenga que aplicar una prohibición de la pesca dirigida a la gallineta en las zonas al norte del paralelo 70° N, esta restricción deberá aplicarse también a los buques de la Comunidad que faenen acogidos a esta cuota.

Especie: Gallineta nórdica <i>Sebastes spp.</i>		Zona: V, XIV (aguas de Groenlandia)
Alemania	24 700 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Pueden capturarse un máximo de 20 000 toneladas con redes de arrastre pelágico. Las capturas efectuadas con redes de arrastre de fondo y redes de arrastre pelágico deberán comunicarse por separado. ⁽²⁾ 1 000 toneladas de las cuales se asignan a Noruega y pueden pescarse con redes de arrastre pelágicas. ⁽³⁾ 500 toneladas de las cuales se asignan a las Islas Feroe. Las capturas efectuadas con redes de arrastre de fondo y redes de arrastre pelágicas deberán comunicarse por separado.
Francia	125	
Reino Unido	175	
CE	26 500 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	
TAC	No aplicable	
Especie: Gallineta nórdica <i>Sebastes spp.</i>		Zona: NAFO 0, 1 (aguas de Groenlandia)
Alemania	5 395	
Reino Unido	105	
CE	5 500	
TAC	No aplicable	
Especie: Gallineta nórdica <i>Sebastes spp.</i>		Zona: Va (aguas de Islandia)
Bélgica	100 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	⁽¹⁾ Incluye las capturas accesorias inevitables (no incluye el bacalao) ⁽²⁾ Debe capturarse entre julio y diciembre.
Alemania	1 690 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
Francia	50 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
Reino Unido	1 160 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
CE	3 000 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
TAC	No aplicable	
Especie: Gallineta nórdica <i>Sebastes spp.</i>		Zona: Vb (aguas de las Islas Feroe)
Bélgica	50	
Alemania	6 440	
Francia	435	
Reino Unido	75	
CE	7 000	
TAC	No aplicable	
Especie: Otras especies ⁽¹⁾		Zona: I, II (aguas de Noruega)
Alemania	150 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Sólo como captura accesorias.
Francia	60 ⁽¹⁾	
Reino Unido	240 ⁽¹⁾	
CE	450 ⁽¹⁾	
TAC	No aplicable	
Especie: Otras especies ⁽¹⁾		Zona: Vb (aguas de las Islas Feroe)
Alemania	305	⁽¹⁾ Excepto las especies sin valor comercial.
Francia	275	
Reino Unido	180	
CE	760	
TAC	No aplicable	

Especie: Peces planos		Zona: Vb (aguas de las Islas Feroe)
Alemania	180	(1) Incluido el fletán negro.
Francia	140	
Reino Unido	680 (1)	
CE	1 000	
TAC	No aplicable	

ANEXO I D

AGUAS OCCIDENTALES DE LA COMUNIDAD

Zonas CIEM Vb (aguas de la CE), VI, VII, VIII, IX y X, zona del CPACO (aguas de la CE), y Guayana Francesa

Especie: Peregrino <i>Cetorhinus maximus</i>		Zona: Aguas de la CE de las zonas IV, VI y VII
CE	0	
TAC	0	
Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>		Zona: Vb (aguas de la CE), VIaN ⁽¹⁾ , VIb
Alemania	3 990	⁽¹⁾ Se trata de la población de arenque de la división CIEM VIa, al norte del paralelo 56° 00' N, y de la parte de la división VIa situada al este del meridiano 07° 00' O y al norte del paralelo 55° 00' N, con exclusión de Clyde. ⁽²⁾ Esta cuota sólo puede capturarse en la división VIa al norte del paralelo 56° 30' N.
Francia	760	
Irlanda	5 390	
Países Bajos	3 990	
Reino Unido	21 570	
CE	35 700	
Islas Feroe	660 ⁽²⁾	
TAC	36 360	
Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>		Zona: VIaS ⁽¹⁾ , VIIbc
Irlanda	12 640	⁽¹⁾ Se trata de la población de arenque de la división CIEM VIa, al sur del paralelo 56° 00' N y al oeste del meridiano 07° 00' O.
Países Bajos	1 260	
CE	13 900	
TAC	13 900	
Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>		Zona: VIa Clyde ⁽¹⁾
Reino Unido	1 000	⁽¹⁾ Población del Clyde: población de arenque de la región marítima situada al nordeste de la línea que une Mull of Kintyre y Corsewall Point.
CE	1 000	
TAC	1 000	
Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>		Zona: VIIa ⁽¹⁾
Irlanda	1 800	⁽¹⁾ De la división CIEM VIIa se deduce la zona añadida al mar Céltico limitada como sigue: — al norte por el paralelo 52° 30' N, — al sur por el paralelo 52° 00' N, — al oeste por la costa de Irlanda, — al este por la costa del Reino Unido.
Reino Unido	5 100	
CE	6 900	
TAC	6 900	

Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>		Zona: VIIe,f
Francia	500	
Reino Unido	500	
CE	1 000	
TAC	1 000	
Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>		Zona: VIIghjk ⁽¹⁾
Alemania	220	⁽¹⁾ La división CIEM VIIghjk se aumenta con la zona añadida al mar Céltico limitada como sigue: — al norte por el paralelo 52° 30' N, — al sur por el paralelo 52° 00' N, — al oeste por la costa de Irlanda, — al este por la costa del Reino Unido.
Francia	1 130	
Irlanda	17 290	
Países Bajos	1 230	
Reino Unido	30	
CE	20 000	
TAC	20 000	
Especie: Anchoa <i>Engraulis encrasicolus</i>		Zona: VIII
España	29 700	
Francia	3 300	
CE	33 000	
TAC	33 000	
Especie: Anchoa <i>Engraulis encrasicolus</i>		Zona: IX, X, COPACE 34.1.1 (aguas de la CE)
España	4 780 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Únicamente pueden pescarse en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción del Estado miembro de que se trate o en aguas internacionales de la zona considerada. ⁽²⁾ No obstante lo indicado en la anterior nota 1, podrán pescarse hasta el 80 % en las aguas de la subzona VIII del CIEM bajo la soberanía o jurisdicción de Francia.
Portugal	5 220 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
CE	10 000	
TAC	10 000	
Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>		Zona: Vb (aguas de la CE), VI, XII, XIV
Bélgica	5	
Alemania	55	
Francia	585	
Irlanda	833	
Reino Unido	2 222	
CE	3 700	
TAC	3 700	

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	<u>Vb (zona de la CE), VIa</u>
Bélgica	5
Alemania	40
Francia	430
Irlanda	605
Reino Unido	1 620

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>		Zona: VIIa
Bélgica	30	
Francia	75	
Irlanda	1 385	
Países Bajos	5	
Reino Unido	605	
CE	2 100	
TAC	2 100	
Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>		Zona: VIIb-k, VIII, IX, X, COPACE 34.1.1 (aguas de la CE)
Bélgica	470 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ No puede pescarse en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de España o de Portugal.
Francia	8 020 ⁽¹⁾	
Irlanda	1 070 ⁽¹⁾	
Países Bajos	70 ⁽¹⁾	
Reino Unido	870 ⁽¹⁾	
CE	10 500 ⁽¹⁾	
TAC	10 500 ⁽¹⁾	
Especie: Marrajo <i>Lamna nasus</i>		Zona: Aguas de la CE de las zonas IV, VI y VII
CE	No sujeto a restricciones	⁽¹⁾ Aplicable a todas las aguas de la Comunidad. Debe capturarse con palangre.
Noruega	100	
Islas Feroe	125 ⁽¹⁾	
TAC	No aplicable	
Especie: Gallos <i>Lepidorhombus spp.</i>		Zona: Vb (aguas de la CE), VI, XII, XIV
España	500	
Francia	1 930	
Irlanda	560	
Reino Unido	1 370	
CE	4 360	
TAC	4 360	
Especie: Gallos <i>Lepidorhombus spp.</i>		Zona: VII
Bélgica	500	
España	4 500	
Francia	5 460	
Irlanda	2 480	
Reino Unido	2 150	
CE	15 000	
TAC	15 000	

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

Vb (zona de la CE), VI, XII, XIV

España

500

Especie: Gallos <i>Lepidorhombus</i> spp.		Zona: VIIIabde
España	1 000	
Francia	800	
CE	1 800	
TAC	1 800	
Especie: Gallos <i>Lepidorhombus</i> spp.		Zona: VIIIc, IX, X, COPACE 34.1.1 (aguas de la CE)
España	4 620 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Puede pescarse únicamente en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de España o de Portugal o en aguas internacionales de la zona considerada. ⁽²⁾ No puede pescarse en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción de Portugal.
Francia	230 ⁽²⁾	
Portugal	150 ⁽¹⁾	
CE	5 000	
TAC	5 000	
Especie: Rape <i>Lophiidae</i>		Zona: Vb (aguas de la CE), VI, XII, XIV
Bélgica	230	
Alemania	260	
España	250	
Francia	2 830	
Irlanda	640	
Países Bajos	220	
Reino Unido	1 975	
CE	6 400	
TAC	6 400	
Especie: Rape <i>Lophiidae</i>		Zona: VII
Bélgica	2 010	
Alemania	220	
España	800	
Francia	12 870	
Irlanda	1 640	
Países Bajos	260	
Reino Unido	3 900	
CE	21 700	
TAC	21 700	
Especie: Rape <i>Lophiidae</i>		Zona: VIIIabde
España	900	
Francia	5 000	
CE	5 900	
TAC	5 900	

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	VII
España	100

Especie: Rape <i>Lophiidae</i>		Zona: VIIIc, IX, X, COPACE 34.1.1 (aguas de la CE)
España	5 000 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Puede pescarse únicamente en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de España o de Portugal o en aguas internacionales de la zona considerada. ⁽²⁾ No puede pescarse en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción de Portugal.
Francia	5 ⁽²⁾	
Portugal	995 ⁽¹⁾	
CE	6 000	
TAC	6 000	
Especie: Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>		Zona: Vb (aguas de la CE), VI, XII, XIV
Bélgica	35	
Alemania	40	
Francia	1 480	
Irlanda	1 525	
Reino Unido	10 820	
CE	13 900	
TAC	13 900	

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	Vb, VIa	VIIb, XII, XIV
Bélgica	30	5
Alemania	35	5
Francia	1 175	300
Irlanda	1 420	220
Reino Unido	8 550	2 170

Especie: Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>		Zona: VII, VIII, IX, X, COPACE 34.1.1 (aguas de la CE)
Bélgica	130 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ No puede pescarse en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de España o de Portugal.
Francia	8 000 ⁽¹⁾	
Irlanda	2 670 ⁽¹⁾	
Reino Unido	1 200 ⁽¹⁾	
CE	12 000 ⁽¹⁾	
TAC	12 000 ⁽¹⁾	

Condiciones especiales:

Además de las cuotas indicadas, en la división VIIa pueden capturarse las siguientes cantidades como máximo:

	VIIa
Bélgica	43
Francia	195
Irlanda	1 169
Reino Unido	1 293

Los Estados miembros deberán especificar las cantidades capturadas en la división VIIa cuando informen a la Comisión sobre la utilización de sus cuotas.

Los desembarques de eglefino capturado en la división VIIa se prohibirán si superan en su totalidad las 1 700 toneladas.

Especie: Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona: Vb (aguas de la CE), VI, XII, XIV
Alemania 10 Francia 245 Irlanda 1 165 Reino Unido 2 580 CE 4 000 TAC 4 000	
Especie: Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona: VIIa
Bélgica 5 Francia 50 Irlanda 800 Países Bajos 0 Reino Unido 535 CE 1 390 TAC 1 390	
Especie: Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona: VIIb-k
Bélgica 200 Francia 12 610 Irlanda 5 840 Países Bajos 100 Reino Unido 2 250 CE 21 000 TAC 21 000	
Especie: Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona: VIII
España 2 240 ⁽¹⁾ Francia 3 360 ⁽¹⁾ CE 5 600 TAC 5 600	⁽¹⁾ Excepto cuando se trate de cantidades sujetas a intercambios con otros Estados miembros, esta cuota únicamente puede pescarse en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción del Estado miembro de que se trate o en aguas internacionales de la zona considerada.
Especie: Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona: IX, X, COPACE 34.1.1 (aguas de la CE)
Portugal 2 100 CE 2 100 TAC 2 100	
Especie: Merluza <i>Merluccius merluccius</i>	Zona: Vb (aguas de la CE), VI, VII, XII, XIV
Bélgica 130 ⁽¹⁾ España 4 100 Francia 6 340 ⁽¹⁾ Irlanda 770 Países Bajos 80 ⁽¹⁾ Reino Unido 2 500 ⁽¹⁾ CE 13 920 TAC 13 920 ⁽²⁾	⁽¹⁾ Pueden transferirse cantidades de esta cuota a la división CIEM IIa (aguas de la CE) y al Mar del Norte. No obstante, las transferencias deberán notificarse previamente a la Comisión. ⁽²⁾ Dentro de un TAC total de 22 623 toneladas de la población nórdica de merluza.

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	VIIIabde
España	800
Francia	800

Especie: Merluza <i>Merluccius merluccius</i>	Zona: VIIIabde
Bélgica	3 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
España	2 179
Francia	4 894 ⁽²⁾
Países Bajos	6 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
CE	7 083
TAC	7 083 ⁽³⁾

⁽¹⁾ No puede pescarse en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de España.
⁽²⁾ Pueden transferirse cantidades de esta cuota a la división CIEM IIa (aguas de la CE) y al Mar del Norte. No obstante, las transferencias deberán notificarse previamente a la Comisión.
⁽³⁾ Dentro de un TAC total de 22 623 toneladas de la población nórdica de merluza.

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	Vb (zona de la CE), VI, VII, XII, XIV
España	1 000
Francia	1 800

Especie: Merluza <i>Merluccius merluccius</i>	Zona: VIIIc, IX, X, COPACE 34.1.1 (aguas de la CE)
España	5 690 ⁽¹⁾
Francia	550
Portugal	2 660 ⁽²⁾
CE	8 900
TAC	8 900

⁽¹⁾ Pueden pescarse únicamente en aguas bajo la soberanía o jurisdicción del Estado miembro de que se trate o en aguas internacionales de la zona considerada, salvo 850 toneladas que pueden pescarse en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de Portugal.
⁽²⁾ Sólo pueden pescarse en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción del Estado miembro afectado o en aguas internacionales de la zona considerada, salvo 850 toneladas que pueden pescarse en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción de España.

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	Aguas de Portugal	Aguas de España
España	850	
Francia	430	
Portugal		850

Especie: Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona: Vb (aguas de la CE), VI, VII, XII, XIV
Dinamarca	4 020
Alemania	15 550
España	25 910
Francia	21 640
Irlanda	31 100
Países Bajos	48 850
Portugal	1 940
Reino Unido	45 350
CE	194 360
Noruega	190 640 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁷⁾
Islas Feroe	62 000 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽⁵⁾
TAC	407 000 ⁽¹⁾ ⁽⁶⁾

⁽¹⁾ Excluida la bacaladilla capturada como parte de las cuotas mixtas de lanzón, faneca noruega y espadín (véase el lanzón del Mar del Norte).
⁽²⁾ Queda prohibida la pesca en la subzona VIa al sur del paralelo 56° 30' N y en la subzona VII al este del meridiano 12° O.
⁽³⁾ Debe capturarse en la zona IIa (aguas de la CE).
⁽⁴⁾ Un máximo de 9 000 toneladas de las cuales puede ser de pez de plata (*Argentina* spp.).
⁽⁵⁾ Incluidas las capturas accesorias inevitables de pez de plata (*Argentina* spp.).
⁽⁶⁾ Excluidas 40 000 toneladas que puede capturar Noruega en la zona IVa (aguas de la CE).
⁽⁷⁾ Noruega puede capturar un máximo de 40 000 toneladas de ellas en la zona IVa (aguas de la CE).

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	VIIIabde	IVa
España	5 000	
Noruega		40 000

Especie: Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>		Zona: VIIIabde
España	10 000	
Francia	7 759	
Portugal	1 500	
Reino Unido	7 241	
CE	26 500	
TAC	26 500	

Condiciones especiales:

Cualquier parte de las cuotas mencionadas puede capturarse en las subdivisiones VI, VII, XII y XIV de la división CIEM Vb (aguas de la CE).

Especie: Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>		Zona: VIIIc, IX, X, COPACE 34.1.1 (aguas de la CE)
España	44 000 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Excepto cuando se trate de cantidades sujetas a intercambios con otros Estados miembros, esta cuota únicamente puede pescarse en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción del Estado miembro de que se trate o en aguas internacionales de la zona considerada.
Portugal	11 000 ⁽¹⁾	
CE	55 000	
TAC	55 000	
Especie: Maruca azul <i>Molva dypterigia</i>		Zona: Aguas de la CE de las zonas VIa (al norte del paralelo 56° 30' N) y VIb
CE	No aplicable	⁽¹⁾ Debe pescarse con red de arrastre. Las capturas accesorias de granadero y sable negro deben deducirse de esta cuota.
Islas Feroe	940 ⁽¹⁾	
TAC	No aplicable	
Especie: Maruca <i>Molva molva</i>		Zona: Aguas de la CE de las zonas IIa, IV, Vb, VI y VII
CE	No aplicable	⁽¹⁾ De las cuales se autorizará en todo momento un 25 % por buque de capturas ocasionales de otras especies en las subzonas VI y VII. No obstante, ese porcentaje podrá sobrepasarse en las primeras veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas ocasionales de otras especies en las subzonas VI y VII no podrá exceder de 3 000 toneladas. ⁽²⁾ Incluidos la maruca azul y el brosmio. Las cuotas de Noruega son de 9 500 toneladas de maruca, 500 toneladas de maruca azul y 5 000 toneladas de brosmio; pueden intercambiarse hasta 2 000 toneladas y pueden pescarse sólo con palangre en la división CIEM Vb y las subzonas VI y VII. ⁽³⁾ Incluidos la maruca azul y el brosmio. Deben pescarse únicamente con palangre en las zonas VIa (al norte del paralelo 56° 30' N) y VIb. ⁽⁴⁾ De las cuales se autorizará en todo momento un 20 % por buque de capturas ocasionales de otras especies en la subzona VI. No obstante, ese porcentaje podrá sobrepasarse en las primeras veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas ocasionales de otras especies en la subzona VI no podrá exceder 75 toneladas.
Noruega	p.m. ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
Islas Feroe	800 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	
TAC	No aplicable	

Especie: Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>		Zona: Vb (aguas de la CE), VI
España	25	
Francia	90	
Irlanda	155	
Reino Unido	11 070	
CE	11 340	
TAC	11 340	
Especie: Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>		Zona: VII
España	1 140	
Francia	4 595	
Irlanda	6 965	
Reino Unido	6 200	
CE	18 900	
TAC	18 900	
Especie: Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>		Zona: VIIIabde
España	240	
Francia	3 760	
CE	4 000	
TAC	4 000	
Especie: Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>		Zona: VIIIc
España	690	
Francia	30	
CE	720	
TAC	720	
Especie: Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>		Zona: IX, X, COPACE 34.1.1 (aguas de la CE)
España	300 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Únicamente pueden pescarse en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción del Estado miembro de que se trate o en aguas internacionales de la zona considerada con excepción de las capturas accesorias
Portugal	900 ⁽¹⁾	
CE	1 200	
TAC	1 200	
Especie: Camarones <i>Penaeus</i> <i>Penaeus</i> spp		Zona: Guayana Francesa
Francia	4 000 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ La pesca de camarones <i>Penaeus subtilis</i> y <i>Penaeus brasiliensis</i> se prohíbe en aguas cuya profundidad sea inferior a 30 metros.
CE	4 000 ⁽¹⁾	
Barbados	24 ⁽¹⁾	
Guyana	24 ⁽¹⁾	
Surinam	p.m. ⁽¹⁾	
Trinidad y Tobago	60 ⁽¹⁾	
TAC	4 108 ⁽¹⁾	

Especie: Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: Vb (aguas de la CE), VI, XII, XIV
Francia 50	
Irlanda 700	
Reino Unido 1 170	
CE 1 920	
TAC 1 920	
Especie: Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: VIIa
Bélgica 60	
Francia 25	
Irlanda 1 285	
Países Bajos 20	
Reino Unido 610	
CE 2 000	
TAC 2 000	
Especie: Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: VIIbc
Francia 50	
Irlanda 190	
CE 240	
TAC 240	
Especie: Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: VIIde
Bélgica 980	
Francia 3 270	
Reino Unido 1 750	
CE 6 000	
TAC 6 000	
Especie: Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: VIIfg
Bélgica 190	
Francia 340	
Irlanda 50	
Reino Unido 180	
CE 760	
TAC 760	
Especie: Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: VIIhjk
Bélgica 85	
Francia 150	
Irlanda 530	
Países Bajos 300	
Reino Unido 150	
CE 1 215	
TAC 1 215	

Especie: <i>Solla europea</i> <i>Pleuronectes platessa</i>		Zona: VIII, IX, X, COPACE 34.1.1 (aguas de la CE)
España	95	(1) No puede pescarse en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de España o de Portugal.
Francia	370 (1)	
Portugal	95	
CE	560	
TAC	560	
Especie: <i>Abadejo</i> <i>Pollachius pollachius</i>		Zona: Vb (aguas de la CE), VI, XII, XIV
España	20	
Francia	530	
Irlanda	150	
Reino Unido	400	
CE	1 100	
TAC	1 100	
Especie: <i>Abadejo</i> <i>Pollachius pollachius</i>		Zona: VII
Bélgica	530	
España	30	
Francia	12 180	
Irlanda	1 300	
Reino Unido	2 960	
CE	17 000	
TAC	17 000	
Especie: <i>Abadejo</i> <i>Pollachius pollachius</i>		Zona: VIIIabde
España	440	
Francia	2 160	
CE	2 600	
TAC	2 600	
Especie: <i>Abadejo</i> <i>Pollachius pollachius</i>		Zona: VIIIc
Francia	80	
España	720	
CE	800	
TAC	800	
Especie: <i>Abadejo</i> <i>Pollachius pollachius</i>		Zona: IX, X, COPACE 34.1.1 (aguas de la CE)
España	430	
Portugal	20	
CE	450	
TAC	450	

Especie: Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona: Vb (aguas de la CE), VI, XII, XIV
Alemania 490 Francia 4 835 Irlanda 420 Reino Unido 3 255 CE 9 000 TAC 9 000	
Especie: Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona: VII, VIII, IX, X, COPACE 34.1.1 (aguas de la CE)
Bélgica 10 ⁽¹⁾ Francia 2 950 ⁽¹⁾ Irlanda 1 835 ⁽¹⁾ Reino Unido 805 ⁽¹⁾ CE 5 600 ⁽¹⁾ TAC 5 600 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ No puede pescarse en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de España o de Portugal.
Especie: Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona: IIa (aguas de la CE), VI
CE No sujeto a restricciones Noruega 950 ⁽¹⁾ TAC No aplicable	⁽¹⁾ La pesca en la zona VI está restringida al palangre.
Especie: Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona: IIa (aguas de la CE), Skagerrak y Kattegat, IIIbcd (aguas de la CE), Mar del Norte
Bélgica 540 Dinamarca 14 180 Alemania 560 Francia 1 690 Países Bajos 1 700 Suecia 5 045 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ Reino Unido 1 580 CE 25 295 ⁽²⁾ ⁽⁴⁾ Noruega 46 370 ⁽⁵⁾ TAC 575 865 ⁽⁶⁾	⁽¹⁾ Incluida la pesca por este Estado miembro de 1 865 toneladas de caballa en la división CIEM IIIa y las aguas de la CE de la división IVab. ⁽²⁾ Incluidas 240 toneladas, que deben capturarse en las aguas de Noruega de la subzona CIEM IV, de acuerdo con las Actas consensuadas de las consultas en materia de pesca celebradas entre la Comunidad Europea, en nombre de Suecia y Noruega para 2001. ⁽³⁾ En la pesca en aguas de Noruega, las capturas accesorias de bacalao, eglefino, carbonero, abadejo y merlán deben deducirse de la cuota de estas especies. ⁽⁴⁾ Incluidas 1 865 toneladas resultantes de las condiciones definidas en la nota 2 del anexo de las Actas consensuadas de las consultas en materia de pesca celebradas entre la Comunidad Europea, en nombre de Suecia y Noruega. Bruselas, 9 de diciembre de 1995. ⁽⁵⁾ Deben deducirse del cupo de Noruega del TAC (cuota de acceso). Esta cuota puede capturarse únicamente en la división IVa, excepto 3 000 toneladas que pueden capturarse en la división IIIa. ⁽⁶⁾ TAC acordado por la CE, Noruega y las Islas Feroe para la población total de caballa occidental.

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	IIIa	IIIa, IVbc	IVb	IVc	IIa (aguas no comunitarias) VI, del 1 de enero al 31 de marzo de 2001
Dinamarca		4 130			4 020
Francia		490			
Países Bajos		490			
Suecia			390	10	
Reino Unido		490			
Noruega	3 000				

Especie: Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona: Ila (aguas no comunitarias), Vb (aguas de la CE), VI, VII, VIIIabde, XII, XIV
Alemania	21 610 ⁽¹⁾
España	20 ⁽²⁾
Francia	14 410 ⁽¹⁾
Irlanda	72 020 ⁽¹⁾
Países Bajos	31 510 ⁽¹⁾
Reino Unido	198 069 ⁽¹⁾
CE	337 639 ⁽¹⁾
Noruega	13 800 ⁽³⁾
Islas Feroe	5 371 ⁽⁴⁾
TAC	575 865 ⁽⁵⁾

- ⁽¹⁾ No puede pescarse en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de España.
⁽²⁾ Puede pescarse únicamente en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de España o en aguas internacionales de la zona considerada.
⁽³⁾ Puede pescarse únicamente en las zonas Ila, IVa, VIa al norte del paralelo 56° 30' N y VIIdefh.
⁽⁴⁾ De las cuales 1 580 toneladas pueden pescarse en la división CIEM IVa al norte del paralelo 59° N (zona CE) del 1 de octubre al 31 de diciembre; una cantidad de 4 630 toneladas de la propia cuota de las Islas Feroe puede pescarse en la división CIEM VIa durante todo el año.
⁽⁵⁾ TAC acordado por la CE, Noruega y las Islas Feroe para la población total de caballa occidental.

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, para los Estados miembros, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas y sólo durante el periodo del 1 de enero al 15 de febrero y del 1 de octubre al 31 de diciembre:

	Vla (aguas de la CE)	IVa
Alemania	6 720	
Francia	4 480	
Irlanda	22 400	
Países Bajos	9 800	
Reino Unido	61 600	
Noruega	13 800	
Islas Feroe	1 580 ⁽¹⁾	4 360 ⁽²⁾

⁽¹⁾ Al norte del paralelo 59°N (zona CE) del 1 de octubre al 31 de diciembre.

⁽²⁾ A deducir de la cuota de las Islas Feroe.

Especie: Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona: VIIIc, IX, X, COPACE 34.1.1 (aguas de la CE)
España	33 120 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
Francia	220 ⁽²⁾ ⁽³⁾
Portugal	6 840 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
CE	40 180
TAC	40 180

- ⁽¹⁾ Excepto cuando se trate de cantidades sujetas a intercambios con otros Estados miembros, esta cuota únicamente puede pescarse en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción del Estado miembro de que se trate o en aguas internacionales de la zona considerada.
⁽²⁾ Las cantidades sujetas a intercambios con otros Estados miembros pueden capturarse, hasta un límite del 25 % de la cuota del Estado miembro donante, en la división CIEM VIIIabd.
⁽³⁾ No puede pescarse en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de España o de Portugal.

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	VIIIb (aguas de España)
España	3 000

Especie: Lenguado común <i>Solea solea</i>		Zona: Vb (aguas de la CE), VI, XII, XIV
Irlanda	110	
Reino Unido	30	
CE	140	
TAC	140	
Especie: Lenguado común <i>Solea solea</i>		Zona: VIIa
Bélgica	545	
Francia	5	
Irlanda	135	
Países Bajos	170	
Reino Unido	245	
CE	1 100	
TAC	1 100	
Especie: Lenguado común <i>Solea solea</i>		Zona: VIIbc
Francia	13	
Irlanda	67	
CE	80	
TAC	80	
Especie: Lenguado común <i>Solea solea</i>		Zona: VIId
Bélgica	1 240	
Francia	2 475	
Reino Unido	885	
CE	4 600	
TAC	4 600	
Especie: Lenguado común <i>Solea solea</i>		Zona: VIIe
Bélgica	20	
Francia	225	
Reino Unido	355	
CE	600	
TAC	600	
Especie: Lenguado común <i>Solea solea</i>		Zona: VIIfg
Bélgica	640	
Francia	65	
Irlanda	30	
Reino Unido	285	
CE	1 020	
TAC	1 020	

Especie: Lenguado común <i>Solea solea</i>	Zona: VIIhjk
Bélgica 55	
Francia 110	
Irlanda 290	
Países Bajos 85	
Reino Unido 110	
CE 650	
TAC 650	
Especie: Lenguado común <i>Solea solea</i>	Zona: VIIIab
Bélgica 70 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Puede pescarse únicamente en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de Francia o en aguas internacionales de la zona considerada. ⁽²⁾ Puede pescarse únicamente en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de España o en aguas internacionales de la zona considerada.
España 15 ⁽²⁾	
Francia 5 315 ⁽¹⁾	
Países Bajos 400 ⁽¹⁾	
CE 5 800	
TAC 5 800	
Especie: Lenguado <i>Solea spp.</i>	Zona: VIIIcde, IX, X, COPACE 34.1.1 (aguas de la CE)
España 755 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Puede pescarse únicamente en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de España o de Portugal o en aguas internacionales de la zona considerada.
Portugal 1 245 ⁽¹⁾	
CE 2 000	
TAC 2 000	
Especie: Espadín <i>Sprattus sprattus</i>	Zona: VIIde
Bélgica 60	
Dinamarca 3 900	
Alemania 60	
Francia 840	
Países Bajos 840	
Reino Unido 6 300	
CE 12 000	
TAC 12 000	
Especie: Jurel <i>Trachurus spp.</i>	Zona: Vb (aguas de la CE), VI, VII, VIIIabde, XII, XIV
Dinamarca 21 140 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ No puede pescarse en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de España o de Portugal. ⁽²⁾ Esta cuota puede pescarse únicamente en las divisiones CIEM IV, VIa al norte del paralelo 56° 30' N y VIIefh.
Alemania 16 900 ⁽¹⁾	
España 23 080	
Francia 11 170 ⁽¹⁾	
Irlanda 55 010 ⁽¹⁾	
Países Bajos 80 620 ⁽¹⁾	
Portugal 2 230	
Reino Unido 22 850 ⁽¹⁾	
CE 233 000	
Islas Feroe 7 000 ⁽²⁾	
TAC 240 000	

Especie: Jurel <i>Trachurus spp.</i>		Zona: VIIIc, IX
España	36 580 ⁽¹⁾ ⁽⁴⁾	⁽¹⁾ Puede pescarse únicamente en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de España o en aguas internacionales de la zona considerada, salvo 2 250 toneladas que pueden pescarse en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de Portugal. ⁽²⁾ Excluida la subzona CIEM IX. ⁽³⁾ Puede pescarse únicamente en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de Portugal o en aguas internacionales de la zona considerada, salvo 2 250 toneladas que pueden pescarse en aguas bajo la soberanía o jurisdicción de España. ⁽⁴⁾ De las cuales no más del 5 % podrán consistir en jureles de entre 12 y 14 cm, no obstante lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 850/98 del Consejo. A los efectos del control de esta cantidad, se aplicará el coeficiente 1,2 al peso de los desembarques.
Francia	470 ⁽²⁾ ⁽⁴⁾	
Portugal	30 950 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	
CE	68 000	
TAC	68 000	
Especie: Jurel <i>Trachurus spp.</i>		Zona: X, COPACE (aguas de la CE) ⁽¹⁾
Portugal	5 000	⁽¹⁾ Aguas adyacentes a las Azores bajo la soberanía o jurisdicción de Portugal.
CE	5 000	
TAC	5 000	
Especie: Jurel <i>Trachurus spp.</i>		Zona: COPACE (aguas de la CE) ⁽¹⁾
Portugal	2 000	⁽¹⁾ Aguas adyacentes a Madeira bajo la soberanía o jurisdicción de Portugal.
CE	2 000	
TAC	2 000	
Especie: Jurel <i>Trachurus spp.</i>		Zona: COPACE (aguas de la CE) ⁽¹⁾
España	2 000	⁽¹⁾ Aguas adyacentes a las Islas Canarias bajo la soberanía o jurisdicción de España.
CE	2 000	
TAC	2 000	
Especie: Cuota combinada		Zona: Aguas de la CE de las zonas Vb, VI y VII
CE	No sujeto a restricciones	⁽¹⁾ Capturadas exclusivamente con palangre; incluidos macrúridos, mora-moras y brótolas de fango.
Noruega	600 ⁽¹⁾	
TAC	No aplicable	
Especie: Otras especies		Zona: Aguas de la CE de las zonas IIa, IV, VIa al norte del paralelo 56° 30' N
CE	No sujeto a restricciones	⁽¹⁾ Limitada a las zonas IIa y IV. Incluidas las pesquerías no mencionadas específicamente; En caso necesario, podrán establecerse excepciones previa celebración de consultas; las capturas de lenguado deberán limitarse únicamente a capturas accesorias. ⁽²⁾ Limitada a capturas accesorias de pescado blanco en las zonas IV y VIa.
Noruega	5 000 ⁽¹⁾	
Islas Feroe	400 ⁽²⁾	
TAC	No aplicable	

ANEXO I E

ATLÁNTICO NOROESTE

Zona de la NAFO

Todos los TAC y las condiciones correspondientes han sido adoptados en el ámbito de la NAFO

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>		Zona: NAFO 2J3KL
CE	0 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ No se ejercerá la pesca dirigida a esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesorio con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17.
TAC	0 ⁽¹⁾	
Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>		Zona: NAFO 3NO
CE	0 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ No se ejercerá la pesca dirigida a esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesorio con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17.
TAC	0 ⁽¹⁾	
Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>		Zona: NAFO 3M
CE	0 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ No se ejercerá la pesca dirigida a esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesorio con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17.
TAC	0 ⁽¹⁾	
Especie: Mendo <i>Glyptocephalus cynoglossus</i>		Zona: NAFO 2J3KL
CE	0 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ No se ejercerá la pesca dirigida a esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesorio con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17.
TAC	0 ⁽¹⁾	
Especie: Mendo <i>Glyptocephalus cynoglossus</i>		Zona: NAFO 3NO
CE	0 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ No se ejercerá la pesca dirigida a esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesorio con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17.
TAC	0 ⁽¹⁾	
Especie: Platija americana <i>Hippoglossoides platessoides</i>		Zona: NAFO 3M
CE	0 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ No se ejercerá la pesca dirigida a esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesorio con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17.
TAC	0 ⁽¹⁾	
Especie: Platija americana <i>Hippoglossoides platessoides</i>		Zona: NAFO 3LNO
CE	0 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ No se ejercerá la pesca dirigida a esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesorio con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17.
TAC	0 ⁽¹⁾	
Especie: Pota <i>Illex illecebrosus</i>		Zona: Subzonas NAFO 3 y 4
CE	⁽¹⁾	⁽¹⁾ Cupo de la Comunidad sin especificar; Canadá y la Comunidad pueden disponer de 29 467 toneladas.
TAC	34 000	

Especie: Limanda nórdica <i>Limanda ferruginea</i>		Zona: NAFO 3LNO
CE	260 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ No se ejercerá la pesca dirigida a esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesoria con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17.
TAC	13 000	
Especie: Capelán <i>Mallotus villosus</i>		Zona: NAFO 3NO
CE	0 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ No se ejercerá la pesca dirigida a esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesoria con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17.
TAC	0 ⁽¹⁾	
Especie: Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>		Zona: NAFO 3L
CE	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	⁽¹⁾ Pese a la asignación de 67 toneladas a la Comunidad, se decidió fijar esta cantidad en 0. ⁽²⁾ No se ejercerá la pesca dirigida a esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesoria con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17.
TAC	6 000	

Especie: Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>	Zona: NAFO 3M ⁽¹⁾																																																			
TAC ⁽²⁾	<p>⁽¹⁾ Los buques también pueden pescar esta población en la división 3L en el coto (<i>box</i>) delimitado por las coordenadas siguientes:</p> <table data-bbox="805 365 1300 504"> <thead> <tr> <th>Punto n°</th> <th>Latitud</th> <th>Longitud</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>47° 20' 0</td> <td>46° 40' 0</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>47° 20' 0</td> <td>46° 30' 0</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>46° 00' 0</td> <td>46° 30' 0</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>46° 00' 0</td> <td>46° 40' 0</td> </tr> </tbody> </table> <p>Cuando pesquen gambas en este coto (<i>box</i>), los buques, independientemente de que hayan cruzado la línea que separa las divisiones 3L y 3M de la NAFO, informarán conforme al punto 1.3 del anexo del Reglamento (CEE) n° 189/92 (DO L 21 de 30.1.1992, p. 4). Además, entre el 1 de junio y el 30 de septiembre de 2001, la pesca de la gamba estará prohibida en la zona limitada por las coordenadas siguientes:</p> <table data-bbox="805 712 1300 922"> <thead> <tr> <th>Punto n°</th> <th>Latitud N</th> <th>Longitud O</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>47° 55' 0</td> <td>45° 00' 0</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>47° 30' 0</td> <td>44° 15' 0</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>46° 55' 0</td> <td>44° 15' 0</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>46° 35' 0</td> <td>44° 30' 0</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>46° 35' 0</td> <td>45° 40' 0</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>47° 30' 0</td> <td>45° 40' 0</td> </tr> <tr> <td>7</td> <td>47° 55' 0</td> <td>45° 00' 0</td> </tr> </tbody> </table> <p>⁽²⁾ No aplicable. Pesca condicionada a las limitaciones del esfuerzo pesquero. Los Estados miembros interesados expedirán permisos de pesca especiales para aquellos de sus buques que ejerzan esta pesca y notificarán dichos permisos a la Comisión antes de que dichos buques inicien sus actividades, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1627/94. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 de dicho Reglamento, los permisos sólo serán válidos cuando la Comisión no haya formulado objeciones al respecto dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación. El número máximo de buques y los períodos de pesca permitidos serán los siguientes:</p> <table data-bbox="805 1249 1361 1377"> <thead> <tr> <th>Estado miembro</th> <th>Número máximo de buques</th> <th>Número máximo de días de pesca</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Dinamarca</td> <td>2</td> <td>131</td> </tr> <tr> <td>España</td> <td>10</td> <td>257</td> </tr> <tr> <td>Portugal</td> <td>1</td> <td>69</td> </tr> </tbody> </table> <p>Cada Estado miembro deberá comunicar mensualmente a la Comisión, dentro de los 25 días siguientes al final del mes en que se hayan efectuado las capturas, los días de pesca que hayan faenado en la división 3M y en la zona definida en la anterior nota 1.</p>	Punto n°	Latitud	Longitud	1	47° 20' 0	46° 40' 0	2	47° 20' 0	46° 30' 0	3	46° 00' 0	46° 30' 0	4	46° 00' 0	46° 40' 0	Punto n°	Latitud N	Longitud O	1	47° 55' 0	45° 00' 0	2	47° 30' 0	44° 15' 0	3	46° 55' 0	44° 15' 0	4	46° 35' 0	44° 30' 0	5	46° 35' 0	45° 40' 0	6	47° 30' 0	45° 40' 0	7	47° 55' 0	45° 00' 0	Estado miembro	Número máximo de buques	Número máximo de días de pesca	Dinamarca	2	131	España	10	257	Portugal	1	69
Punto n°	Latitud	Longitud																																																		
1	47° 20' 0	46° 40' 0																																																		
2	47° 20' 0	46° 30' 0																																																		
3	46° 00' 0	46° 30' 0																																																		
4	46° 00' 0	46° 40' 0																																																		
Punto n°	Latitud N	Longitud O																																																		
1	47° 55' 0	45° 00' 0																																																		
2	47° 30' 0	44° 15' 0																																																		
3	46° 55' 0	44° 15' 0																																																		
4	46° 35' 0	44° 30' 0																																																		
5	46° 35' 0	45° 40' 0																																																		
6	47° 30' 0	45° 40' 0																																																		
7	47° 55' 0	45° 00' 0																																																		
Estado miembro	Número máximo de buques	Número máximo de días de pesca																																																		
Dinamarca	2	131																																																		
España	10	257																																																		
Portugal	1	69																																																		
Especie: Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona: NAFO 3LMNO																																																			
Alemania 815 España 10 964 Portugal 4 627 CE 16 406 TAC 29 640																																																				
Especie: Gallineta nórdica <i>Sebastes spp.</i>	Zona: NAFO 3M																																																			
Alemania 513 España 233 Portugal 2 354 CE 3 100 ⁽¹⁾ TAC 5 000	⁽¹⁾ Esta cuota está sujeta a la observancia del TAC de 5 000 toneladas fijado para esta población. En caso de agotamiento del TAC, se interrumpirá la pesca dirigida a esta población, independientemente de la cuantía de las capturas.																																																			

Especie: Gallineta nórdica <i>Sebastes</i> spp.		Zona: NAFO 3LN
CE	0 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ No se ejercerá la pesca dirigida a esta especie, que podrá capturarse solamente como captura accesoria con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17.
TAC	0 ⁽¹⁾	

ANEXO I F

POBLACIONES ALTAMENTE MIGRATORIAS

Todas las zonas

Los TAC correspondientes han sido adoptados en el ámbito de las organizaciones internacionales de pesca del atún, como la CICAA y la CIAT.

Especie: Atún rojo <i>Thunnus thynnus</i>		Zona: Océano Atlántico al este de los 45° O de longitud y Mar Mediterráneo
Grecia	329	(1) Excepto Grecia, España, Francia, Italia y Portugal, y únicamente como captura accesoria. (2) Acordado por la CICAA.
España	6 365	
Francia	6 279	
Italia	4 958	
Portugal	599	
Todos los Estados miembros	60 (1)	
CE	18 590	
TAC	29 500 (2)	
Especie: Pez espada <i>Xiphias gladius</i>		Zona: Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N
España	4 198	(1) Excepto España y Portugal, y únicamente como captura accesoria. (2) TAC acordado por la CICAA.
Portugal	763	
Todos los Estados miembros	112 (1)	
CE	5 073	
TAC	10 200 (2)	
Especie: Pez espada <i>Xiphias gladius</i>		Zona: Océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N
España	5 848	(1) TAC acordado por la CICAA.
Portugal	385	
CE	6 233	
TAC	14 620 (1)	
Especie: Albacora del Norte <i>Germo alalunga</i>		Zona: Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N
Irlanda	3 158 (1)	(1) Cuando la pesca se efectúe con redes de enmalle, incluidas las redes de enmalle de deriva, las redes de enmalle de fondo, los trasmallos y las redes de enredo, los barcos no podrán tener a bordo o utilizar para pescar, una o más redes cuya longitud individual o total sea superior a 2,5 kilómetros. (2) Acordado por la CICAA.
España	17 801 (1)	
Francia	5 599 (1)	
Reino Unido	201 (1)	
Portugal	1 953 (1)	
CE	28 712 (1)	
TAC	34 500 (2)	
Especie: Albacora del Sur <i>Germo alalunga</i>		
España	1 692	(1) Acordado por la CICAA.
Francia	311	
Portugal	660	
CE	2 663	
TAC	29 200 (1)	

Especie: Patudo <i>Thunnus obesus</i>		Zona: Océano Atlántico
España	14 681	(1) Acordado por la CICAA.
Francia	6 235	
Portugal	5 756	
CE	26 672	
TAC	Promedio de las capturas de (1) 1991-1992	

ANEXO I G

ANTÁRTICO

Zona de la CCAMLR

Estos TAC, aprobados por la CCAMLR, no están asignados a los miembros de la misma y, por tanto, el cupo de la Comunidad es indeterminado. Las capturas serán supervisadas por la Secretaría de la CCAMLR, que comunicará cuándo debe cesar la pesca debido al agotamiento del TAC.

Especie: Pez hielo austral <i>Chaenocephalus aceratus</i>		Zona: FAO 48.3 Antártico
TAC	2 200 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ El TAC incluye las capturas accesorias en todo tipo de pesca dirigida. En cuanto se agote dicho TAC de capturas accesorias, se clausurarán las pesquerías correspondientes.
Especie: Pez hielo narigudo <i>Channichthys rhinocerotus</i>		Zona: FAO 58.5.2 Antártico
TAC	150 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ El TAC incluye las capturas accesorias en la pesca de <i>Dissostichus eleginoides</i> y <i>Chamsocephalus gunnari</i> . En cuanto se agote dicho TAC de capturas accesorias, se clausurarán las pesquerías correspondientes.
Especie: Pez hielo común <i>Chamsocephalus gunnari</i>		Zona: FAO 48.3 Antártico
TAC	6 760 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Este TAC se aplicará durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2000 y el 30 de noviembre de 2001. La pesca de esta población estará prohibida entre el 1 de marzo y el 31 de mayo de 2001.
Especie: Pez hielo común <i>Chamsocephalus gunnari</i>		Zona: FAO 58.5.2 Antártico
TAC	1 150 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Este TAC se aplicará durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2000 y el 30 de noviembre de 2001.
Especie: Merluza negra <i>Dissostichus eleginoides</i>		Zona: FAO 48.3 Antártico
TAC	4 500 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Este TAC se aplicará durante el período comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de agosto de 2001 para la pesca al palangre, y para el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2000 al 30 de noviembre de 2001 para la pesca con nasas.
Especie: Merluza negra <i>Dissostichus eleginoides</i>		Zona: FAO 48.4 Antártico
TAC	28 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Este TAC se aplicará durante el periodo comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de agosto de 2001 para la pesca al palangre, y para el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2000 al 30 de noviembre de 2001 para la pesca con nasas.
Especie: Merluza negra <i>Dissostichus eleginoides</i>		Zona: FAO 58.5.2 Antártico
TAC	2 995 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Este TAC se aplicará durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2000 y el 30 de noviembre de 2001.

Especie: Pez linterna <i>Electrona carlsbergi</i>		Zona: FAO 48.3 Antártico
TAC	109 000 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Este TAC se aplicará durante el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2000 y el 30 de noviembre de 2001. Un máximo de p.m. toneladas de él podrán capturarse en la zona de Shag Rocks, delimitada por las coordenadas siguientes: 52° 30' S, 40° 00' O 52° 30' S, 44° 00' O 54° 30' S, 40° 00' O 54° 30' S, 44° 00' O.
Especie: Krill antártico <i>Eupausia superba</i>		Zona: FAO 48
TAC	4 000 000 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Este TAC se aplicará durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de junio de 2001.

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

Sub-zona 48.1	1 008 000
Sub-zona 48.2	1 104 000
Sub-zona 48.3	1 056 000
Sub-zona 48.4	832 000

Especie: Krill antártico <i>Eupausia superba</i>		Zona: FAO 58.4.1 Antártico
TAC	440 000 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Este TAC se aplicará durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de junio de 2001.

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

División 58.4.1, al oeste de 115° E	277 000
División 58.4.1, al este de 115° E	163 000

Especie: Krill antártico <i>Eupausia superba</i>		Zona: FAO 58.4.2 Antártico
TAC	450 000 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Este TAC se aplicará durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de junio de 2001.
Especie: Nototenia cabezota <i>Gobionotothen gibberifrons</i>		Zona: FAO 48.3 Antártico
TAC	1 470 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ El TAC incluye las capturas accesorias en todo tipo de pesca dirigida. En cuanto se agote dicho TAC de capturas accesorias, se clausurarán las pesquerías correspondientes.
Especie: Nototenia gris <i>Lepidonotothen squamifrons</i>		Zona: FAO 48.3 Antártico
TAC	300 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ El TAC incluye las capturas accesorias en todo tipo de pesca dirigida. En cuanto se agote dicho TAC de capturas accesorias, se clausurarán las pesquerías correspondientes.
Especie: Nototenia gris <i>Lepidonotothen squamifrons</i>		Zona: FAO 58.5.2 Antártico
TAC	80 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ El TAC incluye las capturas accesorias en todo tipo de pesca dirigida. En cuanto se agote dicho TAC de capturas accesorias, se clausurarán las pesquerías correspondientes.

Especie: Nototenia jaspeada <i>Nototothenia rossii</i>		Zona: FAO 48.3 Antártico
TAC	300 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ El TAC incluye las capturas accesorias en todo tipo de pesca dirigida. En cuanto se agote dicho TAC de capturas accesorias, se clausurarán las pesquerías correspondientes.
Especie: Cangrejo <i>Paralomis spp.</i>		Zona: FAO 48.3 Antártico
TAC	1 600 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ Este TAC se aplicará durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de junio de 2001.
Especie: Pez hielo de Georgia <i>Pseudochaenichthus georgianus</i>		Zona: FAO 48.3 Antártico
TAC	300 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ El TAC incluye las capturas accesorias en todo tipo de pesca dirigida. En cuanto se agote dicho TAC de capturas accesorias, se clausurarán las pesquerías correspondientes.
Especie: Otras especies		Zona: FAO 58.5.2 Antártico
TAC	50 ⁽¹⁾	⁽¹⁾ El TAC incluye las capturas accesorias en la pesca de <i>Dissostichus eleginoides</i> y <i>Chamsocephalus gunnari</i> . En cuanto se agote dicho TAC de capturas accesorias, se clausurarán las pesquerías correspondientes.

ANEXO II

POSIBILIDADES DE PESCA DE ARENQUE DESTINADO A DESEMBARCARSE SIN CLASIFICAR CON FINES DISTINTOS DEL CONSUMO HUMANO (EN TONELADAS DE PESO VIVO) APLICABLES EN 2001

Todas las limitaciones de capturas establecidas en el presente anexo se considerarán cuotas a los efectos de lo dispuesto en el artículo 7 y, por lo tanto, estarán sujetas a las normas establecidas en el Reglamento (CE) n° 2847/93 y, en particular, en sus artículos 14 y 15.

Especie: Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>		Zona: Skagerrak y Kattegat
Dinamarca	p.m.	⁽¹⁾ Capturas accesorias de arenque obtenidas en pesquerías de especies distintas del arenque y desembarcadas sin clasificar. ⁽²⁾ TAC acordado en el contexto de las consultas en materia de pesca entre la Comunidad Europea y Noruega sobre la pesca en Skagerrak y Kattegat en el año 2001. El TAC está asignado completamente a la Comunidad.
Alemania	p.m.	
Suecia	p.m.	
CE	p.m.	
TAC	p.m. ⁽²⁾	
Especie: Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>		Zona: Ila (aguas de la CE), Mar del Norte, VIII
Bélgica	p.m.	⁽¹⁾ Capturas accesorias de arenque obtenidas en pesquerías de especies distintas del arenque y desembarcadas sin clasificar. ⁽²⁾ TAC acordado en el contexto de las consultas de pesca entre la Comunidad Europea y Noruega para 2001. El TAC está asignado completamente a la Comunidad.
Dinamarca	p.m.	
Alemania	p.m.	
Francia	p.m.	
Países Bajos	p.m.	
Suecia	p.m.	
Reino Unido	p.m.	
CE	p.m.	
TAC	p.m. ⁽²⁾	

ANEXO III

POBLACIONES A LAS QUE SE APLICAN LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO (CE) N° 847/96

Población			Tipo de TAC A = analítico C = cautelar n.a. = no aplicable	Artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 (¿aplicables?) (sí/no)	Deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 847/96 (¿aplicables?) (sí/no)
Especies		Zona			
Nombre común	Nombre científico				
Lanzón	<i>Ammodytidae</i>	Ila ⁽¹⁾ , Mar del Norte ⁽¹⁾	C	sí	no
Perro del norte	<i>Anarhichas lupus</i>	V, XIV (aguas de Groenlandia)	n.a.	no	no
Perro del norte	<i>Anarhichas lupus</i>	NAFO 0, 1 (aguas de Groenlandia)	n.a.	no	no
Sable negro	<i>Aphanopus carbo</i>	Aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países en las subzonas CIEM I a XIV inclusive	C	no	no
Pejerrey	<i>Argentina silus</i>	Aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países en las subzonas CIEM I a XIV inclusive	C	no	no
Alfonsinos	<i>Beryx spp.</i>	Aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países en las subzonas CIEM I a XIV inclusive	C	no	no
Bacalao polar	<i>Boreogadus saida</i>	Aguas de Groenlandia (todas las zonas)	n.a.	no	no
Brosmio	<i>Brosme brosme</i>	Aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países en las subzonas CIEM I a XIV inclusive	C	no	no
Peregrino	<i>Cetorhinus maximus</i>	Aguas de la CE de las zonas IV, VI y VII	n.a.	no	no
Pez hielo austral	<i>Chaenocephalus aceratus</i>	FAO 48.3 Antártico	A	no	no
Pez hielo común	<i>Champscephalus gunnari</i>	FAO 48.3 Antártico	A	no	no
Pez hielo común	<i>Champscephalus gunnari</i>	FAO 58.5.2 Antártico	A	no	no
Granadero	<i>Coryphaenoides rupestris</i>	Aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países en las subzonas CIEM I a XIV inclusive	C	no	no
Granadero	<i>Coryphaenoides rupestris</i>	V, XIV (aguas de Groenlandia)	n.a.	no	no
Granadero	<i>Coryphaenoides rupestris</i>	NAFO 0, 1 (aguas de Groenlandia)	n.a.	no	no
Granadero	<i>Coryphaenoides rupestris</i>	Aguas de Groenlandia (todas las zonas)	n.a.	no	no
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	I, II	A	no	no
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	Skagerrak, Kattegat	A	no	sí
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	IIIbcd, unidad de gestión 3	A	no	no

Población		Zona	Tipo de TAC A = analítico C = cautelar n.a. = no aplicable	Artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) nº 847/96 (¿aplicables?) (sí/no)	Deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96 (¿aplicables?) (sí/no)
Especies					
Nombre común	Nombre científico				
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	IIIbcd (¹)	A	no	sí
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	IIIId (aguas de Estonia)	n.a.	no	no
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	IIIId (aguas de Letonia)	n.a.	no	no
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	IIIId (aguas de Lituania)	n.a.	no	no
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	IIIId (aguas de Polonia)	n.a.	no	no
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	IIa (¹), Mar del Norte al norte del paralelo 53° 30' N	A	no	sí
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	IVc (¹), VIIId	C	no	sí
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	Vb (¹), VIaN, VIb	A	no	sí
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	VIaS, VIIbc	A	sí	no
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	VIa Clyde	C	sí	no
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	VIIa	A	no	sí
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	VIIef	C	sí	no
Arenque	<i>Clupea harengus</i>	VIIghjk	A	sí	no
Merluza negra	<i>Dissostichus eleginoides</i>	FAO 48.3 Antártico	A	no	no
Merluza negra	<i>Dissostichus eleginoides</i>	FAO 48.4 Antártico	A	no	no
Merluza negra	<i>Dissostichus eleginoides</i>	FAO 58.5.2 Antártico	A	no	no
Pez linterna	<i>Electrona carlsbergi</i>	FAO 48.3 Antártico	A	no	no
Anchoa	<i>Engraulis encrasicolus</i>	VIII	A	sí	no
Anchoa	<i>Engraulis encrasicolus</i>	IX,X	C	sí	no
Krill antártico	<i>Euphausia superba</i>	FAO 48	A	no	no
Krill antártico	<i>Euphausia superba</i>	FAO 58.4.1 Antártico	A	no	no
Krill antártico	<i>Euphausia superba</i>	FAO 58.4.2 Antártico	A	no	no
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	I, II (aguas de Noruega)	A	no	no
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	I, IIb	A	no	sí
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	Skagerrak	A	no	sí
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	Kattegat	A	no	sí
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	IIIbcd (¹)	A	no	sí
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	IIIId (aguas de Estonia)	n.a.	no	no
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	IIIId (aguas de Letonia)	n.a.	no	no
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	IIIId (aguas de Lituania)	n.a.	no	no

Población		Zona	Tipo de TAC A = analítico C = cautelar n.a. = no aplicable	Artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 (¿aplicables?) (sí/no)	Deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 847/96 (¿aplicables?) (sí/no)
Especies					
Nombre común	Nombre científico				
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	IIIId (aguas de la Federación de Rusia)	n.a.	no	no
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	Ila ⁽¹⁾ , Mar del Norte	A	no	sí
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	Vb ⁽¹⁾ , VI, XII, XIV	A	no	sí
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	VIIa	A	no	sí
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	VIIb-k, VIII, IX, X	A	no	sí
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	Aguas de Groenlandia (todas las zonas)	n.a.	no	no
Bacalao y eglefino	<i>Gadus morhua</i> , <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Vb (aguas de las Islas Feroe)	n.a.	no	no
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	NAFO 2J3KL	n.a.	no	no
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>	NAFO 3NO	n.a.	no	no
Albacora	<i>Germo alalunga</i>	Océano Atlántico, norte de 5° N	n.a.	no	no
Albacora	<i>Germo alalunga</i>	Océano Atlántico, sur de 5° N	n.a.	no	no
Mendo	<i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	NAFO 2J3KL	n.a.	no	no
Mendo	<i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	NAFO 3NO	n.a.	no	no
Nototenia cabezota	<i>Gobionotothen gibberifrons</i>	FAO 48.3 Antártico	A	no	no
Fletán	<i>Hippoglossus hippoglossus</i>	V, XIV (aguas de Groenlandia)	n.a.	no	no
Fletán	<i>Hippoglossus hippoglossus</i>	NAFO 0, 1 (aguas de Groenlandia)	n.a.	no	no
Platija americana	<i>Hippoglossoides platessoides</i>	NAFO 3M	n.a.	no	no
Platija americana	<i>Hippoglossoides platessoides</i>	NAFO 3LNO	n.a.	no	no
Reloj anaranjado	<i>Hoplostethus atlanticus</i>	Aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países en las subzonas CIEM I a XIV inclusive	C	no	no
Pota	<i>Illex ileocebossus</i>	NAFO 3LNO	n.a.	no	no
Marrajo	<i>Lamna nasus</i>	Aguas de la CE de las zonas IV, VI y VII	n.a.	no	no
Nototenia gris	<i>Lepidonnothen squamifrons</i>	FAO 48.3 Antártico	A	no	no
Nototenia gris	<i>Lepidonnothen squamifrons</i>	FAO 58.4.4 Antártico, Lena Bank	A	no	no
Nototenia gris	<i>Lepidonnothen squamifrons</i>	FAO 58.4.4 Antártico, Ob Bank	A	no	no
Gallos	<i>Lepidorhombus</i> spp.	Ila ⁽¹⁾ , Mar del Norte ⁽¹⁾	C	no	no
Gallos	<i>Lepidorhombus</i> spp.	Vb ⁽¹⁾ , VI, XII, XIV	C	no	no
Gallos	<i>Lepidorhombus</i> spp.	VII	A	sí	no
Gallos	<i>Lepidorhombus</i> spp.	VIIIabde	A	sí	no

Población		Zona	Tipo de TAC A = analítico C = cautelar n.a. = no aplicable	Artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) nº 847/96 (¿aplicables?) (sí/no)	Deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96 (¿aplicables?) (sí/no)
Especies					
Nombre común	Nombre científico				
Gallos	<i>Lepidorhombus</i> spp.	VIIIc, IX, X	A	sí	sí
Limanda	<i>Limanda limanda</i>	Ila ⁽¹⁾ , Mar del Norte	C	no	no
Limanda nórdica	<i>Limanda ferruginea</i>	NAFO 3LNO	n.a.	no	no
Rape	<i>Lophius</i> spp.	Ila ⁽¹⁾ , Mar del Norte ⁽¹⁾	C	no	no
Rape	<i>Lophius</i> spp.	Vb ⁽¹⁾ , VI, XII, XIV	C	no	no
Rape	<i>Lophius</i> spp.	VII	A	sí	no
Rape	<i>Lophius</i> spp.	VIIIabde	A	sí	no
Rape	<i>Lophius</i> spp.	VIIIc, IX, X,	A	sí	no
Capelán	<i>Mallotus villosus</i>	IIb	A	sí	no
Capelán	<i>Mallotus villosus</i>	V, XIV (aguas de Groenlandia)	n.a.	no	no
Capelán	<i>Mallotus villosus</i>	NAFO 0, 1 (aguas de Groenlandia)	n.a.	no	no
Capelán	<i>Mallotus villosus</i>	NAFO 3NO	n.a.	no	no
Eglefino	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>	I, II (aguas de Noruega)	n.a.	no	no
Eglefino	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Skagerrak, Kattegat, IIIbcd ⁽¹⁾	A	no	no
Eglefino	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Ila ⁽¹⁾ , Mar del Norte	A	no	no
Eglefino	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Vb ⁽¹⁾ , VI, XII, XIV	A	no	sí
Eglefino	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>	VII, VIII, IX, X	C	no	no
Merlán	<i>Merlangius merlangus</i>	Skagerrak, Kattegat	C	no	no
Merlán	<i>Merlangius merlangus</i>	Ila ⁽¹⁾ , Mar del Norte	A	no	sí
Merlán	<i>Merlangius merlangus</i>	Vb ⁽¹⁾ , VI, XII, XIV	A	no	sí
Merlán	<i>Merlangius merlangus</i>	VIIa	A	no	sí
Merlán	<i>Merlangius merlangus</i>	VIIb-k	A	no	no
Merlán	<i>Merlangius merlangus</i>	VIII	C	sí	no
Merlán	<i>Merlangius merlangus</i>	IX, X	C	no	no
Merluza	<i>Merluccius merluccius</i>	Skagerrak, Kattegat, IIIbcd ⁽¹⁾	A	no	sí
Merluza	<i>Merluccius merluccius</i>	Ila ⁽¹⁾ , Mar del Norte ⁽¹⁾	A	no	sí
Merluza	<i>Merluccius merluccius</i>	Vb ⁽¹⁾ , VI, VII, XII, XIV	A	no	sí

Población		Zona	Tipo de TAC A = analítico C = cautelar n.a. = no aplicable	Artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 (¿aplicables?) (sí/no)	Deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 847/96 (¿aplicables?) (sí/no)
Especies					
Nombre común	Nombre científico				
Merluza	<i>Merluccius merluccius</i>	VIIIabde	A	no	sí
Merluza	<i>Merluccius merluccius</i>	VIIIc, IX, X	A	no	sí
Bacaladilla	<i>Micromesistius poutassou</i>	I, II (aguas de Noruega)	n.a.	no	no
Bacaladilla	<i>Micromesistius poutassou</i>	Vb (aguas de las Islas Feroe)	n.a.	no	no
Bacaladilla	<i>Micromesistius poutassou</i>	Ila ⁽¹⁾ , Mar del Norte ⁽¹⁾	A	sí	no
Bacaladilla	<i>Micromesistius poutassou</i>	Vb ⁽¹⁾ , VI, VII, XII, XIV	A	sí	no
Bacaladilla	<i>Micromesistius poutassou</i>	VIIIabde	A	sí	no
Bacaladilla	<i>Micromesistius poutassou</i>	VIIIc, IX, X	A	sí	no
Bacaladilla	<i>Micromesistius poutassou</i>	V, XIV (aguas de Groenlandia)	n.a.	no	no
Falsa limanda	<i>Microstomus kitt</i>	Ila ⁽¹⁾ , Mar del Norte ⁽¹⁾	C	no	no
Maruca azul	<i>Molva dypterygia</i>	Aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países en las subzonas CIEM I a XIV inclusive	C	no	no
Maruca azul	<i>Molva dypterygia</i>	VIa al norte de 56° 30' N ⁽¹⁾ , VIb ⁽¹⁾	n.a.	no	no
Maruca	<i>Molva molva</i>	Aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países en las subzonas CIEM I a XIV inclusive	C	no	no
Maruca	<i>Molva molva</i>	Aguas de la CE de Ila, IV, Vb, VI, VII	n.a.	no	no
Maruca	<i>Molva molva</i>	Vb (aguas de las Islas Feroe)	n.a.	no	no
Cigala	<i>Nephrops norvegicus</i>	Ila, IIIbcd ⁽¹⁾	C	sí	no
Cigala	<i>Nephrops norvegicus</i>	Ila ⁽¹⁾ , Mar del Norte ⁽¹⁾	C	sí	no
Cigala	<i>Nephrops norvegicus</i>	Vb ⁽¹⁾ , VI	C	sí	no
Cigala	<i>Nephrops norvegicus</i>	VII	C	sí	no
Cigala	<i>Nephrops norvegicus</i>	VIIIab	C	sí	no
Cigala	<i>Nephrops norvegicus</i>	VIIIc	C	sí	no
Cigala	<i>Nephrops norvegicus</i>	VIIIde	C	sí	no

Población		Zona	Tipo de TAC A = analítico C = cautelar n.a. = no aplicable	Artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) nº 847/96 (¿aplicables?) (sí/no)	Deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96 (¿aplicables?) (sí/no)
Especies					
Nombre común	Nombre científico				
Cigala	<i>Nephrops norvegicus</i>	IX, X, CPACO (1)	C	sí	no
Nototenia jaspeada	<i>Notothenia rossi</i>	FAO 48.3 Antártico	A	no	no
Besugo	<i>Pagellus bogaraveo</i>	Aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países en las subzonas CIEM I a XIV inclusive	C	no	no
Gamba nórdica	<i>Pandalus borealis</i>	Skagerrak	A	no	no
Gamba nórdica	<i>Pandalus borealis</i>	Ia (1), Mar del Norte (1)	C	no	no
Gamba nórdica	<i>Pandalus borealis</i>	Aguas de Noruega al sur de 62° 00' N	n.a.	no	no
Gamba nórdica	<i>Pandalus borealis</i>	V, XIV (aguas de Groenlandia)	n.a.	no	no
Gamba nórdica	<i>Pandalus borealis</i>	NAFO 3LNO	n.a.	no	no
Gamba nórdica	<i>Pandalus borealis</i>	NAFO 3M	n.a.	no	no
Cangrejo	<i>Paralomis</i> spp.	FAO 48.3 Antártico	A	no	no
Camarones «Penaeus»	<i>Penaeus</i> spp.	Guayana francesa	C	sí	no
Brótolas	<i>Phycis</i> spp.	Aguas de la CE y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países en las subzonas CIEM I a XIV inclusive	C	no	no
Platija europea	<i>Platichthys flesus</i>	III d (1)	n.a.	no	no
Solla europea	<i>Pleuronectes platessa</i>	Skagerrak	A	no	no
Solla europea	<i>Pleuronectes platessa</i>	Kattegat	A	no	no
Solla europea	<i>Pleuronectes platessa</i>	III bcd (1)	C	sí	no
Solla europea	<i>Pleuronectes platessa</i>	Ia (1), Mar del Norte	A	no	sí
Solla europea	<i>Pleuronectes platessa</i>	Vb (1), VI, XII, XIV	C	no	no
Solla europea	<i>Pleuronectes platessa</i>	VIIa	A	no	no
Solla europea	<i>Pleuronectes platessa</i>	VII bc	C	no	no
Solla europea	<i>Pleuronectes platessa</i>	VII de	A	no	sí
Solla europea	<i>Pleuronectes platessa</i>	VII fg	A	no	sí
Solla europea	<i>Pleuronectes platessa</i>	VII hjk	C	no	no
Solla europea	<i>Pleuronectes platessa</i>	VIII, IX, X	C	sí	no
Abadejo	<i>Pollachius pollachius</i>	Vb (1), VI, XII, XIV	C	sí	no
Abadejo	<i>Pollachius pollachius</i>	VII	C	sí	no
Abadejo	<i>Pollachius pollachius</i>	VIII ab	C	sí	no

Población			Tipo de TAC A = analítico C = cautelar n.a. = no aplicable	Artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 (¿aplicables?) (sí/no)	Deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 847/96 (¿aplicables?) (sí/no)
Especies		Zona			
Nombre común	Nombre científico				
Abadejo	<i>Pollachius pollachius</i>	VIIIc	C	sí	no
Abadejo	<i>Pollachius pollachius</i>	VIII d	C	sí	no
Abadejo	<i>Pollachius pollachius</i>	VIII e	C	sí	no
Abadejo	<i>Pollachius pollachius</i>	IX, X	C	sí	no
Carbonero	<i>Pollachius virens</i>	I, II (aguas de Noruega)	n.a.	no	no
Carbonero	<i>Pollachius virens</i>	Ila ⁽¹⁾ , Skagerrak, Kattegat, IIIbcd ⁽¹⁾ , Mar del Norte	A	no	sí
Carbonero	<i>Pollachius virens</i>	Vb ⁽¹⁾ , VI, XII, XIV	A	no	sí
Carbonero	<i>Pollachius virens</i>	VII, VIII, IX, X	C	no	no
Carbonero	<i>Pollachius virens</i>	Vb (aguas de las Islas Feroe)	n.a.	no	no
Rodaballo	<i>Psetta maxima</i>	Ila ⁽¹⁾ , Mar del Norte ⁽¹⁾	C	no	no
Pez hielo de Georgia	<i>Pseudochaenichthys georgianus</i>	FAO 48.3 Antártico	A	no	no
Rayas	<i>Rajidae</i>	Ila ⁽¹⁾ , Mar del Norte ⁽¹⁾	C	no	no
Fletán negro	<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	I, II (aguas de Noruega)	n.a.	no	no
Fletán negro	<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Ila ⁽¹⁾ , VI	n.a.	No	no
Fletán negro	<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	V, XIV (aguas de Groenlandia)	n.a.	no	no
Fletán negro	<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	NAFO 0,1	n.a.	no	no
Fletán negro	<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	NAFO 3LMNO	n.a.	no	no
Salmón	<i>Salmo salar</i>	IIIbcd ⁽¹⁾	A	no	sí
Salmón	<i>Salmo salar</i>	Subdivisión 32 de la IBSFC	A	no	sí
Caballa	<i>Scomber scombrus</i>	Ila (aguas de Noruega)	n.a.	no	no
Caballa	<i>Scomber scombrus</i>	Vb (aguas de las Islas Feroe)	n.a.	no	no
Caballa	<i>Scomber scombrus</i>	Ila ⁽¹⁾ , Skagerrak, Kattegat, IIIbcd ⁽¹⁾ , Mar del Norte	A	no	no
Caballa	<i>Scomber scombrus</i>	II, Vb ⁽¹⁾ , VI, VII, VIII, XII, XIV	A	no	no
Caballa	<i>Scomber scombrus</i>	VIIIc, IX, X	A	no	no
Gallineta nórdica	<i>Sebastes spp.</i>	I, II (aguas de Noruega)	n.a.	no	no
Gallineta nórdica	<i>Sebastes spp.</i>	V, XII, XIV ⁽¹⁾ , aguas internacionales	n.a.	no	no
Gallineta nórdica	<i>Sebastes spp.</i>	I, II (aguas de Noruega)	n.a.	no	no

Población		Zona	Tipo de TAC A = analítico C = cautelar n.a. = no aplicable	Artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) nº 847/96 (¿aplicables?) (sí/no)	Deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96 (¿aplicables?) (sí/no)
Especies					
Nombre común	Nombre científico				
Gallineta nórdica	<i>Sebastes spp.</i>	V, XIV (aguas de Groenlandia)	n.a.	no	no
Gallineta nórdica	<i>Sebastes spp.</i>	Va (aguas de Islandia)	n.a.	no	no
Gallineta nórdica	<i>Sebastes spp.</i>	NAFO 3M	n.a.	no	no
Gallineta nórdica	<i>Sebastes spp.</i>	NAFO 3LN	n.a.	no	no
Lenguado	<i>Solea spp.</i>	Skagerrak, Kattegat, IIIbcd ⁽¹⁾	A	sí	no
Lenguado	<i>Solea spp.</i>	II, Mar del Norte	A	sí	sí
Lenguado	<i>Solea spp.</i>	Vb ⁽¹⁾ , VI, XII, XIV	C	sí	no
Lenguado	<i>Solea spp.</i>	VIIa	A	sí	sí
Lenguado	<i>Solea spp.</i>	VIIbc	C	sí	no
Lenguado	<i>Solea spp.</i>	VIIId	A	sí	sí
Lenguado	<i>Solea spp.</i>	VIIe	A	no	sí
Lenguado	<i>Solea spp.</i>	VIIIfg	A	sí	sí
Lenguado	<i>Solea spp.</i>	VIIhjk	C	sí	no
Lenguado	<i>Solea spp.</i>	VIIIab	A	sí	sí
Lenguado	<i>Solea spp.</i>	VIIIcde, IX, X	C	sí	no
Espadín	<i>Sprattus sprattus</i>	Skagerrak, Kattegat	C	no	no
Espadín	<i>Sprattus sprattus</i>	IIIbcd ⁽¹⁾	A	no	no
Espadín	<i>Sprattus sprattus</i>	IIIId (aguas de Estonia)	n.a.	no	no
Espadín	<i>Sprattus sprattus</i>	IIIId (aguas de Letonia)	n.a.	no	no
Espadín	<i>Sprattus sprattus</i>	IIIId (aguas de Lituania)	n.a.	no	no
Espadín	<i>Sprattus sprattus</i>	IIIId (aguas de la Federación de Rusia)	n.a.	no	no
Espadín	<i>Sprattus sprattus</i>	IIIId (aguas de Polonia)	n.a.	no	no
Espadín	<i>Sprattus sprattus</i>	Ila ⁽¹⁾ , Mar del Norte ⁽¹⁾	C	no	no
Espadín	<i>Sprattus sprattus</i>	VIIIde	C	sí	no
Mielga	<i>Squalus acanthias</i>	Ila ⁽¹⁾ , Mar del Norte ⁽¹⁾	C	no	no
Atún rojo	<i>Thunnus thynnus</i>	Océano Atlántico al este de 45° O, Mediterráneo	n.a.	no	no
Patudo	<i>Thunnus obesus</i>	Océano Atlántico	n.a.	no	no
Jurel	<i>Trachurus trachurus</i>	Ila ⁽¹⁾ , Mar del Norte ⁽¹⁾	C	no	no

Población		Zona	Tipo de TAC A = analítico C = cautelar n.a. = no aplicable	Artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) nº 847/96 (¿aplicables?) (sí/no)	Deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96 (¿aplicables?) (sí/no)
Especies					
Nombre común	Nombre científico				
Jurel	<i>Trachurus trachurus</i>	Vb ⁽¹⁾ , VI, VII, VIII, XII, XIV	A	sí	no
Jurel	<i>Trachurus trachurus</i>	VIIIc, IX	A	sí	no
Jurel	<i>Trachurus trachurus</i>	CPACO (Azores)	C	sí	no
Jurel	<i>Trachurus trachurus</i>	CPACO (Madeira)	C	sí	no
Jurel	<i>Trachurus trachurus</i>	CPACO (Islas Canarias)	C	sí	no
Faneca noruega	<i>Trisopterus esmarki</i>	Ila ⁽¹⁾ , Skagerrak, Kattegat, Mar del Norte ⁽¹⁾	C	no	no
Pez espada	<i>Xiphias gladius</i>	Océano Atlántico al norte de 5° N	n.a.	no	no
Pez espada	<i>Xiphias gladius</i>	Océano Atlántico al sur de 5° N	n.a.	no	no
Otras especies		I, II (aguas de Noruega)	n.a.	no	no
Otras especies		IV (aguas de Noruega)	n.a.	no	no
Otras especies		Vb (aguas de las Islas Feroe)	n.a.	no	no

⁽¹⁾ Aguas de la CE.

ANEXO IV

MEDIDAS ESPECIALES APLICABLES AL ARENQUE DEL MAR DEL NORTE

1. Los Estados miembros adoptarán medidas especiales en relación con la captura, la clasificación y el desembarque de arenque procedente del Mar del Norte o del Skagerrak y el Kattegat con el fin de garantizar la observancia de las limitaciones de captura, especialmente las dispuestas en el anexo II. Estas medidas incluirán, en particular, los elementos siguientes:
 - programas especiales de control e inspección,
 - planes relativos al esfuerzo pesquero que incluyan listas de los buques autorizados y, cuando se considere necesario por haberse consumido más del 70 % de la cuota, limitaciones de la actividad de los buques autorizados,
 - control de los transbordos y de las prácticas que impliquen descartes,
 - cuando sea posible, prohibición temporal de faenar en las zonas en las que se hayan detectado índices elevados de capturas accesorias de arenque, especialmente juveniles.
 2. Los Estados miembros en los que se efectúen desembarques de arenque sin una clasificación que las diferencie del resto de las capturas garantizarán el establecimiento de programas de muestreo adecuados para controlar de forma eficaz todos los desembarques de capturas accesorias de arenque. Estará prohibido desembarcar capturas que incluyan arenque sin clasificar en los puertos que no dispongan de dichos programas de muestreo.
 3. Los inspectores de la Comisión llevarán a cabo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 2847/93 y siempre que la Comisión lo estime necesario a efectos de la aplicación de los anteriores puntos 1 y 2, inspecciones independientes dirigidas a comprobar la aplicación, por parte de las autoridades competentes, de los programas de muestreo y de las medidas específicas mencionadas en el punto 1.
 4. La Comisión prohibirá los desembarques de arenque si se considera que la aplicación de las medidas mencionadas en los puntos 1 y 2 no constituye garantía suficiente para lograr un control estricto de la mortalidad por pesca del arenque en todas las pesquerías.
 5. Todos los desembarques de arenques capturados en las zonas CIEM IIIa, IV y VIIId por buques que lleven a bordo únicamente redes de arrastre de una malla como mínimo igual o superior a 32 milímetros mientras efectúan dichas capturas en dichas zonas se imputarán a la cuota correspondiente indicada en el anexo I del presente Reglamento.
 6. Todos los desembarques de arenques capturados en las zonas CIEM IIIa, IV y VIIId por buques que lleven a bordo únicamente redes de arrastre de malla inferior a 32 milímetros mientras efectúan dichas capturas en dichas zonas se imputarán a la cuota correspondiente indicada en el anexo II del presente Reglamento. Los arenques desembarcados por buques que faenen en estas condiciones no podrán ponerse a la venta para el consumo humano.
-

ANEXO V

MEDIDAS TÉCNICAS PROVISIONALES**1. Dispositivos de escape en el Mar Báltico**

No obstante las condiciones establecidas en el anexo V del Reglamento (CE) nº 88/98 y para garantizar la selectividad de las redes de arrastre, de las redes de cerco danesas y de las redes similares con dimensiones de malla específicas que se mencionan en el anexo IV de ese mismo Reglamento, los dos dispositivos de escape descritos en el apéndice I de este anexo estarán autorizados en 2001.

2. Veda estival aplicable al bacalao báltico

Queda prohibida la pesca de bacalao en el Mar Báltico, los Belts y el Sund entre el 1 de julio y el 20 de agosto, ambos inclusive.

3. Veda en la zona de Bornholm Deep

Entre el 15 de mayo y el 31 de agosto de 2001 estará prohibido cualquier tipo de pesca en la zona limitada por las coordenadas siguientes:

- latitud 55° 30' N, longitud 15° 30' E,
- latitud 55° 30' N, longitud 16° 10' E,
- latitud 55° 15' N, longitud 16° 10' E,
- latitud 55° 15' N, longitud 15° 30' E.

4. Lenguado y artes fijos

No obstante las condiciones establecidas en el anexo VI del Reglamento (CE) nº 850/98, en 2001 se aplicará un tamaño mínimo de malla de 90 mm al lenguado (*Solea solea*) en las divisiones CIEM IVc y VIIId.

5. Redes de cerco con jareta en el océano Pacífico oriental (zona de regulación de la Comisión Interamericana del Atún Tropical)

A partir del 1 de enero de 2001, la pesca al cerco con jareta en la zona de regulación de la Comisión Interamericana del Atún Tropical deberá mantener a bordo todos los patudos, listados y rabiles capturados, excepto los peces que se consideren no aptos para el consumo humano por motivos distintos del tamaño, como medida disuasoria para la captura de estos peces de pequeño tamaño. Una única excepción la constituirá la última faena de una salida al mar, cuando no quede espacio suficiente para albergar todos los atunes capturados en dicha faena.

Los buques de pesca al cerco con jareta deberán liberar de inmediato y, en la medida en que sea factible, sin que sufran daños, todas las tortugas marinas, tiburones, marlines, rayas, «mahi-mahi» y otras especies que no son objeto de pesca. Se alienta a los pescadores a que desarrollen y utilicen técnicas y equipos que faciliten la liberación rápida y segura de cualquiera de estos animales.

Son necesarias medidas específicas para aplicar lo anterior en el caso de tortugas marinas rodeadas o enredadas:

- cada vez que se observe en la red una tortuga marina, deberá estacionarse una lancha rápida cerca del punto en que la red emerge del agua.
- cuando se enrede en la red una tortuga marina, deberá dejar de halarse la red en cuanto la tortuga salga del agua y no deberá volver a halarse hasta que la tortuga haya sido desenredada y liberada.
- si una tortuga ha sido llevada a bordo del buque, habrá que reanimarla, si fuera necesario, antes de devolverla al agua.

6. Medidas técnicas de conservación en Skagerrak y Kattegat

No obstante las condiciones establecidas en el anexo IV del Reglamento (CE) nº 850/98 del Consejo, en 2001 se aplicarán las normas siguientes:

- a) para la pesca de gamba nórdica (*Pandalus borealis*) se utilizarán redes con una malla de 35 mm;
- b) para la pesca del pez de plata (*Argentina* spp.) se utilizarán redes con una malla de 30 mm;

- c) en la pesca del merlán con redes de malla entre 70 y 89 mm, las capturas accesorias no superarán el 30 % cuando se trate de las especies siguientes: bacalao, eglefino, merluza, solla, mendo, falsa limanda, rodaballo, rémol, platija europea, gallos, limanda, carbonero y bogavante;
- d) en la pesca de la cigala con redes de malla entre 70 y 89 mm, las capturas accesorias no superarán el 60 % cuando se trate de las especies siguientes: merluza, solla, mendo, falsa limanda, rodaballo, rémol, platija europea, gallos, limanda, carbonero y bogavante;
- e) en la pesca de la gamba nórdica (*Pandalus borealis*) con redes de malla entre 35 y 69 mm, las capturas accesorias no superarán el 50 % cuando se trate de las especies siguientes: bacalao, eglefino, merluza, solla, mendo, falsa limanda, rodaballo, rémol, platija europea, caballa, gallos, merlán, limanda, carbonero, cigala y bogavante;
- f) en la pesca de toda especie distinta de las mencionadas en las letras c), d) y e) en que se utilicen redes con una malla menor de 70 mm, las capturas accesorias no superarán el 10 % cuando se trate de las especies siguientes: bacalao, eglefino, merluza, solla, mendo, falsa limanda, rodaballo, rémol, platija europea, caballa, gallos, merlán, limanda, carbonero, cigala y bogavante.

7. Talla mínima de desembarque de la solla europea

No obstante las condiciones establecidas en el Anexo XII del Reglamento (CE) nº 850/98, en 2001 se aplicará a la solla europea una talla mínima de desembarque de 27 cm.

8. Medidas técnicas de conservación en Skagerrak y Kattegat

Medidas para reducir la captura accidental de marlines en la zona de la Convención Internacional para la Conservación del Atún Atlántico

- a) Los buques de palangre pelágicos y de cerco con jareta que pesquen el atún y especies asociadas en la zona de la Convención Internacional para la Conservación del Atún Atlántico deberán reducir en un 50 % sus desembarques de aguja azul (*Makaira nigricans*) y en un 33 % las de marlín azul (*Tetrapturus albidus*), en relación con las cifras de desembarque de 1999.
- b) Los desembarques de aguja azul de la pesca de recreo no deberán ser de tamaño inferior a los 251 cm de LJFL y, en lo que se refiere al marlín azul, el tamaño mínimo de desembarque de la pesca de recreo no deberá ser inferior a 168 cm de LJFL.
- c) Deberán conservarse las actas que indiquen el peso o el número de desembarques de aguja azul y de marlín azul. Deberán recopilarse los datos sobre las capturas y los esfuerzos de pesca relativos a todos los marlines desembarcados, así como los datos relativos al tamaño de, como mínimo, el 50 % de los desembarques.

*Apéndice I del anexo V**Dispositivos de escape (modelo 1)*

Se sujetarán dos dispositivos de escape recubiertos de plástico y con mallas romboidales totalmente abiertas al copo de las redes de arrastre y de cerco danesas que se utilicen en las pesquerías de bacalao. La luz de malla será de 105 mm como mínimo. El dispositivo de escape irá sujeto con un paño de red independiente que se fijará entre las mallas romboidales normales y las del dispositivo de escape. El tamaño de malla del paño de red independiente será igual al producto de la longitud del lado de malla o pie del dispositivo de escape por la raíz cuadrada de 2.

El dispositivo de escape irá sujeto a ambos lados del copo y la distancia entre el extremo posterior del copo y el dispositivo de escape deberá situarse entre 40 y 50 cm. La longitud del dispositivo de escape será igual al 80 % de la longitud total del copo y su altura será de 50 cm (figura 1). Este dispositivo estará montado de forma que deje una abertura de entre 15 y 20 cm entre las costuras inferior y superior del dispositivo de escape.

*Dispositivos de escape (modelo 2)***Definición del dispositivo de escape**

Los dispositivos de escape estarán constituidos por secciones de paño de red rectangulares. Se montarán dos en el copo.

Tamaño del dispositivo de escape

Cada dispositivo de escape tendrá una anchura mínima de 45 cm en toda su longitud. Sus lados tendrán una longitud mínima de 3,5 m (figura 2) y su longitud no será inferior al 80 % de la longitud total del copo.

Paño de red del dispositivo de escape

Las mallas de los dispositivos de escape tendrán una talla mínima de 105 mm y serán cuadradas, es decir, que los cuatro lados del paño de red del dispositivo de escape deberán ir completamente cortados en el sentido de los lados de la malla o pies. El paño estará montado de manera que los pies o lados de malla sean paralelos y perpendiculares a la longitud del copo. El dispositivo de escape tendrá una anchura de ocho mallas cuadradas abiertas.

Colocación

El copo estará dividido en la cara superior y en la cara inferior mediante bordes que vayan a lo largo de los lados derecho e izquierdo. Los dos dispositivos de escape estarán colocados en la cara inferior pegados a los bordes y por debajo de éstos. Los dispositivos de escape irán colocados entre 40 y 50 cm del copo (figura 2).

El extremo anterior del dispositivo de escape irá cosido en 8 mallas de anchura del paño normal del copo. Un lado irá unido al borde o justo al lado del borde y el otro irá unido al paño normal de la cara inferior del copo siguiendo un corte completo en la dirección de los nudos (corte en el sentido de los pies).

Tamaño de malla en la totalidad del copo

Todo el copo estará constituido por mallas de 105 mm como mínimo.

FIGURA 1

Modelo 1 de dispositivo de escape

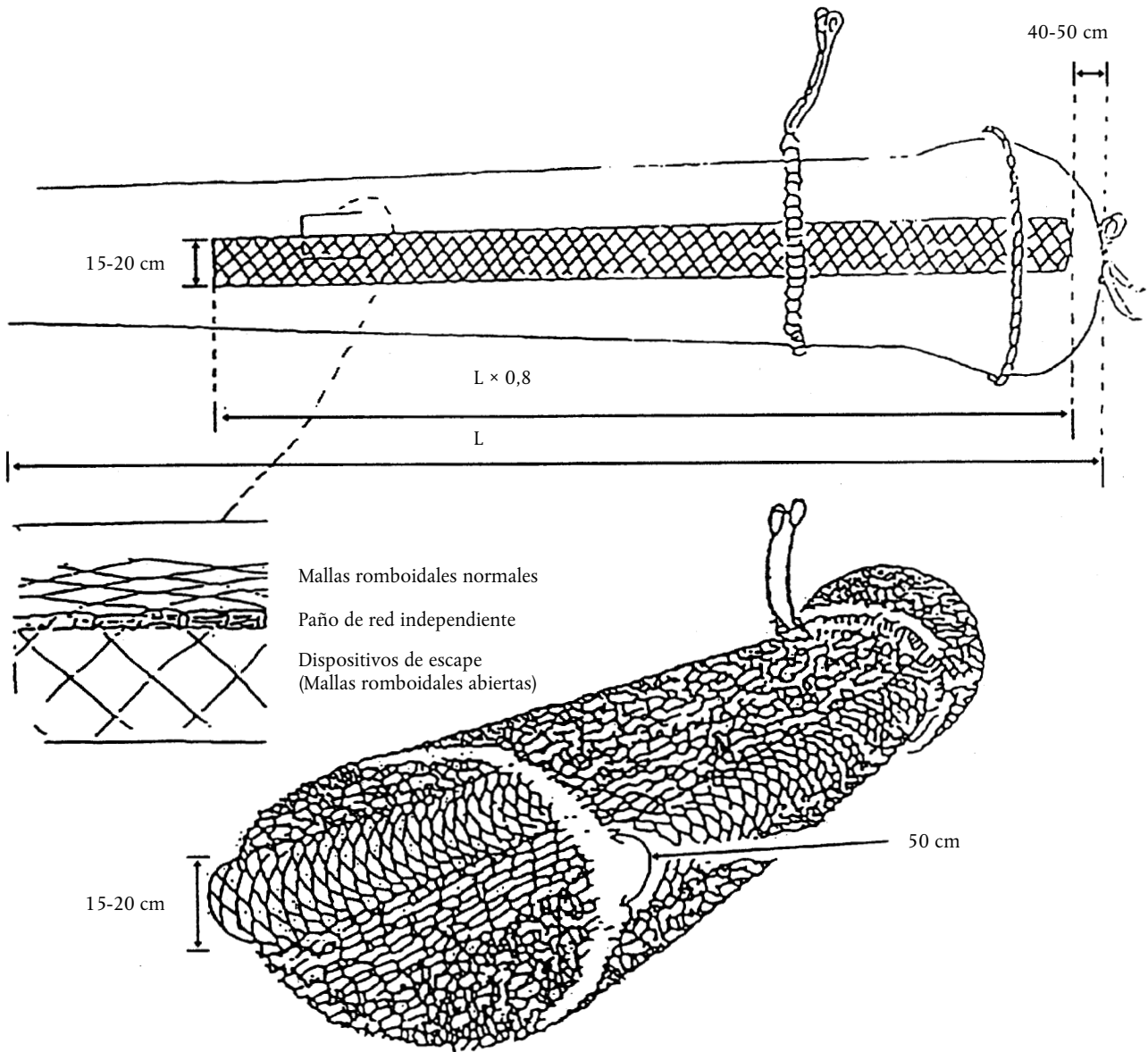
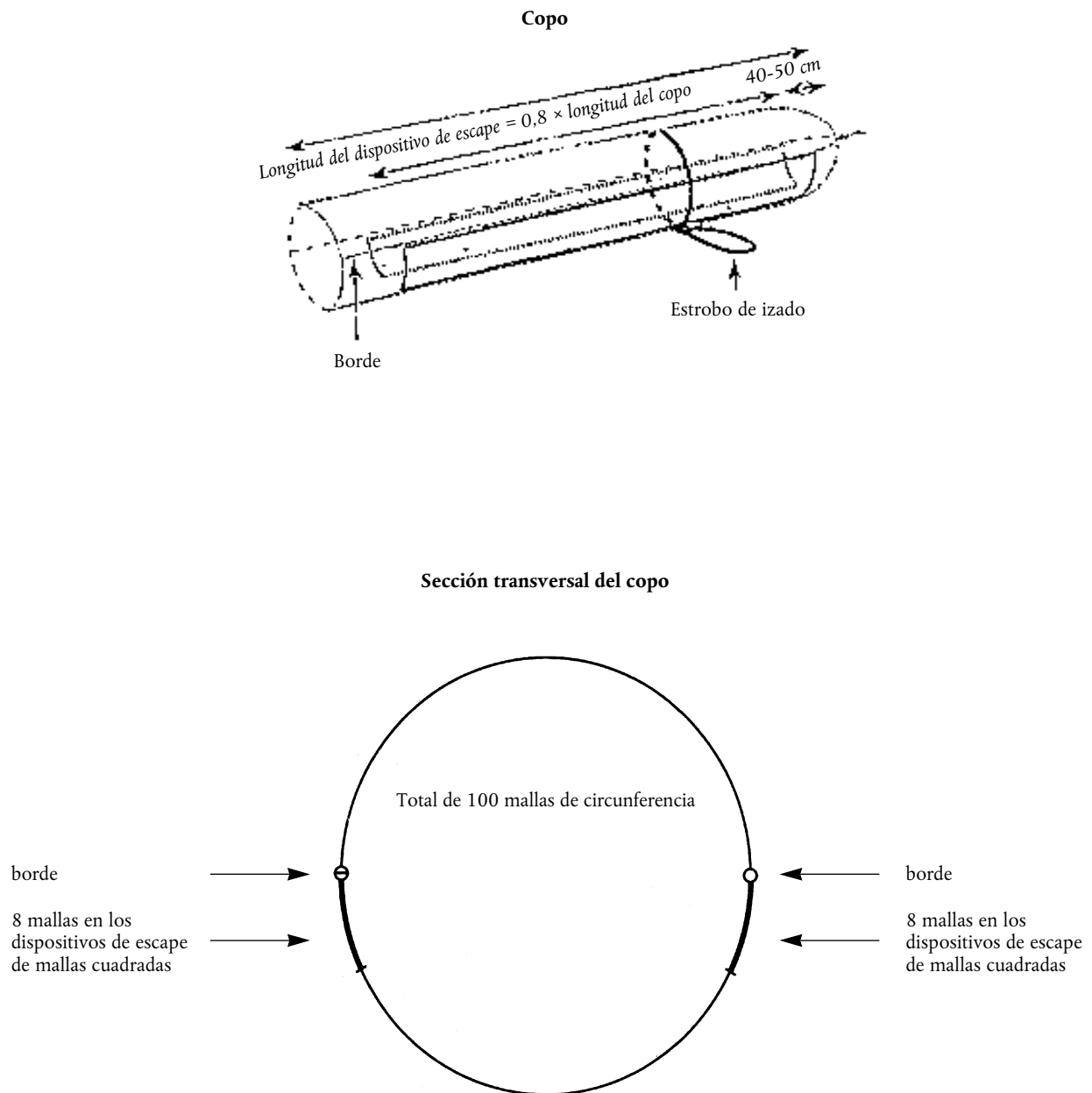


FIGURA 2

*Modelo 2 de dispositivo de escape***Posición en el copo de los dispositivos de escape de malla cuadrada**

ANEXO VI

PARTE I

LÍMITES CUANTITATIVOS APLICABLES A LAS LICENCIAS Y PERMISOS DE PESCA PARA LOS BUQUES COMUNITARIOS QUE FAENEN EN AGUAS DE DETERMINADOS TERCEROS PAÍSES

Zona de pesca	Pesquería	Número de licencias	Número máximo de buques que pueden faenar simultáneamente
Aguas de Noruega y caladeros en torno a Jan Mayen	Arenque, norte de 62° 00' N	p.m.	p.m.
Aguas de las Islas Feroe	Todas las pesquerías de arrastre con buques de 180 pies como máximo en la zona comprendida entre 12 y 21 millas a partir de las líneas de base de las Islas Feroe	26	13
	Pesca dirigida al bacalao y eglefino con una malla mínima de 135 mm, exclusivamente en la zona situada al sur de 62° 28' N y al este de 6° 30' O	8	4
	Pesca de arrastre en la zona situada fuera de las 21 millas a partir de las líneas de base de las Islas Feroe. Entre el 1 de marzo y el 31 de mayo y el 1 de octubre y el 31 de diciembre los buques podrán faenar en la zona situada entre 61° 20' N y 62° 00' N y en la comprendida entre 12 y 21 millas a partir de las líneas de base	70	26
	Pesca de arrastre de maruca azul con una malla mínima de 100 mm en la zona situada al sur de 61° 30' N y al oeste de 9° 00' O, en la zona situada entre 7° 00' O y 9° 00' O al sur de 60° 30' N y en la zona situada al suroeste de la línea que une los puntos 60° 30' N, 7° 00' O y 60° 00' N, 6° 00' O	70	20
	Pesca de arrastre dirigida de carbonero con una malla mínima de 120 mm y con la posibilidad de utilizar estrobos circulares en torno al copo	70	22
	Pesca de bacaladilla. El número total de licencias podrá incrementarse en 4 para formar parejas de buques en caso de que las autoridades de las Islas Feroe establezcan normas especiales de acceso a una zona denominada «zona principal de pesca de bacaladilla»	34	20
	Pesca con líneas	10	6
	Pesca de caballa	12	12
	Pesca del arenque al norte de 62° N	p.m.	p.m.
Aguas de Estonia	Todas las pesquerías	250	80
Islandia	Todas las pesquerías	18	5
Aguas de Letonia	Pesca de bacalao, arenque y espadín	130	45
	Pesca de salmón	40	15
Aguas de Lituania	Todas las pesquerías	300	75
Aguas de Polonia	Todas las pesquerías. Únicamente están autorizados los buques cuya potencia del motor sea igual o inferior a 750 kw	85	40
Aguas de la Federación de Rusia	Todas las pesquerías	p.m.	p.m.
	Pesca de bacalao	p.m.	p.m.
	Pesca de espadín	p.m.	p.m.

PARTE II

LÍMITES CUANTITATIVOS APLICABLES A LAS LICENCIAS Y PERMISOS DE PESCA PARA BUQUES DE TERCEROS PAÍSES QUE FAENEN EN AGUAS COMUNITARIAS

Estado del pabellón	Pesquería	Número de licencias	Número máximo de buques que pueden faenar simultáneamente
Noruega	Arenque, al norte de 62° 00' N	p.m.	p.m.
Islas Feroe	Caballa, VIa (al norte de 56° 30' N), VIIefh, jurel, IV, VIa (al norte de 56° 30' N), VIIefh; arenque, VIa (al norte de 56° 30' N)	14	14
	Arenque, al norte de 62° 00' N	p.m.	p.m.
	Arenque, IIIa	4	4
	Pesca industrial de faneca noruega y espadín, IV, VIa (al norte de 56° 30' N) y lanzón, IV (incluidas las capturas accesorias inevitables de bacaladilla)	15	15
	Maruca y brosmio ⁽¹⁾	20	10
	Bacaladilla, VIa (al norte de 56° 30' N), VIb, VII (al oeste de 12° 00' O)	20	20
	Maruca azul	16	16
	Marrajo (todas las zonas excepto NAFO 3PS)	3	3
Estonia	Arenque y espadín, IIIId	106	63
	Bacalao, IIIId	30	16 ⁽²⁾
Letonia	Bacalao, arenque, espadín, IIIId	90	50 ⁽³⁾
	Salmón, IIIId	4	2
Lituania	Bacalao, arenque, espadín, salmón, IIIId	70	50 ⁽⁴⁾
	Bacalao, arenque, espadín, salmón, IIIId (buques frigoríficos de transporte)	5	4
Polonia	Todas las pesquerías. Únicamente están autorizados los buques cuya potencia del motor sea igual o inferior a 750 kw	60	40
Federación de Rusia	Arenque, IIIId (aguas de Suecia)	p.m.	p.m.
	Arenque, IIIId (aguas de Suecia, buques nodriza no pesqueros)	p.m.	p.m.
Barbados	Camarones <i>Penaeus</i> ⁽⁵⁾ (aguas de la Guayana Francesa)	5	p.m. ⁽⁶⁾
	Pargos ⁽⁷⁾ (aguas de la Guayana Francesa)	5	p.m.
Guyana	Camarones <i>Penaeus</i> ⁽⁵⁾ (aguas de la Guayana Francesa)	p.m.	p.m. ⁽⁶⁾

Estado del pabellón	Pesquería	Número de licencias	Número máximo de buques que pueden faenar simultáneamente
Surinam	Camarones <i>Penaeus</i> ⁽⁵⁾ (aguas de la Guayana Francesa)	5	p.m. ⁽⁸⁾
Trinidad y Tobago	Camarones <i>Penaeus</i> ⁽⁵⁾ (aguas de la Guayana Francesa)	8	p.m. ⁽⁹⁾
Japón ⁽²⁾	Atún ⁽¹⁰⁾ (aguas de la Guayana Francesa)	p.m.	
Corea	Atún ⁽¹⁰⁾ (aguas de la Guayana Francesa)	p.m.	p.m. ⁽⁹⁾
Venezuela	Pargos ⁽⁷⁾ (aguas de la Guayana Francesa)	41	p.m.
	Tiburones ⁽⁷⁾ (aguas de la Guayana Francesa)	4	p.m.

⁽¹⁾ Las autoridades de las Islas Feroe remitirán la lista correspondiente el día 25 de cada mes.

⁽²⁾ De los cuales, 7 barcos para pesca con redes de enmalle y 9 barcos para pesca con redes de arrastre durante el período comprendido entre el 15 de abril y el 30 de junio de 2001.

⁽³⁾ De los cuales, un máximo permanente de 38 barcos para pesca de bacalao con redes de enmalle.

⁽⁴⁾ De los cuales, un máximo permanente de 15 barcos para pesca de bacalao con redes de enmalle.

⁽⁵⁾ Las licencias de pesca del camarón en aguas del Departamento francés de Guayana se expedirán de acuerdo con un plan de pesca presentado por las autoridades del tercer país de que se trate y aprobado por la Comisión. La validez de cada una de esas licencias se limitará al período de pesca indicado en el plan de pesca en función del cual se haya concedido la licencia.

⁽⁶⁾ El número máximo anual de días de pesca será de 200.

⁽⁷⁾ La pesca se efectuará exclusivamente con palangres o trampas (pargos) o con palangres o redes de una malla mínima de 100 mm, a profundidades superiores a 30 m (tiburones). Para expedir estas licencias se exigirá la prueba de que se ha celebrado un contrato válido entre el armador que solicite la licencia y un establecimiento de transformación radicado en el Departamento francés de Guayana, y de que en dicho contrato se estipula la obligación de que el correspondiente buque desembarque en dicho Departamento al menos el 75 % de todas las capturas de pargo o el 50 % de todas las capturas de tiburón para su transformación en el establecimiento mencionado.

El contrato mencionado deberá estar visado por las autoridades francesas, quienes garantizarán que se ajuste a los límites de las capacidades reales de la empresa de transformación contratante y a los objetivos de desarrollo de la economía guyanesa. A la solicitud de licencia deberá adjuntarse una copia de dicho contrato visado.

En caso de denegación del visado mencionado, las autoridades francesas comunicarán la denegación al interesado y a la Comisión, exponiendo los motivos de la misma.

⁽⁸⁾ El número máximo anual de días de pesca será de p.m.

⁽⁹⁾ El número máximo anual de días de pesca será de 350.

⁽¹⁰⁾ Deberá pescarse exclusivamente con palangre.

PARTE III

DECLARACIÓN PRESENTADA CON ARREGLO AL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 14

DECLARACIÓN DE DESEMBARQUE ⁽¹⁾

Nombre del buque:

Número de matrícula:

Nombre y apellidos del capitán:

Nombre y apellidos del representante:

Firma del capitán:

Marea del

al

Puerto de desembarque:

Cantidad de camarón desembarcada (en kg de peso vivo)			
Colas de camarones:		kg	
	o (× 1,6) =	kg (camarones enteros)	
Camarones enteros:		kg	
Túnidos (<i>Thunnidae</i>):	kg	Pargos (<i>Lutjanidae</i>):	kg
Tiburones:	kg	Otros:	kg

⁽¹⁾ El capitán conservará un ejemplar, el funcionario encargado del control conservará otro y un tercero se enviará a la Comisión de las Comunidades Europeas.

ANEXO VII

PARTE I

DATOS QUE DEBEN CONSIGNARSE EN EL CUADERNO DIARIO DE PESCA

Cuando se faene dentro de la zona de 200 millas marinas que, situada frente a las costas de los Estados miembros de la Comunidad, está sujeta a la normativa comunitaria en materia de pesca, se consignarán en el cuaderno diario de pesca los datos que se indican a continuación inmediatamente después de las operaciones siguientes:

Después de cada lance:

- 1.1. cantidad (en kilogramos de peso vivo) capturada de cada especie;
- 1.2. fecha y hora del lance;
- 1.3. posición geográfica en la que se hayan efectuado las capturas;
- 1.4. método de pesca empleado.

Después de cada transbordo a otro buque o desde otro buque:

- 2.1. indicación «recibido de» o «transbordado a»;
- 2.2. cantidad (en kilogramos de peso vivo) transbordada de cada especie;
- 2.3. nombre, letras y números de identificación externa del buque con el que se haya efectuado el transbordo;
- 2.4. el transbordo de bacalao no está autorizado.

Después de cada desembarque en un puerto de la Comunidad:

- 3.1. nombre del puerto;
- 3.2. cantidad (en kilogramos de peso vivo) desembarcada de cada especie.

Después de cada transmisión de información a la Comisión de las Comunidades Europeas:

- 4.1. fecha y hora de la transmisión;
- 4.2. tipo de mensaje: «IN», «OUT», «ICES» (CIEM), «WKL» o «2 WKL»;
- 4.3. en el caso de las transmisiones por radio: nombre de la estación de radio.

ANEXO VIII

CONTENIDO Y PORMENORES DE LA COMUNICACIÓN A LA COMISIÓN

1. La información que debe transmitirse a la Comisión de las Comunidades Europeas y las ocasiones de su transmisión serán las que aquí se indican:
- 1.1. Cada vez que el buque entre en la zona de 200 millas náuticas situada frente a las costas de los Estados miembros de la Comunidad que está sujeta a la normativa pesquera comunitaria:
 - a) la información que se especifica en el punto 1.5;
 - b) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se encuentre en las bodegas;
 - c) la fecha y la división CIEM en las que el capitán tenga previsto comenzar a faenar.

Cuando las operaciones de pesca exijan más de una entrada al día en la zona mencionada en el punto 1.1, será suficiente una sola comunicación con motivo de la primera entrada.

- 1.2. Cada vez que el buque abandone la zona mencionada en el punto 1.1:
 - a) la información que se especifica en el punto 1.5;
 - b) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se encuentre en las bodegas;
 - c) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya capturado desde la última transmisión;
 - d) la división CIEM en la que se hayan efectuado las capturas;
 - e) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya transbordado a otros buques o desde otros buques desde que el buque entró en la zona, e identificación del buque o buques con los que se hayan efectuado los transbordos;
 - f) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya desembarcado en un puerto de la Comunidad desde que el buque entró en la zona.

Cuando las operaciones de pesca exijan más de una entrada al día en la zona mencionada en el punto 1.1, será suficiente una sola comunicación con ocasión de la última salida.

- 1.3. Cada tres días a partir del tercer día siguiente a la primera entrada del buque en la zona mencionada en el punto 1.1 en el caso de la pesca del arenque y la caballa, y cada siete días a partir del séptimo día siguiente a esa primera entrada en el caso de la pesca de todas las demás especies:
 - a) la información que se especifica en el punto 1.5;
 - b) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya capturado desde la última transmisión;
 - c) la división CIEM en la que se hayan efectuado las capturas.

- 1.4. Cada vez que el buque se traslade de una división CIEM a otra:
 - a) la información que se especifica en el punto 1.5;
 - b) la cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya capturado desde la última transmisión;
 - c) la división CIEM en la que se hayan efectuado las capturas.

No obstante, este requisito no se aplica a los buques que enarboleden pabellón de Noruega que son objeto de un VMS o para los que las posiciones VMS se reciben automáticamente por las autoridades competentes de la Comunidad.

- 1.5.
 - a) El nombre, el indicativo de llamada, las letras y números de identificación externa del buque y el nombre y apellidos del capitán;
 - b) el número de licencia, si el buque cuenta con una;
 - c) el número de serie del mensaje de la marea de que se trate;
 - d) la identificación del tipo de mensaje;
 - e) la fecha, la hora y la posición geográfica del buque.

- 2.1. La información requerida en el punto 1 se transmitirá a la Comisión de las Comunidades Europeas en Bruselas (télax: 24189 FISEU-B) por mediación de alguna de las estaciones de radio mencionadas en el punto 3 y de la forma indicada en el punto 4.

- 2.2. Si por causa de fuerza mayor el buque no pudiera transmitir el mensaje, podrá hacerlo otro buque en su nombre.

3. <i>Nombre de la estación de radio</i>	<i>Indicativo de llamada de la estación de radio</i>
Lyngby	OXZ
Scheveningen	PCH
Oostende	OST
North Foreland	GNF
Humber	GKZ
Cullercoats	GCC
Wick	GKR
Portpatrick	GPK
Anglesey	GLV
Ilfracombe	GIL
Niton	GNI
Stonehaven	GND
Portishead	GKA
	GKB
	GKC
Land's End	GLD
Valentia	EJK
Malin Head	EJM
Boulogne	FFB
Brest	FFU
Saint-Nazaire	FFO
Bordeaux-Arcachon	FFC
Torshavn	OXJ
Bergen	LGN
Farsund	LGZ
Florø	LGL
Rogaland	LGQ
Tjøme	LGT
Ålesund	LGA
Blåvand	AXB
Norddeich	DAF DAK
	DAH DAL
	DAI DAM
	DAJ DAN
Gryt	(sin indicativo de llamada)
Göteborg	SOG
Turku	OFK

4. *Forma de las comunicaciones*

La información requerida en el punto 1 deberá incluir, por el orden que se indica a continuación, los datos siguientes:

- nombre del buque;
- indicativo de llamada;
- letras y números de identificación externa;
- número de serie del mensaje de la marea de que se trate;
- indicación del tipo de mensaje ajustado al código siguiente:
 - mensaje al entrar en la zona indicada en el punto 1.1: «IN»,
 - mensaje al salir de la zona indicada en el punto 1.1: «OUT»,
 - mensaje al pasar de una división CIEM a otra: «ICES»,
 - mensaje semanal: «WKL»,
 - mensaje cada tres días: «2 WKL»;
- fecha, hora y posición geográfica;

- divisiones/subdivisiones CIEM en las que se prevea comenzar a faenar;
- fecha en la que esté previsto comenzar a faenar;
- cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se encuentre en las bodegas, utilizando el código mencionado en el punto 5;
- cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya capturado desde la última transmisión, utilizando el código indicado en el punto 5;
- divisiones/subdivisiones CIEM en las que se hayan realizado las capturas;
- cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya transbordado a otros buques o desde otros buques desde la última transmisión;
- nombre e indicativo de llamada del buque al que o desde el que se haya efectuado el transbordo,
- cantidad (en kilogramos de peso vivo) de cada especie que se haya desembarcado en un puerto de la Comunidad desde la última transmisión,
- nombre y apellidos del capitán.

Códigos que deberán utilizarse para indicar, de conformidad con el punto 1.4, las especies que se lleven a bordo

Abadejo (<i>Pollachius pollachius</i>)	POL
Alfonsinos (<i>Beryx spp.</i>)	ALF
Anchoa (<i>Engraulis encrasicolus</i>)	ANE
Arenque (<i>Clupea harengus</i>)	HER
Bacaladilla (<i>Micromesistius poutassou</i>)	WHB
Bacalao (<i>Gadus morhua</i>)	COD
Besugo (<i>Pagellus bogaraveo</i>)	SBR
Brosmio (<i>Brosme brosme</i>)	USK
Brótolas (<i>Phycis spp.</i>)	FOR
Caballa (<i>Scomber scombrus</i>)	MAC
Calamar común (<i>Loligo spp.</i>)	SQC
Calamar/pota (<i>Illex spp.</i>)	SQX
Camarón (<i>Penaeidae</i>)	PEZ
Camarón siete barbas (<i>Xyphopeneus kroyerii</i>)	BOB
Carbonero (<i>Pollachius virens</i>)	POK
Cigala (<i>Nephrops norvegicus</i>)	NEP
Eglefino (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	HAD
Espadín (<i>Sprattus sprattus</i>)	SPR
Faneca noruega (<i>Trisopterus esmarkii</i>)	NOP
Fletán (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>)	HAL
Fletán negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>)	GHL
Gallinetas (<i>Sebastes spp.</i>)	RED
Gallos (<i>Lepidorhombus spp.</i>)	LEZ
Gamba nórdica (<i>Pandalus borealis</i>)	PRA
Granadero (<i>Coryphaenoides rupestris</i>)	RNG
Japuta (<i>Brama brama</i>)	POA
Jurel (<i>Trachurus trachurus</i>)	HOM
Lanzón (<i>Ammodytes spp.</i>)	SAN
Limanda nórdica (<i>Limanda ferruginea</i>)	YEL
Marrajo (<i>Lamma nasus</i>)	POR

Maruca (<i>Molva molva</i>)	LIN
Maruca azul (<i>Molva dypterygia</i>)	BLI
Merlán (<i>Merlangus merlangus</i>)	WHG
Merluza (<i>Merluccius merluccius</i>)	HKE
Mielga (<i>Squalus acanthias</i>)	DGS
Otros	OTH
Pejerrey (<i>Argentina silus</i>)	ARG
Peregrino (<i>Cetorinhus maximus</i>)	BSK
Platija americana (<i>Hippoglossoides platessoides</i>)	PLA
Quisquilla (<i>Crangon crangon</i>)	CSH
Rape (<i>Lophius spp.</i>)	MNZ
Reloj anaranjado (<i>Hoplostethus atlanticus</i>)	ORY
Sable negro (<i>Aphanopus carbo</i>)	BSF
Salmón (<i>Salmo salar</i>)	SAL
Sardina (<i>Sardina pilchardus</i>)	PIL
Solla europea (<i>Pleuronectes platessa</i>)	PLE
Tiburón (<i>Selachii, Pleurotremata</i>)	SKH
Túnidos (<i>Thunnidae</i>)	TUN

ANEXO IX

LISTA DE ESPECIES DE LA ZONA DE REGULACIÓN DEL CONVENIO NAFO

Nombre común	Nombre científico
Principales especies demersales (excepto peces planos)	
Bacalao	<i>Gadus morhua</i>
Eglefino	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>
Gallineta nórdica	<i>Sebastes</i> spp.
Gallineta nórdica	<i>Sebastes marinus</i>
Gallineta nórdica	<i>Sebastes mentella</i>
Merluza atlántica	<i>Merluccius bilinearis</i>
Locha roja	<i>Urophycis chuss</i>
Carbonero	<i>Pollachius virens</i>
Peces planos	
Platija americana	<i>Hippoglossoides platessoides</i>
Mendo	<i>Glyptocephalus cynoglossus</i>
Limanda nórdica	<i>Limanda ferruginea</i>
Fletán negro	<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>
Fletán	<i>Hippoglossus hippoglossus</i>
Mendo limón	<i>Pseudopleuronectes americanus</i>
Falso fletán de Canadá	<i>Paralichthys dentatus</i>
Rodaballo americano	<i>Scophthalmus aquosus</i>
Peces planos (sin especificar)	<i>Pleuronectiformes</i>
Otras especies demersales	
Rape americano	<i>Lophius americanus</i>
Rubios americanos	<i>Prionotus</i> spp.
Tomcod	<i>Microgadus tomcod</i>
Bacaladilla	<i>Micromesistius poutassou</i>
Tautoga americana	<i>Tautoglabrus adspersus</i>
Brosmio	<i>Brosme brosme</i>
Bacalao de Groenlandia	<i>Gadus ogac</i>
Maruca azul	<i>Molva dypterygia</i>
Maruca	<i>Molva molva</i>
Ciclópteros	<i>Cyclopterus lumpus</i>
Lambe zorro	<i>Menticirrhus saxatilis</i>
Tamboril norteño	<i>Sphaeroides maculatus</i>
Licodes (sin especificar)	<i>Lycodes</i> spp.
Babosa vivípara americana	<i>Macrozoarces americanus</i>
Bacalao polar	<i>Boreogadus saida</i>
Granadero	<i>Coryphaenoides rupestris</i>
Granadero de roca	<i>Macrouris berglax</i>
Lanzones	<i>Ammodytes</i> spp.
Escorpiones	<i>Myoxocephalus</i> spp.
Sargo de América del Norte	<i>Stenotomus chrysops</i>
Tautoga negra	<i>Tautoga onitis</i>
Blanquillo camello	<i>Lopholatilus chamaeleonticeps</i>
Locha blanca	<i>Urophycis tenuis</i>
Perritos del norte (sin especificar)	<i>Anarhichas</i> spp.
Perro del norte	<i>Anarhichas lupus</i>
Perro pintado	<i>Anarhichas minor</i>
Especies demersales (sin especificar)	...

ANEXO X

PARPALLAS SUPERIORES AUTORIZADAS**Parpalla superior de tipo ICNAF**

Paño de red rectangular atado a la parte superior del copo para reducir o evitar el deterioro de éste y que cumpla las condiciones siguientes:

- a) el paño no deberá tener mallas de una dimensión inferior a la de la red de arrastre propiamente dicha;
- b) el paño sólo deberá atarse al copo por sus bordes anterior y laterales. Deberá fijarse de manera tal que no se extienda más de cuatro mallas más allá del estrobo del copo y que no se termine a menos de cuatro mallas de la secreta del copo. En ausencia de estrobo del copo, el paño no deberá cubrir más de la tercera parte de la superficie del copo, medida a partir de al menos cuatro mallas de la secreta del copo;
- c) el número de mallas contadas en la anchura del paño deberá alcanzar al menos una vez y media el de la anchura de la parte del copo de cubierta, midiéndose estas dos anchuras perpendicularmente al eje longitudinal del copo;

Parpallas de alerones múltiples (*multiple flap*)

Paños de red que tengan en todas sus partes mallas cuyas dimensiones, medidas en estado húmedo o seco, sean por lo menos iguales a las de las mallas de la red de arrastre a la cual están atadas, con la condición de que:

- i) cada uno de dichos paños:
 - a) esté atado al copo de la red de arrastre exclusivamente por su borde anterior, perpendicularmente al eje longitudinal del copo;
 - b) tenga una anchura al menos igual a la del copo de la red de arrastre (siendo medida dicha anchura perpendicularmente al eje longitudinal del copo, en el punto de fijación);
 - c) no tenga más de diez mallas de longitud;
- ii) la longitud total de los paños así atados no sobrepase las dos terceras partes de la longitud del copo de la red de arrastre.

Parpallas de mallas amplias (tipo polaco modificado)

Paño de red rectangular, confeccionado mediante hilos del mismo material que aquéllos del copo o mediante hilos sencillos, gruesos, sin nudos, atado a la parte trasera de la parte superior del copo de la red recubriéndolo en totalidad o en parte, que tenga en toda su superficie mallas cuyas dimensiones, medidas en estado húmedo, sean el doble de las del copo de la red de arrastre, y fijado a esta última exclusivamente por sus bordes anterior, laterales y posterior, de tal manera que cada una de sus mallas coincida exactamente con cuatro mallas del copo.

ANEXO XI

TALLAS MÍNIMAS DE DESEMBARQUE

Especies	Talla mínima	Definición
Bacalao	41 cm	Longitud en la horquilla
Platija americana	25 cm	Longitud total
Limanda nórdica	25 cm	Longitud total
Fletán negro	30 cm	Longitud total

ANEXO XII

TALLAS MÍNIMAS DE DESEMBARQUE DEL PESCADO TRANSFORMADO

Especies	Pescado eviscerado y sin branquias, pelado o sin pelar; fresco o refrigerado, congelado o salado			
	Entero	Descabezado	Descabezado y sin cola	Descabezado y abierto
Bacalao	41 cm	27 cm	22 cm	27/25 ⁽¹⁾ cm
Platija americana	25 cm	19 cm	15 cm	n.a.
Limanda nórdica	25 cm	19 cm	15 cm	n.a.

⁽¹⁾ La talla inferior es para el pescado salado en fresco.

ANEXO XIII

INDICACIONES QUE DEBEN FIGURAR EN EL CUADERNO DIARIO DE PESCA

Indicaciones	Código
Nombre del buque	01
Nacionalidad del buque	02
Número de matrícula del buque	03
Puerto de matrícula	04
Tipo de arte de pesca utilizado (diariamente)	10
Tipo de arte de pesca	2 ⁽²⁾
Fecha:	
— día	20
— mes	21
— año	22
Posición:	
— latitud	31
— longitud	32
— zona estadística	33
Número de caladas efectuadas en 24 horas ⁽¹⁾	40
Número de horas de pesca practicada con artes durante 24 horas ⁽¹⁾	41
Nombre de las especies	2 ⁽²⁾
Capturas diarias, por especies (en toneladas de peso vivo)	50
Capturas diarias, por especies, destinadas al consumo humano	61
Cantidades descartadas diariamente, por especies	63
Lugar de transbordo	70
Fecha o fechas de transbordo	71
Firma del capitán	80

⁽¹⁾ En caso de que se utilicen dos o más tipos de artes de pesca en un mismo periodo de 24 horas, deberán presentarse por separado los datos correspondientes a cada tipo de arte.

⁽²⁾ Complétese el código con una de las abreviaturas que figuran en la segunda parte de este anexo.

ABREVIATURAS NORMALIZADAS DE LAS PRINCIPALES ESPECIES DE LA ZONA NAFO

Abreviaturas	Nombre de las especies	
	En español	Nombre científico
ALE	Pinchagua	<i>Alosa pseudoharengus</i>
ARG	Pejerrey	<i>Argentina silus</i>
BUT	Pámpano	<i>Peprilus triacanthus</i>
CAP	Capelán	<i>Mallotus villosus</i>
COD	Bacalao	<i>Gadus morhua</i>
GHL	Fletán negro	<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>
HAD	Eglefino	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>
HER	Arenque	<i>Clupea harengus</i>
HKR	Locha roja	<i>Urophycis chuss</i>
HKS	Merluza atlántica	<i>Merluccius bilinearis</i>
MAC	Caballa	<i>Scomber scombrus</i>

Abreviaturas	Nombre de las especies	
	En español	Nombre científico
PLA	Platija americana	<i>Hippoglossoides platessoides</i>
POK	Carbonero	<i>Pollachius virens</i>
RED	Gallineta nórdica	<i>Sebastes marinus</i>
RMG	Granadero	<i>Macrourus rupestris</i>
SHR	Camarón	<i>Pandalus</i> spp.
SQU	Calamar	<i>Loligo pealei</i> — <i>Illex illecebrosus</i>
WIT	Mendo	<i>Glyptocephalus cynoglossus</i>
YEL	Limanda nórdica	<i>Limanda ferruginea</i>

ABREVIATURAS NORMALIZADAS DE LOS ARTES DE PESCA

Abreviaturas	Artes de pesca
OTB	Red de arrastre de fondo con puertas (sin especificar si de costado o de popa)
OTB 1	Red de arrastre de fondo con puertas (de costado)
OTB 2	Red de arrastre de fondo con puertas (por popa)
OTM	Red de arrastre pelágico de puertas (sin especificar si de costado o de popa)
OTM 1	Red de arrastre pelágico de puertas (de costado)
OTM 2	Red de arrastre pelágico de puertas (por popa)
PTB	Red de arrastre de fondo de pareja (dos buques)
PTM	Red de arrastre pelágico de pareja (dos buques)
GM	Redes de enmalle (sin especificar)
GNS	Redes de enmalle (caladas)
LL	Palangres (sin especificar si calados o de deriva)
LLS	Palangres (calados)
LLD	Palangres (de deriva)
MIS	Artes de pesca diversos
NK	Artes de pesca desconocidos

ANEXO XIV

PROHIBICIÓN DE PESCA EN LA ZONA DE LA CCAMLR

Especies	Zona	Período de prohibición
<i>Notothernia rossii</i>	FAO 48.1 Antártico, en el área peninsular FAO 48.2 Antártico, en torno a South Orkneys FAO 48.3 Antártico, en torno a South Georgia	Todo el año
Pescado de aleta	FAO 48.1 Antártico FAO 48.2 Antártico	Todo el año
<i>Gobionotothen gibberifrons</i> <i>Chaenocephalus aceratus</i> <i>Pseudochaenichthys georgianus</i> <i>Lepidonotothen squamifrons</i> <i>Patagonotothen guntheri</i>	FAO 48.3	Todo el año
<i>Dissostichus</i> spp. (con palangre)	FAO 48.5 Antártico FAO 88.3 Antártico FAO 58.4.1 Antártico (este de 90° E salvo el Banco Banzare) FAO 58.4.2 Antártico (norte de 64° S salvo el Banco Banzare) FAO 58.5.1 Antártico ⁽¹⁾ FAO 58.5.2 Antártico (con palangre) FAO 88.2 Antártico (norte de 65° S)	1.12.2000 a 30.11.2001
<i>Lepidonotothen squamifrons</i>	FAO 58.4.4 ⁽²⁾	Todo el año
Todas las especies excepto <i>Champsocephalus gunnari</i> y <i>Dissostichus eleginoides</i>	FAO 58.5.2 Antártico	1.12.2000 a 30.11.2001
<i>Dissostichus Mawsoni</i>	FAO 48.4 Antártico ⁽²⁾	Todo el año
<i>Dissostichus eleginoides</i>	FAO 58.7 Antártico ⁽²⁾	Todo el año

⁽¹⁾ Excluidas las aguas adyacentes a Kerguelen y Crozet Islands.⁽²⁾ Excepto para objetivos de investigación científica.